



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL

La vulneración del principio acusatorio en la investigación
suplementaria, distrito judicial de lima norte, 2020-2022

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Sierra Jeronimo, Nidia Rusbeldina (orcid.org/0009-0004-4168-6915)

ASESORES:

Dr. Rodriguez Figueroa, Jose Jorge (orcid.org/0000-0002-0265-9226)

Mg. Nieto Fernandez, Gaby Jessica (orcid.org/0000-0003-0303-9915)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA — PERÚ

2023

Dedicatoria:

Dedico la presente tesis, en primer lugar, a Dios por ser quien me guía, da la sabiduría necesaria para poder seguir las instrucciones de mis asesores. A mi papá por ser mi mentor y hermanos quienes de manera incondicional me brindan su respaldo haciendo posible alcanzar mis metas.

Agradecimiento:

Agradezco a Dios por ser mi proveedor de todo en mi vida, a mis asesores quienes, con su paciencia, me guiaron paso a paso en esta ardua tarea de crear una tesis que sirva de aporte para la sociedad jurídica.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	v
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	11
III. METODOLOGÍA	33
3.1. Tipo y diseño de investigación	33
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización	33
3.3 Escenario de estudio	34
3.4 Participante	35
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	36
3.6 Procedimiento	37
3.7 Rigor científico	37
3.8 Método de análisis de datos	38
3.9 Aspectos éticos	39
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	40
V.CONCLUSIONES	61
VI.RECOMENDACIONES	63
REFERENCIAS	64
ANEXOS	71

RESUMEN

La razón por la cual se dio inicio el desarrollo de la actual investigación fue con el único propósito de sugerir una solución a la falta de claridad sobre el pronunciamiento de los jueces de investigación preparatoria (en adelante JIP) y los representantes del MP (en adelante MP), al momento de resolver un pedido de sobreseimiento.

Actualmente al existir cuando el Fiscal Provincial solicita el sobreseimiento de la causa, corre traslado al JIP, quien aplicando el artículo 345° del código procesal penal (en adelante CPP), hace de conocimiento de los sujetos procesales (defensa de la parte imputada y agraviada) a fin que tengan la posibilidad de formular, si lo consideran necesario, sus oposiciones u objeciones, las mismas que son materia de debate en la audiencia de control de sobreseimiento; finalizada la misma, el JIP, conforme lo referido en el artículo 346° del CPP, tiene la facultad de archivar el proceso, si comparte el criterio del requerimiento formulado por el MP, de lo contrario, expedirá un auto en el cual contendrá las razones por las cuales no se encuentra conforme, elevando la causa al Fiscal Superior para que se pronuncie.

Llegados los autos a la Fiscalía Superior, actúa conforme lo mencionado en los numerales 2, 3 y 4 del art. 346° del CPP: si confirma el requerimiento de sobreseimiento, el JIP, dicta el auto de sobreseimiento; pero, si es de opinión contraria, dispone que otro fiscal provincial emita acusación con los actuados que contenga en ese acto, sin mayores investigaciones. Empero, el JIP, si considera admisible las oposiciones de las partes (art. 345°. 2 del CPP), en mérito al numeral 5 del art. 346°, ordenará que los fiscales realicen la investigación suplementaria, señalando el plazo y las diligencias precisas.

Como se puede apreciar de la explicación brindada sobre el trámite que actualmente se da a un pedido de sobreseimiento y las facultades que el poder legislativo otorgó a los jueces y fiscales, estaría afectando el principio acusatorio, y la imparcialidad jurisdiccional. Consideraciones por la cuales, la finalidad del presente trabajo es la modificatoria del numeral 4 y 5 del artículo 346°, estableciendo la necesidad de salvaguardar la independencia que deben tener el

Poder Judicial y el MP, para ello hemos desarrollado cada una de las preguntas generales y específicas y demás tópicos que resultaron necesarios para lograr establecer cuál fue el mejor mecanismo para solucionar el problema que se presenta día con día en el Poder Judicial de Lima Norte.

Palabras clave: JIP, etapa intermedia, Fiscal superior y fiscal provincial, Principio acusatorio, investigación suplementaria, debido proceso, principio de imparcialidad.

ABSTRACT

Currently, before a request for dismissal, the powers that the legislature granted to judges and prosecutors would be affecting the accusatory principle and judicial impartiality. Since, in the intermediate stage, the only person who is empowered to order the supplementary investigation is the JIP. Considerations for which, the purpose of this work is the CLARIFICATION of numerals 4 and 5 of article 346, establishing the need to safeguard the independence that the Judiciary and the Public Ministry must have, for this we will develop each of the general questions and specific and other topics that are necessary to be able to establish what would be the best mechanism to solve the problem that arises every day in the Superior Court of Justice of North Lima.

Keywords: Preparatory investigation judge, intermediate stage, superior prosecutor and provincial prosecutor, accusatory principle, supplementary investigation, due process, principle of impartiality.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro sistema penal procesal se caracteriza entre otros aspectos, por la repartición de funciones que existe entre los actores procesales, aspecto que se condice con el principio acusatorio, el cual funge como elemento estructural del proceso penal.

En el ámbito internacional, las normas cambiaron en búsqueda de regulaciones procesales, dando lugar la existencia de un sistema procesal penal actualizado, que se considere garantista y acusatorio, en la búsqueda de la igualdad de defensa entre las partes procesales, a fin de impedir la vulneración de los derechos fundamentales, como claro ejemplo tenemos a los parámetros adoptados por los legisladores de los diferentes países al establecer reglas que permiten una medición adecuada al imponer las sanciones penales para cada caso en concreto, delimitando a su vez los roles de cada uno de los actores (Juez, Fiscal y abogado defensores -agraviados / procesados).

En los diversos países de América y Europa, se efectuaron estudios mediante los cuales queda demostrado que la búsqueda de una norma que salvaguarde la división de roles de los Fiscales, Jueces y abogados es incansable, ya que la indebida intromisión de alguno de los actores de justicia devendría en el quebrantamiento del debido proceso, igualdad de las partes e independencia jurisdiccional, conforme se apreció en el marco normativo, el tema de investigación se presentó en casi todos los países, pues la búsqueda de brindar una sanción ejemplar a las personas inmersas en la comisión de eventos delictivos, hace cruzar la línea entre las funciones de los sujetos procesales (Jueces y Fiscales), circunstancia que debe ser mejorada.

Considerando lo antes mencionado, resulta relevante mencionar que Gonzalo, R. (2020), en su tesis presentada ante la Universidad de Palermo en Argentina, analizó la viabilidad de modificar el proceso penal del sistema que a la fecha de la investigación tenían en Argentina, la cual era de naturaleza adversarial, que también se fundamenta en el principio acusatorio. El autor, tras el análisis de los

sistemas procesales penales que existen a lo largo del mundo pudo evidenciar que tanto el sistema Europeo como el sistema Latinoamericano mantienen al valor de la verdad por encima de otros valores de índole procesal; presupuesto axiológico que coadyuva a poder comprender, a criterio del autor, la razón por la cual estos sistemas jurídicos ostentan dentro de sus normativas, presupuestos donde el Juez pueda realizar actos de investigación, vencido el plazo inicial para realizar dichos actos, el cual en la mayoría de países se denomina como instrucción suplementaria, cada una de ellas con características diferentes e individuales. Es respecto a ello que podemos evidenciar que, si bien es cierto el autor al comenzar su análisis de los diferentes sistemas procesales vigentes, pudo evidenciar similitudes entre los sistemas procesales penales europeos y latinoamericanos, razón por la cual le adjudica la proximidad de los principios axiológicos aplicados en Europa para reconocer la aplicación de la investigación suplementaria, también conocida como instrucción suplementaria en su modelo procesal; supuesto que no resultaría del todo aplicable, en la medida que para Latinoamérica, propiamente para cada país, el reconocimiento de un sistema procesal responde a diferentes criterios individuales del sector y a las teóricas mayoritariamente aceptadas por su doctrina; en tal sentido, resultaría incoherente el suponer que la aplicación de principios o presupuestos axiológicos que fundamenten el uso de la instrucción suplementaria en Europa son los mismos que se emplean en Latinoamérica. Si bien es cierto, pueden ostentar determinadas similitudes, empero, ello no implica que dichas similitudes representen la aceptación tácita de los argumentos, implicando el reconocimiento formal y sustancial de la institución en base a sus mismos criterios o presupuestos; hecho que no sucede en ningún país, en la medida que cada legislación regula de forma independiente a las instituciones jurídicas, individualizándolas a su contexto social y aplicando las teorías preponderantes del sector o país.

Podemos mencionar también que, en la administración de justicia nacional, el MP viene a ser la entidad que cuenta con la prerrogativa de la acción penal, estableciendo los plazos requeridos en la indagación que principalmente depende de la institución antes mencionada, así como el desarrollo de las diligencias

propias de investigación, llegando al momento que debe decidir si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa.

Centrándonos en el sobreseimiento, nuestra norma procesal en el artículo 346°, incisos 4 y 5 del CPP, establece lo siguiente: numeral 4° de artículo 346° CPP si el magistrado de la Fiscalía Superior no ratifica el pedido de sobreseimiento del Fiscal de primera instancia, decidirá que otro fiscal provincial formule la acusación (entendiéndose que la fiscalía provincial que asuma el caso, debe emitir acusación, con los actuados que cuenta en el momento de recibir el expediente, sin posibilidad de efectuar diligencia alguna).

Sin embargo, el art. 346°. 5 del CPP otorga al JIP la facultad para disponer la realización de investigación suplementaria, precisando incluso el tiempo, así como las diligencias que el representante del MP debe cumplir.

Teniendo en cuenta lo antes referido, es de verse que la figura procesal de investigación suplementaria otorga al JIP la posibilidad de interferir en la labor investigatoria realizada por el Fiscal, decidiendo sobre su duración y actos de investigación; razón por la cual, la investigación que se desarrolló tuvo por finalidad establecer si dicha figura procesal vulnera el núcleo duro del principio acusatorio, y si dicha vulneración resulta estar justificada, es decir, se analizará su proporcionalidad. Para lograr dicho fin, se realizó un estudio dogmático procesal a efectos de analizar los escenarios en los cuales resulta posible aplicar la investigación suplementaria en armonía con el principio acusatorio.

Considerando lo mencionado líneas arriba, dentro de las investigaciones nacionales tenemos a Meza (2022), quien en su investigación denominada: “Los límites de la investigación suplementaria frente a la imparcialidad judicial en el Código Procesal Penal de 2004”, concluye que: los límites alcanzan de manera integral a la investigación suplementaria, en relación a la etapa del proceso, la actuación del sujeto procesal y demás implicancias, considerando lo referido en el artículo 345°. 2° y 346°. 5° del CPP. Por su parte, Gómez (2019). Al desarrollar: “El Sistema Acusatorio y la Investigación Suplementaria en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, 2015 – 2017”, llegó a establecer que la investigación suplementaria vulnera algunos principios relevantes del sistema

acusatorio desarrollados en el CPP, debido a que, ellos determinan el objeto del Proceso Penal.

En Lima Norte, aplicando el artículo 346°. 5° del CPP, después de llevar a cabo la audiencia de control de sobreseimiento y escuchada la oposición de la parte legitimada, es el JIP quien dispone las investigaciones suplementarias que considere pertinente como consecuencia del debate previo.

Ahora bien, en lo referente a la justificación del desarrollo del presente estudio, se manifiesta en el hecho de abordar un tema que pone en evidencia la posibilidad que nuestra normativa se encuentre permitiendo la vulneración de este principio fundamental del sistema procesal que actualmente aplicamos, el cual es representado en el principio acusatorio, considerado como el pilar fundamental que rige todo el proceso penal. El principio en mención establece las limitaciones y las garantías necesarias para que el proceso penal sea justo y equitativo; puesto que se deriva del derecho constitucional contenido en el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Siendo así, la presente investigación que se llevó a cabo, encontrando su pertinencia y justificación en la búsqueda de la perfectibilidad de la norma, con el único propósito, en este caso, que la norma proteja a los agraviados, sin vulnerar los derechos del acusado ni del debido proceso. Del mismo modo, se puso de manifiesto el objeto y la utilidad, procurando establecer la ampliación de la facultad del Fiscal Superior para que pueda disponer diligencias suplementarias.

Complementando lo mencionado en los párrafos precedentes, el desarrollo de esta investigación se justificó porque consideramos que servirá de base a futuras investigaciones que aborden la misma temática, de tal manera que las conclusiones a las que hemos arribado podrán ser mejoradas, modificadas o, en todo caso, resaltadas. Ya que consideramos que el artículo 346°, inciso 4° del CPP debería extender las facultades al Fiscal Superior, a fin que sea él quien disponga que el fiscal provincial realice las investigaciones suplementarias, y no esperar que sea el JIP quien disponga las diligencias a realizar, incluyendo el plazo, labores que deben ser efectuadas únicamente por los Fiscales en el desarrollo de su rol, como titulares de la acción penal.

A fin de explicar la realidad procesal actual, se mencionó que el CPP entró en vigencia el año 2004, trayendo el modelo procesal de rasgos adversariales, otorgando un papel predominante a los Fiscales, debido a que sus funciones se encuentran amparadas en la Constitución, y desarrolladas en el CPP, siendo él el responsable de conducir y dirigir la investigación en su plenitud, desde el principio de la misma, pudiendo ser en sede policial o fiscal.

Es por ello que el representante del MP amparado por las normas constitucionales y procesales cuenta con todas las facultades y privilegios para cumplir la función para la cual fue encomendado; empero, pese a todas las facultades otorgadas, al iniciar la etapa intermedia cuando a criterio del Fiscal Provincial, la causa debe ser sobreseída, es presentada ante el JIP, quien procede conforme lo establece el art. 345° del CPP, haciendo de conocimiento de las partes procesales el requerimiento de sobreseimiento y citándolos para la audiencia de control, la misma que es de carácter inaplazable, otorgando la facultad a las partes procesales para que puedan manifestar su oposición sobre el pedido de sobreseimiento solicitado por la fiscalía; para posteriormente cuando termina la audiencia, el Juez emite su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 346° numeral 1, donde indica que en caso de considerar fundado el requerimiento presentado, resolverá sobreyendo la causa; empero si no comparte el criterio del fiscal provincial, elevará los autos a la fiscalía superior a fin que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal de primera instancia, cabe mencionar que la resolución emitida por el JIP debe contener expresamente las razones de su desacuerdo.

El art. 346°. 2 y 4 del CPP, establece las facultades otorgadas al Fiscal Superior, en concreto, refiere que si el Fiscal Superior confirma el pedido de sobreseimiento, al devolver al JIP, este sin mayor trámite emite el auto de sobreseimiento; sin embargo, si existe desacuerdo por parte del fiscal superior, la norma dispone que debe ordenar a otro fiscal provincial formular acusación; como podemos apreciar de lo glosado, la norma ante la consulta emitida por el JIP permite solo dos formas de solución al fiscal superior, el primero confirmar el sobreseimiento y el segundo, sin mayor investigación o trámite alguno ordena se emita la acusación; sin embargo, los legisladores en el numeral 5 del artículo en

comento, remite al JIP al art. 345º. 2 del CPP, precisando que, si encuentra atendible la oposición, dispondrá se realice una investigación suplementaria, señalando incluso las diligencias que el fiscal provincial debe atender, en un espacio de tiempo determinado por el mismo JIP.

Lo mencionado en el párrafo precedente, nos permite la realización de nuestra investigación “la vulneración del principio acusatorio en la investigación suplementaria”, debido a que siendo el representante del MP, el titular de la acción penal, quien cuenta con las prerrogativas otorgadas por nuestra propia Constitución Política, debería ser el Fiscal Superior en mérito a la resolución emitida por el JIP, quien disponga la realización de las investigaciones suplementarias para evitar la impunidad, y a su vez que el Juez ejerza la función que le corresponde al MP.

En ese sentido, es de verse que la figura procesal de investigación suplementaria otorga al JIP la posibilidad de interferir en la investigación realizada por el Fiscal, decidiendo sobre su duración y actos de investigación; razón por la cual, la finalidad que tuvo la presente investigación fue determinar si dicha figura procesal vulnera el núcleo duro del principio acusatorio, y si dicha vulneración resulta estar justificada, es decir, se analizó su proporcionalidad. Para lograr dicho fin, se efectuó un estudio dogmático procesal a efectos de analizar los escenarios en los cuales resulta posible aplicar la investigación suplementaria en armonía con el principio acusatorio.

Así también cabe mencionar que en la presente investigación, se logró dar respuesta a la siguiente problema general: ¿De qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346º, numeral 4º y 5º del CPP?; del mismo modo, han sido desarrolladas las siguientes preguntas específicas: ¿Por qué la falta de claridad del artículo 346º, inciso 4 del CPP, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria? y ¿De qué manera la facultad otorgada por la Constitución al MP, es vulnerada por el JIP al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346º, inciso 5º del CPP?

Los planteamientos de problema de la investigación que hemos presentado en el párrafo anterior, nos ayudaron a establecer los objetivos de nuestro estudio; en ese sentido, el objetivo general de este trabajo fue: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346, numeral 4 y 5 del CPP. Siendo dos los objetivos específicos: 1. Evaluar por qué la falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del CPP, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria. 2. Establecer de qué manera la facultad otorgada por la Constitución al MP, es vulnerada por el JIP al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5° del CPP.

Ahora bien, en lo referente a la justificación del desarrollo del presente estudio, se manifestó en el hecho de abordar un tema que pone en evidencia la posibilidad que sea nuestra misma normativa quien permita la vulneración de uno de los principios fundamentales de nuestro sistema procesal representado en el principio acusatorio, considerado como el pilar fundamental del que rige todo el proceso penal. Este principio establece las limitaciones y las garantías necesarias para que el proceso penal sea justo y equitativo; puesto que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Del mismo modo, se pone de manifiesto su objeto y la utilidad, cuando procura establecer la ampliación de la facultad del Fiscal Superior para que pueda disponer diligencias suplementarias. Complementariamente a lo anterior, el desarrollo de esta investigación se justifica porque servirá de base a futuras investigaciones que aborden la misma temática, de tal manera que las conclusiones a las que podamos abordar puedan ser mejoradas, modificadas o, en todo caso, resultadas.

Por otro lado, en cuanto al supuesto jurídico general tenemos el siguiente: El principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346, numeral 4 y 5 del CPP. Siendo los supuestos jurídicos específicos los siguientes: 1. La falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del CPP, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP

ordena la realización de investigación suplementaria. 2. La facultad otorgada por la Constitución al MP, es vulnerada por el JIP al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5° del CPP

De acuerdo al metodólogo Sampieri: la formulación del problema se desarrolla cuando existe la concepción del tema a estudiar, para ello el investigador debe familiarizarse con el tema a desarrollar, una vez adentrado a este, se puede realizar la formulación del problema, basados a la idea fundamental que haya obtenido, al formular el problema se considerará el propósito, finalidad u objetivo del desarrollo del tema de investigación. Hernández Sampieri, R. (2014) Metodología de la investigación (6ta edición) México. Como **Problema General** tenemos: ¿De qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numeral 4° y 5° del CPP?, mientras que nuestros **problemas específicos**: 1. ¿Por qué la falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del CPP, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria?, y 2. ¿De qué manera la facultad otorgada por la Constitución al MP, es vulnerada por el JIP al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5° del CPP?

Por otro lado, Según Sampieri, la justificación resulta ser de suma importancia, especialmente cuando el estudio que se realiza necesita la aprobación de otras personas, considerando como relevantes, si el tema es conveniente y relevante para la sociedad, cuenta con implicancias prácticas, valor teórico y es útil metodológicamente. Hernández Sampieri, R. (2014) Metodología de la investigación (6ta edición) México. Respecto a la **Justificación teórica**, cabe mencionar que, para el desarrollo de la investigación, esta clase de justificación, se encuentra vinculada a las ciencias básicas, siendo de vital importancia para el desarrollo científico, porque expresa la ciencia del mismo (Ferreyra, 2014, p.3)

El presente estudio es relevante debido a que en todos los distritos judiciales de nuestro país se viene aplicando los numerales 4 y 5 del artículo 346° del CPP, ya que, ante el pedido de sobreseimiento emitido por el fiscal provincial penal, el artículo antes mencionado establece la forma en que tanto el JIP como los

fiscales superiores y provinciales deben actuar. Es así que en caso de que el JIP determine que faltan diligencias a realizar, nuestra norma lo faculta para disponer la realización de la investigación suplementaria, generando una evidente invasión y vulneración del rol que la propia constitución otorgó a los fiscales, para que en el cumplimiento de su rol, actúen agotando todas las investigaciones; por lo que es necesario establecer a través de la recopilación de información de la diversas fuentes e instrumentos normativos la magnitud de la vulneración que se realiza al principio acusatorio que la norma permite al JIP con la investigación suplementaria. **Justificación práctica**, la investigación que hemos desarrollado es de relevancia debido a que se pretende hallar la solución a la existencia de incongruencia normativa, pues ella no resulta clara en la división de roles entre el JIP y los Fiscales penales provinciales y superiores, porque a través del estudio se logró establecer la magnitud de la vulneración del principio acusatorio en la investigación suplementaria, para lo cual hemos delimitado las etapas del proceso, incidiendo en la etapa intermedia, en la cual existe el pedido de sobreseimiento que da inicio la posibilidad del JIP de disponer la investigación suplementaria, es en ese sentido que en la práctica existe una vulneración a los principios acusatorio, imparcialidad, debido proceso e incluso al derecho de defensa, pues el JIP con respaldo normativo, viene invadiendo el rol acusatorio del Fiscal. **Justificación Metodológica**, en el caso de justificación metodológica se desarrollarán las materias científicas de acuerdo a los parámetros establecidos en la metodología, en relación a la investigación realizada a fin de obtener resultados rigurosos adquiridos a base de instrumentos de investigación científica destinados a los preexistentes (Ferreyra, 2014, p.24). En el presente trabajo, la metodología desarrollada fue aquella que se basó en estructurar las generalidades básicas y teóricas, sustentando el análisis en el estudio de recopilación de información con enfoque cualitativo, por cuanto la fuente de información son las normas, jurisprudencias, e investigaciones previas, con la finalidad de llegar a establecer una conclusión adecuada para nuestra realidad procesal en el derecho penal. **Justificación Legal**, a través de la presente investigación, esperamos lograr que los estudiantes de derecho, los abogados que ejercen la profesión como servidores en las instituciones públicas como el Poder Judicial, el MP, Ministerio de Justicia, así como los abogados litigantes, y

Magistrados (Jueces y Fiscales), que en su diaria labor deben aceptar la disposición de la investigación suplementaria emitida por el JIP, conozcan los principios procesales protegidos constitucionalmente que se están vulnerando, asimismo, sugerir una solución en pro de la correcta y oportuna administración de justicia al delimitar adecuadamente las funciones de cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el desarrollo del proceso penal.

Los objetivos de investigación definen lo que se quiere lograr, porque todo comienza con un problema y es algo que debe ser abordado, el objetivo actúa para solucionar el problema, los objetivos tienen como tarea investigar el problema, pero no de resolverlos. (Ocegueda, 2004 citado por Arias et. al, 2022, p.32). en ese sentido, nuestro **objetivo general es:** Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346, numeral 4 y 5 del CPP. Mientras que nuestros específicos vienen a ser: **objetivo específico 1:** Evaluar por qué la falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del CPP, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria. **objetivo específico 2:** Establecer de qué manera la facultad otorgada por la Constitución al MP, es vulnerada por el JIP al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5° del CPP

Igualmente se ha dado a conocer los supuestos jurídicos; **supuesto jurídico general:** El principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346, numeral 4 y 5 del CPP. De igual manera damos a conocer **los supuestos específicos:** 1. La falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del CPP, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria. 2. La facultad otorgada por la Constitución al MP, es vulnerada por el JIP al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5° del CPP.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco referencial: Principio acusatorio

Respecto al presente punto del trabajo, es indispensable delimitar trabajos previos que coadyuven al análisis teórico y dogmático del problema de investigación; para lo cual se analizaran las siguientes:

Moreno (2022), estableció como objetivo las afectaciones generadas al principio acusatorio mediante la distorsión de los roles de los intervinientes en el proceso penal, propiamente, en la etapa intermedia. Es así como para efectos de poder descubrir u obtener dicho objetivo el autor vio por conveniente desarrollar su trabajo de investigación mediante el enfoque cualitativo, desde un nivel investigativo de naturaleza descriptiva- explicativa y de diseño hermenéutico. De esta forma, el autor concluyó que el principio acusatorio es un canon procesal que regula y direcciona el proceso en base a un nuevo sistema más imparcial y objetivo mediante la autonomía que le otorga a las actividades o funciones del fiscal, al reconocer la imparcialidad que debe de regir en la totalidad de las participaciones de los jueces, y el derecho de defensa que debe de acompañar a lo largo de todo el proceso al imputado o investigado. Comentario: Es en relación con todo lo señalado que para el autor en la actualidad existen figuras jurídicas en el espectro procesal que vienen afectando el principio acusatorio, figuras tales como la investigación suplementaria que flagrantemente afecta y vulnera los principios del debido proceso y el plazo razonable, así como la imparcialidad, la preclusión procesal, entre otros que forman parte de la estructura de un proceso de naturaleza acusatoria. Resultando fácil poder observar que para el autor, existe una clara intromisión en lo que se conoce como principio acusatorio por parte de algunas instituciones jurídicas de naturaleza procesal, instituciones entre las que se encuentra la investigación suplementaria, debido a que afecta tanto al plazo para realizar las investigaciones, así como también se manifiesta como una clara intromisión en las funciones de directos exclusivo y excluyente de las investigaciones que, constitucionalmente, fueron adjudicadas al MP.

De igual forma, Castrejón, D. (2019) analiza los efectos que genera al mencionado principio en la imparcialidad de los Jueces tras la aplicación de la institución jurídica de la investigación suplementaria; para lo cual tuvo como

objeto de investigación el determinar si el principio acusatorio y el de la imparcialidad judicial se veían afectados o no por la realización de diligencias suplementarias a cargo del órgano jurisdiccional en la etapa intermedia. En ese mismo orden de ideas, el autor vio la necesidad de emplear como modelo metodológico el Deductivo- Inductivo, diseño no experimental con el desarrollo de una estructura cuantitativa, en la medida que se analizan diversas variables, y el nivel de investigación de índole descriptivo. En base a ello, el autor concluye que cuando el juez ordena de forma directa la realización de actos de investigación suplementarios estaría afectando y vulnerando flagrantemente el principio de imparcialidad judicial y el principio acusatorio; principios rectores de nuestro nuevo modelo procesal peruano. Sobre dicho argumento, el autor también sostiene que, resultaría inconstitucional la realización de las investigaciones en referencia, debido a que según la Constitución, el titular de la acción penal es única y exclusivamente el MP, representado en cada caso concreto por el Fiscal; por ende, para el autor la realización de dichos actos de investigación afectaría al principio de imparcialidad judicial y el principio acusatorio, debiendo las partes solicitar la inhibición del juez o recursarlo cuando aprecien la afectación al principio de imparcialidad judicial. Comentario: Como se puede evidenciar, para el autor, los jueces bajo cualquier supuesto se encontrarían imposibilitados de realizar actos de investigación, debido a que por su naturaleza jurisdiccional, a la naturaleza del nuevo proceso procesal peruano, al principio acusatorio y el de imparcialidad jurisdiccional la realización de cualquier acto de investigación, bajo cualquiera de las modalidades implicaría, necesariamente, la afectación a uno de estos elementos, siendo el principio de imparcialidad judicial el más atendido por el autor, seguido del principio acusatorio penal, el cual no es otra cosa más que una máxima de sujeción procesal que dirige y regula la aplicación de las diversas instituciones jurídicas que se encuentran en el NCPP, ideas acertadas, en la medida que la realización de actos de investigación terminada la etapa de investigación afecta una serie de principios procesales como el acusatorio y el de imparcialidad judicial.

Analizando una temática similar, Gonzalo, R. (2020), analizó la viabilidad de modificar el proceso penal del sistema que a la fecha de la investigación tenían en Argentina por una de naturaleza adversarial, que también se fundamenta en el

principio acusatorio; en la medida que el proceso adversarial plantea rasgos acusatorios, por ello el objetivo del autor fue evaluar de forma crítica el proceso inquisitivo que se hasta el momento de realizado el trabajo de investigación regia el proceso penal argentino, generando aun así problemas y dificultades evidentes al principio acusatorio, de imparcialidad, preparación del proceso u otros. El método aplicado para el desarrollo del caso fue el teórico, para lo cual se vio la necesidad de realizar un análisis dogmático del problema; asimismo, se puede evidenciar el uso del modelo cualitativos por cuanto se realiza un análisis puramente teórico dogmático de la norma y los demás preceptos que a ella la ocupan, requiriendo para ello el uso de los instrumentos propios del sistema no experimental, tales como el análisis documental. El autor, tras el análisis los sistemas procesales penales que existen a lo largo del mundo pudo evidenciar que tanto el sistema europeo como el sistema latinoamericano mantienen el valor de la verdad por encima de otros valores de índole procesal; presupuesto axiológico que coadyuva a poder comprender, a criterio del autor, la razón por la cual estos sistemas jurídicos ostentan dentro de sus normativas presupuestos donde el juez pueda realizar actos de investigación, vencido el plazo inicial para realizar dichos actos, el cual en la mayoría de países se denomina como instrucción suplementaria, cada una de ellas con características diferentes e individuales. Comentario: Es respecto a ello que podemos evidenciar que, si bien el autor al comenzar su análisis de los diferentes sistemas procesales vigentes pudo evidenciar similitudes entre los sistemas procesales penales europeos y latinoamericanos, razón por la cual le adjudica la proximidad de los principios axiológicos aplicados en Europa para reconocer la aplicación de la investigación suplementaria, también conocida como instrucción suplementaria en su modelo procesal; supuesto que no resultaría del todo aplicable, en la medida que para Latinoamérica, propiamente para cada país, el reconocimiento de un sistema procesal responde a diferentes criterios individuales del sector y a las teóricas mayoritariamente aceptadas por su doctrina; en tal sentido, resultaría incoherente el suponer que la aplicación de principios o presupuestos axiológicos que fundamenten el uso de la instrucción suplementaria en Europa son los mismos que se emplean en Latinoamérica. Si bien es cierto, pueden ostentar determinadas similitudes, empero, ello no implica que dichas similitudes

representen la aceptación tácita de dichos argumentos, toda vez que, ello implicaría el reconocimiento formal y sustancial de la institución en base a sus mismos criterios o presupuestos; hecho que no sucede en ningún país, en la medida que cada legislación regula de forma independiente a las instituciones jurídicas, individualizándolas a su contexto social y aplicando las teorías preponderantes del sector o país.

De igual forma, Salazar, D. (2021) mediante el análisis del problema de los efectos al principio acusatorio que genera el plazo de la investigación suplementaria, de forma concreta, sobre la aplicación del plazo razonable desarrollo su trabajo de investigación para modificar el artículo que regula y prevé a la investigación suplementaria, aplicando criterios de análisis del derecho supranacional vinculados al principio acusatorio, como es el caso del plazo razonable. La metodología que aplicó el autor es de enfoque cuantitativo, mediante el uso del diseño no experimental, con rasgos descriptivos y proyectivos; razón por la cual, los instrumentos empleados son las fichas de recolección de datos. De ese modo, empleando la metodología descrita líneas arriba, respecto al problema de investigación, se logró descubrir los objetivos establecidos por el autor, estableciendo que nuestro sistema procesal penal actual no establece límites temporales para la realización de los actos de investigación suplementaria, hecho que seguiría la misma línea de análisis respecto a las vulneraciones del principio acusatorio, en la medida que la investigación suplementaria entra en discordia con los artículos 138° y 159° de la Carta Magna, y con el artículo I del Título Preliminar del CPP, vulnerando así el principio acusatorio, la imparcialidad judicial y la autonomía de las funciones del MP; elementos medulares del proceso de naturaleza acusatoria. Comentario: En concreto, lo que buscó el autor mediante su trabajo de investigación fue establecer parámetros generales de lo que implica el principio acusatorio, para poder después identificar las instituciones vulneradas mediante el principio acusatorio, tales como la imparcialidad jurisdiccional, la autonomía del MP y la división de roles, principios que distinguen al proceso acusatorio; más aún si del análisis propio de la investigación suplementaria se pudo advertir que esta figura, al no contar con límites temporales para la duración de investigación, reflejaría su disonancia con el modelo vigente en nuestra legislación procesal penal. En

consecuencia, el autor quiso ir más allá de lo establecido de forma general por la doctrina al analizar a la investigación suplementaria en relación al principio acusatorio, en la medida que pudo demostrar que hasta su aplicación resultaría contraria a principios generales del proceso penal al no contar con límites para la duración de la investigación suplementaria.

A la par del anterior autor, Sepúlveda, J. (2019), estudio realizado en México, para analizar la figura y participación de los sujetos procesales con el objetivo de asegurar el cumplimiento pleno y efectivo del principio acusatorio en el nuevo modelo procesal penal estableció los objetivos de descubrir la literatura jurídica y todas las instituciones procesales penales que pudieran estar generando efectos negativos respecto al principio acusatorio. El método que fue empleado por el autor para poder desarrollar los objetivos propuestos fue mediante un enfoque cuantitativo, diseño teórico, tipo de investigación de naturaleza descriptiva e investigativa, aplicando para ello el método analítico, histórico, dogmático y deductivo; con el uso de los instrumentos de fichas de recolección de datos. De ese modo, el autor tras analizar la función de las partes en el proceso penal pudo evidenciar que, en antaño los jueces debido a la naturaleza inquisitiva del proceso, ostentaban funciones instructoras, para que con ello puedan evidenciar la participación de sus autores y poder, en todo caso, descubrir la existencia del delito; sin duda alguna, dicha figura jurídica resultaba amparable en el modelo clásico del proceso inquisitivo, debido a su estructura; hecho que en la actualidad no coincide con los principios generales que establece el principio acusatorio como regla principal del nuevo modelo procesal penal; razón por la cual, el realizar cualquier acto de investigación o instrucción por parte de los juzgadores equivaldría al retroceder al modelo instructivo y desconocer el principio rector acusatorio. Comentario: Sin duda alguna, el análisis histórico evidenciado en este caso por el autor puso en descubierto la clara diferencia que existe entre el modelo procesal penal clásico de orden inquisitivo y nuestro actual modelo procesal penal de orden acusatorio, toda vez que acredita la participación del juzgado, pero en el modelo inquisitivo, no siendo concordante la existencia de dicha facultad para el juez en el nuevo modelo procesal penal; razón por la cual, la aplicación de la figura jurídica de investigación suplementaria de nuestro actual

CPP resultaría como un rezago del anterior sistema inquisitivo, no siendo concordante con los valores o principios del sistema acusatorio actual.

De esa misma forma, Kaija, S. (2018), investigación realizada en Letonia, al analizar *“Issues in separation of criminal procedural functions”* respecto al problema de separación de funciones que existe en el modelo procesal penal; razón por la cual establece el objetivo de una interpretación y análisis de la separación de funciones en el modelo procesal penal. El autor al analizar su trabajo de investigación decidió aplicar el método histórico, analítico y descriptivo, aplicando para ello un diseño teórico, y el uso de técnicas e instrumentos de fichas de recolección de datos. Es así que pudo concluir que, para la legislación de su país el legislador pudo prever que cuando nos encontremos en un proceso penal, es indispensable determinar las funciones o facultades que van a tener cada una de las partes procesales, resultando imposible y encontrándose plenamente prohibido que dos o más funciones separadas se puedan concentrar en una misma persona en el ámbito de un mismo proceso. Comentario: Esta conclusión arribada por parte del autor nos ayuda a poder analizar lo que se entiende como principio de separación de funciones, elemento básico del sistema procesal penal y el modelo acusatorio, razón por la cual, podemos deducir que su legislación prohibiría de facto la aplicación de la investigación suplementaria, en la medida que desconoce la concentración de funciones en una misma persona.

De esa misma forma, Willems, A. (2019), en su trabajo: *“The Court of Justice of the European Union’s Mutual Trust Journey in EU Criminal Law: From a Presumption to (Room for) Rebuttal”*, realizado en Estados Unidos, analizó el derecho penal y procesal penal que están llevando nuevos rumbos del sistema en la Unión Europea, razón por la que plantea como objetivos de investigación el confirmar la presunción de confianza en el sistema procesal penal de la Unión Europea. La metodología utilizada por el autor podemos evidenciar que aplica un diseño de investigación teórico, aplicando un tipo de investigación descriptivo-explicativo, de índole no- experimental; razón por la cual aplica método deductivo, dogmático y analítico, aplicando a la recolección de fuentes de información y las fichas de recolección y análisis como técnicas e instrumentos. En principio, el autor se centra a analizar la presunción de confianza como elemento medular del

sistema procesal penal de la Unión Europea, en la medida que resulta beneficiosa tanto para la protección de los derechos humanos, así como para la tendencia del sistema de justicia penal preponderante en la Unión Europea. Comentario: Es sobre dichos elementos que podemos evidenciar que, tanto los países miembros de la UE como ella en si misma desarrollan parámetros generales para el proceso penal, elementos que van ligados a un sistema de justicia actualizado con las nuevas teorías jurídica-penales, tales como el proceso acusatorio; preponderante y considerado como uno de los mejores sistemas procesales penales, en la medida que prima la oralidad, la imparcialidad, la celeridad, la economía procesal y otros principios o máximas del proceso penal; en tal sentido, con el objetivo de promover los cánones del modelo acusatorio la UE sostiene que es indispensable contar con un principio de confianza tanto de internacional como interproceso, en la medida que, se traslada el principio de confianza o buena fe en la realización de los actos procesales que deben cumplir con los requisitos principios del sistema acusatorio, tales como la imparcialidad, la celeridad, la economía procesal, la igualdad de armas, entre otros.

Asimismo, Ardiyanto, S. D., Soponyono, E. S., & Sulchan, A. (2020); en su trabajo “Judgment Considerations Policy In Decree Of The Court Criminal Statement Based On Criminal Destination”, elaborado en Indonesia, mediante el cual analizó la política de juicio de los jueces al resolver causas penales, como el delito de hurto, en base a la normativa vigente, para lo cual plantea como objetivo el descubrir la política preponderante de los jueces y establecer la idónea. El método de investigación empleado por los autores al realizar su trabajo fue descriptivo, con un enfoque cualitativo, de diseño teórico no experimental. Al analizar la política de los jueces para decidir, evidentemente se puso a analizar lo concerniente a la imparcialidad judicial, para delimitar si su criterio resultaba o no sesgado al momento de decidir una causa en la cual habrían intervenido como investigadores al solicitar la realización de actos de investigación mediante la instrucción suplementaria, llegando a concluir la existencia de una latente afectación al principio de imparcialidad debido a que los jueces se encuentran influenciados por los actos de investigación que solicitaron realizar hecho que los hizo intervenir de forma activa en la etapa de investigación. Comentario: Si bien es cierto, uno de los principios más importantes vulnerados en estos casos es el

de imparcialidad, tampoco deja de ser menos cierto que no es el único, en la medida que también se encuentran afectados los principios de separación de roles en el sistema procesal penal, toda vez que el juez asume facultades que no le deberían de corresponder.

En ese mismo sentido, Zhong, H., Wang, Y., Tu, C., Zhang, T., Liu, Z., & Sun, M. (2020); en su trabajo: “Iteratively Questioning and Answering for Interpretable Legal Judgment Prediction”, realizado en Estados Unidos que busca desarrollar el problema de las predicciones de las decisiones legales interpretables, estableciendo como objetivo el predecir los actuados procesales por los jueces. El autor, para analizar un mecanismo de prevención o predicción de la norma interpretada por los jueces debe valorarlo diferentes elementos ligados al principio acusatorio, en la medida que este establece principios rectores de su correcta interpretación y aplicación. El principio acusatorio implica el uso de diferentes principios y derechos para que sea reconocido verdaderamente como una extensión de la interpretación emanada por los magistrados. Como primer elemento analizable podemos encontrar tanto al principio de predictibilidad o imparcialidad, en la medida que mediante estas dos figuras se busca salvaguardar el fin supremo del proceso individual y las futuras decisiones en base a criterios sustanciales que busquen la protección del modelo acusatorio penal. Comentario: En lo personal, el trabajo del autor, me parece un análisis respecto al principio de predictibilidad e imparcialidad, como elementos centrales del principio acusatorio; razón por la cual, no resulta amparable la realización de investigaciones suplementarias en los procesos de su país, toda vez que los derechos protegidos por parte del sistema procesal penal del estado en el que se encuentra el autor, conforme es de verse de los principios procesales analizados para poder identificar la predictibilidad del proceso, no son compatibles con un supuesto de investigación suplementaria o instrucción suplementaria.

Por último, Chuasanga, A., & Victoria, O. A. (2019) en su trabajo “Legal Principles Under Criminal Law in Indonesia Dan Thailand”; realizó un análisis comparado de los principios jurídicos en la legislación de indonesia y Tailandia, mediante el objetivo de determinar como el contexto sociológico influye o no en el tipo penal sustantivo como adjetivo de cada país. El modelo metodológico

empleado fue el de un enfoque cuantitativo, en la medida que analizo dos países, aplicando diseño teórico puro, mediante el tipo de investigación descriptiva no experimental, aplicando para ello el método o procedimiento de orden dogmático, analítico, histórico e inductivo. Durante el desarrollo del trabajo, el autor estableció que uno de los principios fundamentales y transversal del derecho penal es el de legalidad, toda vez que establece reglas de índole procesal como sustantivo para el uso adecuado del derecho penal; reglas que en cierta medida son aplicables al amparo del sistema procesal penal de orden acusatorio, debido a que cumple con los principios generales del modelo acusatorio. Comentario: Es sobre este contexto que podemos mencionar al respecto que; en primer orden el principio de legalidad como elemento medular del trabajo pudo evidenciar que los límites propios para el uso de la investigación suplementaria se deben encontrar en la ley, marco normativo que en la actualidad puede vulnerar principios de orden constitucional, debido a que establece como institución a la investigación suplementaria, figura que hasta la actualidad sigue recibiendo críticas por ir contra la ley y la Constitución de nuestro país, por ende, si bien es cierto debe valorarse la el principio de legalidad, ello no implica que las normas amparadas en el supuesto de legalidad tengan vicios formales de admisibilidad, valga decir, que sean inconstitucionales, como sucede con la institución de investigación suplementaria en Perú.

2.2. Investigación Suplementaria

Entre los trabajos analizados, con relación a la investigación suplementaria, tenemos: Jimenez, (2022), mediante el análisis del problema referente a los límites de la investigación suplementaria en nuestro NCPP; trabajo que tuvo como objeto de investigación analizar a la figura reconocida por el cuerpo normativo procesal antes mencionado, de la investigación suplementaria para así poder proponer límites a su aplicación por los órganos de justicia peruanos. El método aplicado al desarrollar el citado trabajo fue el cualitativo, de diseño no experimental con una estructura analítica, inductiva-deductiva y nivel descriptivo correlacional. De ese modo, al analizar a la investigación suplementaria, el autor concluyó que, esta institución jurídica, debido a su naturaleza, se aplica como una

excepción a la regla general y para ello, nuestro marco normativo la ha impuesto determinados requisitos de admisibilidad, tales como que se interponga dentro del plazo señalado por ley, que la presentación de la solicitud de la investigación suplementaria se encuentre debidamente fundamentada y que haya sido interpuesta por alguno de los sujetos procesales; elementos que para criterios del autor deben ser mejorados para desarrollarse de forma más objetiva posible; razón por la que concluye que resulta jurídicamente desproporcional que se pueda solicitar de oficio debiendo quitarse la posibilidad de solicitar de oficio la investigación suplementaria. Comentario: En concreto, el autor al analizar la investigación suplementaria, se centra en desarrollar la posibilidad que el Juzgador no pueda realizar la investigación de oficio, buscando en cierta medida salvaguardar el derecho de imparcialidad, empero, las afectaciones al modelo acusatorio aún se encontrarían vigentes en la medida que aun evidenciamos afectaciones al principio de preclusión procesal, toda vez que en la etapa intermedia no debería realizarse actos de investigación.

Asimismo, Andrade (2021), mediante su trabajo de investigación que tuvo como objetivo analizar a la investigación suplementaria como figura jurídica procesal del derecho penal peruano para así determinar si puede ser o no objeto de control difuso por parte de los magistrados en nuestro país; en buena cuenta, es un análisis constitucional respecto al proceso penal, propiamente dicho, la investigación suplementaria. Por ello, con la meta de lograr los objetivos planteados, el investigador desarrolló su trabajo mediante el enfoque mixto, se debe entender por mixto aquel que adquiere elementos tanto de naturaleza cuantitativa como cualitativa, un diseño de investigación no experimental-transversal, mediante el tipo de investigación básico o fundamental. Es en relación a todos estos estos elementos que para el autor, al momento de analizar la investigación suplementaria, concluyó que esta institución se aplica de parte de la agraviada, cuando el fiscal requiera el sobreseimiento con el objetivo de que una investigación deficiente no pueda afectar al esclarecimiento de la verdad y que no se cumpla el principio de tutela jurisdiccional efectiva; es respecto a ello que, a criterio del autor, los jueces deben aplicar control difuso sobre la investigación suplementaria, debido a que afecta principios esenciales del sistema acusatorio penal, toda vez que las garantías del debido proceso y el cumplimiento

de los principios procesales generales, tales como el de la preclusión, igualdad de armas, entre otros, son de naturaleza constitucional, por ende, deben de ser inaplicados por el juzgado de investigación preparatoria. Es respecto a ello que, si bien es cierto lo jueces tienen la facultad para poder realizar un análisis y ponderar la constitucionalización de las normas mediante el control difuso, ello no implica que *de facto* se empiecen a inaplicar, toda vez que para que dicha resolución sea plenamente válida se tiene que ir bajo consulta a la Corte Suprema Constitucional, quienes en última y definitiva instancia analizarán la constitucionalidad del control difuso. Comentario: Entre los principales problemas que podemos evidenciar de forma general frente a esta alternativa de solución es la latente posibilidad de que se pueda generar una sobrecarga en la Corte Suprema Especializada en lo Constitucional; por otro lado, el aplicar el control difuso implica una ponderación gradual de los elementos constitucionalmente protegidos y en principio una ardua y más detallada argumentación sobre la inconstitucionalidad de la norma, hecho que podría generar un desgaste innecesario en la administración de justicia, propiamente en los juzgados de investigación preparatoria.

De igual forma, podemos mencionar a Navarro, G. (2019) que realizó su trabajo de investigación mediante el análisis del problema de la correlación que existe entre la acusación y la sentencia, a raíz de la aplicación del principio acusatorio, razón por la cual el objetivo de su trabajo se interrelaciona con el análisis de las diferentes figuras procesales penales que actúan en los procesos acusatorios. El método que consideró para aplicar el presente trabajo fue de enfoque cuantitativo, toda vez que existe una pluralidad de variables correlacionales, el diseño aplicado fue uno no experimental con estructura inductiva- deductiva, en la medida que el trabajo se fundamenta en el uso de instrumentos teóricos dogmáticos, tales como el análisis documental. En ese sentido, tras analizar al principio acusatorio, respecto a la investigación suplementaria de la normativa española, el autor pudo concluir que tras realizar un examen teórico del proceso penal en la legislación comparada se puede evidenciar que el procedimiento adoptado por la legislación Alemana responde a preceptos de índole consecutivos, toda vez que, llegada las conclusiones definitivas de las investigaciones o instrucciones cabría la posibilidad de realizar

nuevas prácticas de prueba, sin que represente una vulneración al principio de contradictorio, para lo cual, se realizan las suspensiones de las audiencias en lo que se reinicia la etapa probatoria; esta peculiaridad del proceso alemán es considerada por el autor como una *sumaria instrucción suplementaria* que genera efectos positivos en la legislación y debería, en todo caso, ser aplicada e implementada con irrestricto respeto a la ley y bajo causales determinadas para no generar efectos negativos respecto al principio acusatorio. En estricto, la denominada *sumaria instrucción suplementaria* no es otra cosa más que la facultad del órgano jurisdiccional para que, en cumplimiento de sus obligaciones procesales y con el objetivo de lograr el fin del proceso, pueda incluir elementos de índole factico de naturaleza adicional al proceso o meramente complementaria a los hechos puestos ante el juez por las partes procesales. Comentario: Es así que, para criterio del autor antes de poder realizar un análisis crítico de la sumaria instrucción suplementaria fue indispensable remitirnos a las fuentes de origen de dicha institución jurídica, la cual nos remitió la naturaleza jurídica y el objeto tutelar de institución suplementaria, toda vez que busca proteger y salvaguardar el fin máximo del proceso otorgándole facultades a los magistrados para poder incluir elementos facticos adicionales o complementarios al proceso.

En ideas similares, Medina, B. (2021) analiza la intromisión tanto del JIP como la del Fiscal Superior al revisar el sobreseimiento y ordenar la realización de investigaciones suplementarias; hechos que generan afectaciones al principio de dirección de la investigación, de la etapa intermedia y del principio acusatorio; para lo cual establece como objetivo general es establecer la forma que influye en la legislación peruana la falta de regulación respecto a la disposición de oficio de investigaciones suplementarias. El autor para desarrollar su trabajo de investigación aplico un enfoque cualitativo, diseño teórico- fundamental, en base a un nivel de investigación puramente descriptivo y tipo de investigación descriptivo correlaciona; sin perjuicio de ello, utiliza un método tanto deductivo, inductivo, analítico, histórico y dogmático; aplicando los instrumentos de análisis documental y de bibliográfica en atención a las técnicas de ficha documental y recolección de datos bibliográficos. El autor al analizar los elementos antes descritos establece en sus conclusiones que para poder identificar las aproximaciones generales del proceso penal es indispensable analizar el derecho a la verdad democrática;

supuesto que, a criterio del autor, ostenta cierta superioridad ante el principio acusatorio, en la medida que si estas dos instituciones jurídicas entraran en contradictorio, sería el principio acusatorio el que se doblegaría ante el Derecho de verdad democrática; toda vez que, a criterio del autor, la naturaleza jurídica del proceso penal peruano se centra en buscar alcanzar la verdad democrática; razón por la cual, la realización de actos de investigación por parte de los jueces debe entenderse como impulso oficioso del proceso con el objetivo de lograr la verdad como fin máximo de la norma. Comentario: El autor del trabajo materia de análisis, si bien es cierto reconoce al principio acusatorio, desconoce su fuerza vinculante en nuestro proceso al señalar que se debe de priorizar a la verdad o derecho a la verdad democrática, sin realizar una clara precisión si esta verdad democrática hace referencia o no a la verdad procesal o verdad material. En concreto, el derecho, propiamente dicho el derecho procesal penal busca proteger y salvaguardar tanto la verdad material como la verdad procesal, cada una desde sus instancias o etapas correspondientes, en la medida que la actuación de las diferentes partes del proceso coadyuvan a la formación de una verdad procesal semejante al de la verdad material, filtrando así sesgos de información y promoviendo la imparcialidad por parte del juez mediante la división de roles y demás principios rectos implícitos en el principio acusatorio.

Celis, R & Honorario, E. (2022), en su trabajo de investigación se interrelaciona con los principios del derecho procesal penal peruano, principios entre los cuales se encuentra el acusatorio como principio rector del proceso penal; análisis que se desarrolló en base al objetivo de demostrar cual es la relación que existe y como se relaciona la investigación suplementaria con los demás principios que recoge nuestra norma adjetiva penal. La metodología descrita y escogida por el autor para el desarrollo de su trabajo de investigación es la de un enfoque mixto, diseño de investigación teórico- experimental; aplicando el tipo de investigación inductivo-deductivo, así como el explicativo-descriptivo; mediante el análisis de documentos bibliográficos y el uso de una ficha de recolección de datos. Es mediante dicho modelo metodológico que el autor en cuestión establece sus conclusiones de investigación solicitando a la Corte Suprema que desarrolle doctrina jurisprudencial vinculante para poder precisar características, la temporalidad de la aplicación y límites de la

investigación suplementaria para así poder uniformizar las posturas que existen hasta la actualidad en la jurisprudencia; asimismo, del análisis teórico de su trabajo pudo evidenciar que en determinados casos tras la realización de un acto de investigación ordenada de forma suplementaria por el juez el fiscal realiza actos posteriores de investigación, hechos que, a criterio del autor, debería de encontrarse proscritos porque sobrepasan los alcances de la investigación suplementaria ordenada por el juez; así como insta a los magistrados de la nación que puedan cumplir con los parámetros básicos del proceso penal en atención a sus principios para evitar la aplicación indebida de la investigación suplementaria.

Comentario: Tras el análisis de la postura establecida por el autor, podemos evidenciar que acepta la aplicación de la investigación suplementaria, siempre y cuando se establezcan límites formales y materiales por parte de la Corte Suprema de forma vinculante y obligatoria; asimismo, sostiene que frente a los casos de investigación suplementaria los fiscales no pueden investigar más allá de lo requerido por el juez; es referente a esto que se puede apreciar dos aspectos medulares. El primero es que, el autor reconoce el uso de la investigación suplementaria en nuestra legislación e incluso insta a las autoridades correspondientes el fijar límites formales y materiales obligatorios para su uso adecuado; no obstante a ello, pero al mismo tiempo insta a los fiscales a no realizar actos de pesquisa posteriores tras una investigación suplementaria; desconociendo así el objetivo de la investigación suplementaria según la postura adoptada por el mismo, el cual es, lograr la verdad material sobre la procesal. Como se puede apreciar, resultaría infructuoso el amparar la investigación suplementaria para obtener la verdad material sobre la procesal y al mismo tiempo impedir al fiscal realizar actos posteriores de investigación que sean de nuevo conocimiento a raíz de dicho acto suplementario, debido a que, en este caso concreto ya no primaria, para el autor, la verdad material sobre la procesal, convirtiendo en ineficaz la investigación suplementaria realizada.

En ese mismo sentido, Yakovlevich, B. (2021), en ideas similares a la investigación suplementaria, realizó en Rusia un trabajo de investigación en idioma inglés, analizando las "Alteration of court charges: ways of legislative solution of the problema", donde se pudo evidenciar que el problema latente de investigación va relacionado al sistema procesal penal de Rusia, propiamente

dicha, en la etapa posterior al de investigación preliminar cuando el magistrado devuelve la causa al fiscal para que cambie acusación, mediante el objetivo de analizar aspectos problemáticos de su actual regulación normativa, propiamente, de los casos o supuestos donde existan acusaciones defectuosas. La metodología que aplica el autor del presente artículo de investigación se subsume en el enfoque dialéctico, método de análisis de norma legal comparada, empleo del método estadístico y análisis sistémico de la norma, jurisprudencia y doctrina. El autor tras realizar el análisis de su trabajo de investigación pudo evidenciar que en la actualidad no existe un sistema legislativo eficiente respecto al procedimiento penal, toda vez que, cuando le posibilita al juez el dictar la modificación de una acusación por un veredicto más grave al que en principio fue materia de acusación, lo que está haciendo es otorgar al representante de la Fiscalía para que realice investigaciones suplementarias; hechos que generan la pérdida de la imparcialidad judicial en la causa, toda vez que él es quien solicita la realización de dicha modificación a la acusación, en consecuencia, la realización de investigaciones suplementarias para poder determinar el nuevo injusto penal a imputar; fracturando con ello tanto el principio de imparcialidad, como el principio de economía procesal. Comentario: Es con ello que podemos evidenciar la postura por parte del autor al establecer los elementos esenciales que rigen el proceso penal Ruso, en la medida que establece principios tales como la imparcialidad judicial y economía procesal; principios propios de un modelo acusatorio, respecto a una institución similar al de investigación suplementaria; por ello, se concuerda con el autor, en la medida que establece un análisis crítico de la investigación suplementaria y la figura de devolución de acusación fiscal para una futura investigación, al amparo de los principios de imparcialidad y economía procesal; principios rectores de un proceso acusatorio como es el peruano.

En ese mismo orden de ideas, en el trabajo en inglés de: Wright, R. F. (2020); al analizar "Prosecutors and their state and local politics", de Estados Unidos; referente a los fiscales, sus actuaciones procesales y las políticas estatales y locales, empleando el objetivo de analizar de forma íntegra la actividad del MP en relación a parámetros constitucionales y legales. Es sobre ello, que podemos inferir la metodología aplicable en su trabajo toda vez que mantiene un

modelo de trabajo no experimental, de índole descriptivo- explicativo, aplicando para ello el método deductivo- inductivo, analítico y dogmático. Comentario: Entre los elementos analizados por el investigador podemos resaltar el hecho de que, para el Ministerio Público no existe norma concreta que regule sus actividades y facultades, razón por la cual solicita se genere una norma que pueda incluir todas las actividades, actuaciones y procedimientos fiscales; normas que se encuentren concordantes con el modelo adversarial o acusatorio vigente en su legislación. De ello, es posible evidenciar que el modelo solicitado para la regulación normativa de los representantes del Ministerio Público tienen que ir acorde a los criterios generales que establece el principio acusatorio, en la medida que busca salvaguardar la exclusividad de la actividad tradicional del Ministerio Público, por ende, desconocer cualquier tipo de investigación suplementaria o las injerencias propias del Poder Judicial en las actividades exclusivas del juez, las cuales son investigar.

De la misma forma, respecto a la investigación suplementaria, Nieto, V. G. (2020); al analizar “Defamation as a Language Crime - A Sociopragmatic Approach to Defamation Cases in the High Courts of Justice of Spain”; la problemática que se encuentra en el uso de los procesos de difamación como delito lingüístico en el país de España, mediante el objetivo de establecer efectos en el sistema procesal. Para lo cual aplicó el método de investigación Inductivo-deductivo, dogmático, histórico y analítico, mediante un trabajo de enfoque cualitativo y diseño teórico. El autor al desarrollar su trabajo pudo establecer que todos los procedimientos descritos en el Código Procesal se dividen en diferentes supuestos, entre los cuales se encuentran los procesos especiales a los que se va tramitar los procesos privados de difamación; hecho que para el autor debería modificarse, en la medida que, si bien es cierto es posible la realización de actos de investigación previos a presentada la acción penal, dicho acto también podría ser requerido por el Juzgado, tal y como sucede con los procesos de instrucción suplementaria, para que con ello se mantenga la igualdad entre los procesos, toda vez que, si el juez evidencia la falta de medios u órganos de prueba pueda solicitar actos de investigación a la parte agraviada de forma extemporánea, tal y como sucede con las investigaciones suplementarias. Comentario: Este mecanismo de investigación suplementaria sugerido por el autor es pasible de

varias críticas. Siendo la más resaltante, que su postura es una de las pocas que solicita se amplíen las instrucciones suplementarias, toda vez que la doctrina vigente, en su mayoría, solicita que se realicen actos de investigación propiamente por el fiscal correspondiente, imposibilitando al magistrado el realizar actos de investigación suplementaria.

Bajo el mismo orden de ideas, Ashworth, A. (2019), en su trabajo de investigación “Victims’ rights, defendants’ rights and criminal procedure. In Integrating a victim perspective within criminal justice”, investigación realizada en Inglaterra, se encargó de analizar de forma crítica los derechos de las partes procesales, tanto de la víctima como del acusado, razón por la cual establece como objetivo identificar los derechos que protege el derecho penal tanto del investigado como del acusado durante el desarrollo del proceso penal. La metodología empleada fue la de un diseño teórico, nivel explicativo no experimental y empleando los métodos o procedimientos deductivo, analítico, documental e inductivo. El autor pudo evidenciar a lo largo de su trabajo, que tanto en la dogmática como en el desarrollo del proceso las partes procesales, llámense víctima y acusado, ostentan derecho de índole sustantivo como adjetivo; derechos que deberían verse protegidos por el procedimiento penal, en la medida que es el mecanismo por el cual se imputan delitos y se sancionan hasta con cárcel determinadas conductas. Comentario: Varios autores concuerdan con el hecho de que el acusado tiene, durante el proceso, varios derechos que lo protegen de decisiones arbitrarias, de entre las cuales se puede encontrar al principio- derecho de ser juzgado por un juez imparcial, que en buena cuenta se verían afectados por el uso de una investigación suplementaria; razón por la cual, el uso de esta institución no solo generaría efectos negativos en el sistema procesal, sino que, también generaría consecuencias no deseadas en la protección de derechos fundamentales del imputado.

Por último, respecto a la investigación suplementaria, Dewi, I. M. P. A. (2020); al analizar “Persefektif In Human Trafficking Crime Law Number 39 Of 1999 On Human Rights Case Against Child Trafficking In Medan”; trabajo elaborado en Indonesia, refiere que el fundamento normativo respecto a los delitos de trata de persona y derechos humanos de los pueblos de Indonesia, con

el objetivo de analizar al tipo penal, el procedimiento penal y la regulación respecto a dichos delitos. Desarrolla la metodología de enfoque cuantitativo, de orden o diseño teórico, nivel descriptivo, experimental, aplicando el método deductivo, inductivo, histórico, dogmático y analítico. Al analizar el procedimiento o proceso penal mediante el cual se sancionan los delitos de trata de personas pudo evidenciar que la realización de actos de investigación defectuosos son, en general, un problema latente en Indonesia, razón por la cual busca la protección de derechos fundamentales y sustanciales mediante el uso de la investigación suplementaria, con el objetivo de corregir vicios por parte del MP en relación a este tipo de delitos, amparándose en la naturaleza jurídica de los delitos de lesa humanidad, así como la naturaleza de los derechos humanos. Es al respecto de ello, que podemos mencionar que, en casos concretos como estos resulta mucho más difícil realizar una distinción o ponderación entre el principio acusatorio, frente a la investigación suplementaria, debido a que como elemento mediador se encuentran derechos humanos con un alto reproche social que podrían quedar impunes a raíz de falencias propias del Fiscal a cargo de la causa. En este caso concreto, una vez más entramos al debate de si, la investigación suplementaria responde a cánones axiológicos para proteger la verdad material antes que la verdad procesal. Comentario: En este tipo de casos, cuando exista flagrantes afectaciones o vicios por parte del Ministerio Público no resultaría razonable corregir o adecuar la acusación asumiendo roles del fiscal, debido a que va seguir siendo este el conductor de la investigación; en todo caso, se debería de aplicar soluciones alternativas tales como solicitar el cambio de fiscal u otro análogo; no resultando amparable el uso de la investigación suplementaria, debido a que existen otras soluciones menos lesivas al principio acusatorio y al sistema procesal como tal.

2.3 Bases teóricas:

1. Debido proceso: Es una garantía constitucional regulada expresamente por el artículo 139°.3° de la Constitución, la cual se encuentra constituida por un conjunto de derechos referentes a la tramitación del proceso. En ese sentido, como consecuencia de su carácter amplio, también debe ser aplicado bajo de

manera subsidiaria y residual, es decir, compensa todos aquellos derechos que no son abarcados por otras garantías de forma específica; por lo tanto, es común que sea entendido como un “cajón de sastre”.

Por su parte, Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ibsen Cárdenas E Ibsen Peña Vs. Bolivia Sentencia, en su considerando 177, refiere que, el debido proceso tiene como uno de sus presupuestos que el juez interviniente en una contienda se acerque a los hechos de la causa de forma imparcial, en otras palabras, de manera subjetiva, careciendo de cualquier prejuicio personal; asimismo, de manera objetiva ofreciendo garantías suficientes que permitan desterrar toda duda que la comunidad o el justiciable puedan tener sobre la carencia de imparcialidad. Una de las formas de garantizar que el proceso se dirija de manera imparcial, es por medio del instituto procesal de la excusa, la cual importa que el juzgador esté impedido de conocer un determinado asunto, debido a que se presenta algunas de las causas previstas por la ley que podrían afectar su imparcialidad.

Aunado a ello, San Martín (2020), refiere que el debido proceso es aquel que se acopla íntegramente a la noción lógica del proceso, esto es, dos sujetos que fungen de antagonistas con completa igualdad ante una autoridad que es un tercero en el litigio (es decir, independiente e imparcial). Debido a su contenido complejo, dicha garantía incluye relevantemente seis derechos-garantía específicos de primer orden; esto son: el juez legal, el juez imparcial, el plazo razonable, el ne bis in idem, el doble grado de jurisdicción y la legalidad procesal penal.

2. Juez imparcial: Es un derecho constitucional que se encuentra garantizado por el debido proceso, e importa que ninguna persona sea sometida a un proceso en el cual el Juez tenga algún tipo de interés o compromiso con el resultado del proceso o con alguno de los sujetos procesales.

En ese orden de ideas, Segunda Sala Penal **Transitoria** de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerando 6 de su resolución N.º 8-2017-Ayacucho, indicó que, el derecho a un Juez imparcial es una manifestación del derecho al debido proceso. Asimismo señala que, la imparcialidad judicial es

identificable con la esencia del juez en un Estado Constitucional de Derecho, razón por la cual, su vulneración impide la existencia de un juicio penal justo; toda vez que dicho derecho garantiza un proceso adecuado en el cual no exista contaminación; es decir, con ausencia de consideraciones personales, pasiones, sentimientos, prejuicios u otros, que puedan, incluso de manera inconsciente, dificultar o impedir que el magistrado tome decisiones con serenidad de juicio, neutralidad y objetividad, siendo condicionado únicamente por la ley.

Por su parte, San Martín (2020), refiere que el debido proceso importa que el Juez, en primer lugar, sea independiente (i) del resto de poderes estatales, así como de sus superiores jerárquicos. En segundo lugar (ii) el Juez debe ser independiente frente a la sociedad y a los intereses objetivos. En tercer lugar, el Juez también debe ser independiente (iii) frente a las partes y al objeto en litigio, en otras palabras, el Juez como titular de la potestad jurisdiccional, no debe tener la calidad de parte en el proceso (imparcial) y su juicio debe encontrarse determinado únicamente por la aplicación del derecho objetivo en el caso concreto (desinterés subjetivo). Aunado a ello, señala que, la imparcialidad es entendida como un elemento fundamental para afirmar que el imputado haya sido procesado justamente.

3. Principio acusatorio: Es considerado como un principio estructural del proceso penal, pues su observancia importa uno de los pilares que dotan de garantismo a nuestro sistema de justicia. Como primer aspecto, dicho principio importa que no puede existir juicio sin la existencia de una acusación debidamente formulada por el titular de la acción penal, es decir, por el MP.

En ese mismo sentido, la SPP de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerando 6 de la Casación N.º 54-2009-La Libertad, refiere que no puede existir juicio sin acusación, la cual debe ser emitida por una persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de tal manera que, si el MP no acusa al imputado, el proceso debe ser archivado necesariamente. Por lo tanto, la primera característica del principio acusatorio guarda relación directa con la potestad del MP, prevista en el inciso 5 del artículo 159 de la Constitución Política del Estado, de ejercitar la acción penal, siendo exclusiva su facultad para incoar la

acción penal, así como de acusar.

San Martín (2020), instruye que, una de las principales características del principio acusatorio es que, la atribución de la investigación y del juicio pertenezcan a distintos órganos públicos. Ello, en aras de garantizar la imparcialidad judicial (ausencia de predisposición personal, prejuicios, y la exclusión de cualquier duda legítima a este respecto). Aunado a ello, señala que la ley encomienda al MP la incoación y la conducción de la investigación en el proceso penal, y al Juez la determinación de la procedencia del juicio oral y su posterior realización. En ese sentido, cada etapa del proceso penal, debe estar dirigida por un órgano público diferente: la investigación preparatoria a cargo del fiscal, la etapa intermedia a cargo del JIP, y la etapa de enjuiciamiento a cargo del juez penal (el cual puede ser unipersonal o colegiado). Asimismo, la persona que integra esos órganos, es decir, quien intervino en la investigación preparatoria y/o en la etapa intermedia, no puede hacerlo en el juicio oral.

2.4 Bases normativas:

En nuestra norma encontramos artículos específicos que señalan los principios y derechos de la función jurisdiccional, tales como el artículo 139° de la Constitución política del Perú: “(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”; así también, el artículo 159° de la Constitución política del Perú, se pronuncia sobre la labor del MP: “(...) 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del MP en el ámbito de su función.”, por su parte el numeral 5 del artículo antes mencionado establece que el MP debe ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Por otro lado, Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Titular de la acción penal, indica: “El MP es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la

investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.”

Respecto a la etapa intermedia tenemos: el artículo 345° del Código Procesal Penal. Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento, en cuyo numeral 2, indica: “Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.”, mientras que el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, deja claro cuál es el Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria: “El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Considerando que el desarrollo de esta investigación se encuentra enmarcada en los lineamientos del enfoque cualitativo y su temática está inmersa en el ámbito jurídico, el tipo de investigación que le corresponde es el básico (investigación básica), conocida como pura ya que se enfocó a las bases teóricas, con la finalidad de descubrir nuevos conocimientos, que servirá como asiento para ser aplicada a futuro, ayudando al desarrollo de las ciencias sociales (Nieto, 2018, p.2), siendo para el presente caso el derecho. Máxime si en el presente trabajo se estudia las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo jurídico- por lo que se cimienta esencialmente, en las fuentes formales del derecho objetivo.

En consonancia con el tipo de investigación que nos hemos propuesto desarrollar, el diseño que le corresponde a este trabajo es teoría fundamentada, siendo Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014.), quienes la definen como un diseño y un producto; en el que el investigador nos proporciona una explicación general sobre un fenómeno, proceso, acción o interacciones aplicadas en un contexto específico considerando diversas perspectivas, sobre el principio acusatorio y la vulneración realizada por el JIP, suponiendo una vulneración a los derechos procesales constitucionalmente protegidos.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

3.2.1. Principio acusatorio: El Diccionario panhispánico del español jurídico, en su tercera acepción cuenta con la siguiente definición: El principio acusatorio es la exigencia de que el órgano jurisdiccional respete la imputación fáctica y jurídica delimitados por la acusación penal. En ese sentido resulta de imperiosa necesidad que quien formule acusación sea una parte ajena al órgano jurisdiccional y que este se mantenga en su enjuiciamiento dentro de los términos fácticos y jurídicos delimitados en su acusación o introducidos por la defensa. (STS, 2.ª, 13-IV-2015, rec. 10 598/2014). **Sub categoría A**: Vulneración del principio

acusatorio por los Jueces de Investigación preparatoria del Distrito judicial de Lima Norte. **Sub categoría B:** Facultad exclusiva del MP otorgada por la Constitución Política del Estado, en el numeral 5 del artículo 159°.

3.2.2. Investigación suplementaria: La investigación suplementaria, es la disposición ordenada por el JIP, para complementar la investigación, con la finalidad que se agoten las i investigaciones específicas señaladas por parte del magistrado antes mencionado, teniendo en cuenta el marco normativo, la Fiscalía no se encuentra facultada para realizar actos de investigación diferentes a los dispuestos en la resolución emitida por el JIP. Sala Penal de Apelaciones – Sede Penal Juliaca CSJ de Puno (agosto, 2018), resolución 12-2018 considerando octavo. **Sub categoría C:** El JIP dispone la investigación suplementaria. **Sub categoría D:** La disposición del JIP, significa una intromisión en el rol del MP.

Tabla 01. Categorías y subcategorías

Categorías	Sub categoría
Categoría 01 Principio acusatorio	<u>Sub categoría 01</u> Vulneración del principio acusatorio por los jueces de investigación preparatoria del distrito de Lima Norte.
	<u>Sub categoría 02</u> Facultad exclusiva del MP otorgada por la Constitución Política del Estado, en el numeral 5 del artículo 159°
Categoría 02 Investigación Suplementaria	<u>Sub categoría 01</u> El JIP dispone la investigación suplementaria
	<u>Sub categoría 02</u> La disposición del JIP, significa una intromisión en el rol del MP

Conforme lo indica la guía, se adjuntó la matriz de categorización, que contiene las categorías, subcategorías donde se plantearon los problemas, objetivos y supuestos jurídicos, que facilitan la comprensión del tema materia de estudio.

3.3. Escenario de estudio:

Respecto al escenario de estudio, la presente investigación por su naturaleza, tiene como escenario de estudio un análisis dogmático jurídico,

basada en compilar información de fuentes, de doctrina, legislación jurisprudencia y derecho comparado, de los cuales hemos podido extraer toda información relevante, logrando los objetivos trazados. **Objeto de estudio:** de la presente investigación, tenemos como objetivo general, llegar a analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria, establecida como consecuencia de la aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 346° del código procesal penal, norma que establece la competencia que tienen los fiscales superiores y los jueces de investigación preparatoria, respecto a la facultad de disponer la realización de la investigación suplementaria; ya que la norma otorga dicha facultad al órgano jurisdiccional (JIP), en lugar que sea única y exclusiva del MP; es por dicha razón que, el presente trabajo de investigación busca hallar una solución a esta ambigüedad generada por los legisladores al momento de redactar los numerales del artículo antes mencionado. **Sujetos de estudio:** siendo los sujetos de estudio que serán entrevistados son los fiscales provinciales, jueces de investigación preparatoria y abogados litigantes. **Lugar de estudio:** el lugar de estudio será en la CSJLIMANORTE 2020- 2022, porque al ser la Corte Superior con mayor antigüedad en la aplicación del CPP, existe mayor incidencia de casos de sobreseimiento, que conllevan a la aplicación de la norma materia de estudio generando ambigüedad respecto a la competencia procesal entre jueces y fiscales.

3.4. Participantes:

Arias et al. (2022) señalan que la población es el conjunto de personas con características parecidas o comunes entre sí.

En la presente investigación los participantes son: *i)* Los jueces de investigación preparatoria (3), por ser quienes reciben los requerimientos de sobreseimiento, ponen a conocimiento de las partes procesales, dirige las audiencias de control de sobreseimiento, donde presentan las objeciones que, de ser recibidas por él o ella, sustenta el rechazo del sobreseimiento, debiendo remitir al Fiscal Superior a fin que se pronuncie. En conclusión, es el JIP quien tiene una participación activa en la disposición de la investigación suplementaria. *ii)* Fiscales superiores y provinciales (3) los primeros de los mencionados son los que resuelven las causas cuando son elevadas en consulta y a su vez no cuentan

con la facultad para disponer la investigación suplementaria. Mientras que los fiscales provinciales deben limitarse a realizar las diligencias suplementarias dispuestas por el JIP. *iii*) Abogados litigantes (3) son las personas que ante el análisis o evaluación del requerimiento de sobreseimiento emitido por el fiscal provincial realizan sus observaciones por no encontrarse de acuerdo y solicitan la realización de diligencias con las cuales se estaría buscando esclarecer la imputación realizada contra el procesado, por lo que resulta relevante conocer la postura que tienen en el tema de investigación.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Ñaupas et al (2018), indica que la observación es la técnica más usada en las investigaciones.

Técnicas: Para la recolección de los datos correspondientes a este estudio se procederá utilizando las técnicas de la observación y el análisis videográfico, a través de los cuales se pretende evidenciar la posible vulneración del principio de contradicción en la disposición, por parte del JIP, de una investigación suplementaria. Las respectivas técnicas serán abocadas al análisis de la doctrina, jurisprudencia pertinente y entrevistas de los profesionales.

Hurtado (2000) indicó que la técnica de la observación es el primer contacto para realizar un análisis directo, natural y espontáneo.

Instrumentos: Los instrumentos que servirán de ayuda para la el recojo de información están vinculados a la técnica documental o fichaje, destacando las fichas, especialmente las literales y de resumen. También se aplicará las entrevistas para poder recoger información de los operadores de justicia directamente vinculados en la etapa del proceso m materia de investigación, incidiendo sobre nuestro problema de estudio, para poder determinar cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que tiene la institución objeto de nuestro estudio.

Hernández et al (2014) refiere que la entrevista es la técnica consistente en un diálogo planificado con antelación, con una forma específica para ser aplicada,

con el propósito de lograr sintetizar la información compilada, esta técnica resulta ser relevante porque las preguntas que se formulan permitirán obtener la información de relevancia para el tema de la presente investigación.

3.6. Procedimiento de recolección de datos:

El procedimiento que será desarrollado para llevar adelante el presente estudio consiste en la búsqueda y selección de entrevistas y la jurisprudencia pertinente con la ayuda de las técnicas y procedimientos descritos anteriormente. Luego, se realizará el análisis correspondiente contrastando los datos obtenidos de las respuestas de los entrevistados y la jurisprudencia vinculada a nuestro tema de estudio, todo ello de acuerdo a la orientación de nuestros objetivos y con el propósito de dar respuesta a la problemática planteada, finalizando con la elaboración de nuestras conclusiones y recomendaciones.

3.7. Rigor científico: Es equivalente a la validez y confiabilidad de la investigación cualitativa, empleando para ello: la dependencia o consistencia lógica, la credibilidad, la auditabilidad o confirmabilidad y la transferibilidad o aplicabilidad (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Los instrumentos que se usarán para el procesamiento de la información recolectada, serán bases teóricas, debido a que el derecho procesal penal se encuentra conformada por normas, fuentes de derecho, que son aplicadas diariamente por la comunidad jurídica, en la actuación de cada uno de los sujetos procesales al dar cumplimiento sus roles respectivos.

Confiabilidad de instrumentos de recolección de datos: Cabe mencionar que en la investigación científica, existen múltiples posturas metodológicas, debiendo establecer las diferencias del enfoque cualitativo, considerando las características necesarias, la misma que debe ser confiable, debiendo ser verificable las fuentes y debe existir una buena comprensión de la categoría; para mantener la confiabilidad es necesario que la información sea creíble, la información goce de dependencia, confortabilidad sobre descripciones puntuales que será útil para la interpretación, ya que el presente estudio cualitativo se basa en los métodos e instrumentos de recopilación de datos. En la presente investigación el resultado se ha obtenido porque se ha realizado un estudio

minucioso del problema, ello a fin de lograr el objetivo del estudio. Por otro lado, la **Confortabilidad y audibilidad** en la investigación se ha clasificado y examinado el resultado de los datos con el objeto de llegar a tener una respuesta al problema planteado.

Validación

Los instrumentos han sido validados por expertos especialistas en metodología y en materia penal, evaluándolo en base a las variables de estudio.

Validación de expertos

Nombre y apellidos	Cargo	Experiencia
Dra Olga Georgina Reyna Arteaga	Abogada	18 años
Dr. Tony Solano Pérez	Magistrado Penal	15 años
Liliana Alina Canales Aguirre	Magistrada penal	15 años

3.8. MÉTODO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Para la investigación cualitativa, existen distintos métodos, que a continuación conoceremos los más destacados:

Método Analítico- sintético: servirá para estudiar cada uno de los problemas de forma particular; para luego estudiarlas de manera integral. (Bernal, C. 2010, p. 60)

Método deductivo: será utilizado llegar a tomar nuestras conclusiones generales, con la finalidad de explicar los aspectos particulares de la investigación. (Bernal, C. 2010, p. 59)

Método comparativo: servirá para comparar varios resultados de las entrevistas o encuestas. (Bernal, C. 2010, p. 60)

Método exegético y dogmático: para analizar los datos recolectados con los instrumentos señalados anteriormente, nuestro estudio hará uso también de los métodos exegético y dogmático que representan al conjunto de procedimientos más idóneos utilizados en la investigación jurídica y que, en concordancia con la naturaleza de nuestro trabajo, se configuran como los más idóneos para nuestro propósito. En referencia a estos dos métodos, Daniells et al (2011), nos

manifiesta: "... la **exegesis** señala que lo procedente para la interpretación, aplicación o estudio del derecho es utilizar los recursos que proporciona la lógica formal, tales como el argumento a contrario y los argumentos a pari, a majori ad minus y a minori ad majus (razonamiento por analogía) - Por otra parte, el método **dogmático** fue creado por la corriente de pensamiento jurídico denominada jurisprudencia de conceptos. A esta escuela le caracteriza una labor ordenadora del derecho, el análisis de conceptos jurídicos fundamentales y la sistematización y elaboración de conceptos. (p. 76)

3.9 ASPECTOS ÉTICOS

Ayma (2020) citando a Lipman señala que toda investigación debe promover respeto a la propiedad y derechos de los sujetos. El desarrollo de la presente investigación implica un irrestricto respeto a las normas éticas en referencia a los derechos de autor de las obras y publicaciones consultadas, comprometiéndonos con el cumplimiento de la normatividad pertinente y declarando bajo juramento que este estudio es de completa autoría de la investigadora. Para lograr la autoría del presente trabajo de investigación, se realizaron adecuadamente las citas APA 7, con un adecuado manejo de las fuentes de información, consentimiento de las partes.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultado de las entrevistas

Al desarrollar el presente capítulo se consignaron los resultados obtenidos en la presente investigación, los cuales son la consecuencia de las entrevistas realizadas a los sujetos procesales intervinientes en la audiencia de control de sobreseimiento, así como el análisis de las preguntas formuladas a los participantes (Jueces, fiscales y abogados defensores). **Objetivo general:** Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346, numeral 4 y 5 del cpp. Sobre el principio acusatorio se ha formulado la pregunta 01: ¿Si usted realiza una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho a investigar (investigación suplementaria), a su criterio cuál cree que debe prevalecer?, siendo las respuestas las siguientes: **Jueces:** Anastacio (2023): el derecho a investigar prevalece sobre el principio acusatorio porque si no existe una investigación inicial no puede tener sospecha suficiente para reprochar un hecho al imputado. Peña (2023): A criterio de la magistrada, el principio acusatorio debe prevalecer sobre el derecho a investigar, debido a que nos encontramos desarrollando el modelo procesal penal garantista adversarial, mediante la cual existe una estructura marcada, con una clara división de roles, delimitados en el artículo 346, inciso 5 del CPP. Mayta (2023): Opina que la valoración del derecho a investigar y el principio acusatorio debe realizarse dependiendo de cada caso en concreto, empero desde el punto de partida del tema de investigación que se está desarrollando, considera que, de advertirse un trabajo defectuoso del MP durante la etapa de investigación preparatoria, deberá prevalecer el derecho a investigar (investigación suplementaria). **Fiscales:** Zorrilla (2023): al resolver la entrevista, mencionó que para resolver la primera pregunta debe tenerse en cuenta o dependerá del tipo de sistema procesal que se adopte, realizó un recuento de los sistemas procesales de relevancia, precisando que en la implementación del código procesal penal de 2004, se postulaba la realización de un sistema acusatorio adversarial, posteriormente por la presencia de otros rasgos, fue calificado como sistema mixto con rasgos adversariales, empero una siguiente posición (extrema – Alcides Mario Chinchay Castillo), ubica el proceso

penal peruano como un sistema mixto con tendencia inquisitiva, debido a la posibilidad de la introducción de la prueba de oficio, suplementaria, y la referencia a la escrituralidad (agregándose la posibilidad de que el JIP disponga la realización de investigación suplementaria); finalmente indicó que al margen del sistema procesal que se elija, en nuestro país se mantiene un criterio importante que es “la verdad material” , situación que permite prevalecer el derecho a investigar sobre el principio acusatorio. Quispe (2023): Refiere que la prevalencia entre el derecho a investigar y el principio acusatorio dependerá de cada caso específico, considerando el rol que desempeña el fiscal al momento de realizar las investigaciones y el tiempo que tiene para cumplir las mismas no sean suficiente, en aras de realizar la búsqueda de la verdad material y no solo verdad procesal, conllevarán a que el JIP eleven los actuados al superior o tenga que disponer la realización de las investigaciones suplementarias; empero debe tenerse claro que eso es una excepción, pues su primera opción debe ser elevar los actuados al superior. Rabanal (2023): considera que prevalece el principio acusatorio. **Abogados:** Parrilla (2023): debe prevalecer el derecho a investigar, debido a que las prerrogativas establecidas en los incisos 4 y 5 del artículo 346º del cpp, garantizan que se lleve a cabo una debida y necesaria investigación en cada caso en concreto, lo que a su vez protege los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso que son los pilares en todo debido proceso. Ruíz (2023): considera que debe existir un equilibrio, pues el principio acusatorio garantiza que le imputado sea juzgado en base a una acusación formulada por el MP, por otro lado, tenemos que el derecho a investigar constituye para la víctima su derecho a un debido esclarecimiento de los hechos para determinar al autor del ilícito y que esté finalmente lo indemnice por el daño causado. Loyaga (2023): menciona que debe prevalecer el derecho a investigar, pues el fin de la investigación suplementaria radica en la búsqueda de establecer una situación puntual que sea pertinente, conducente y útil para esclarecer los hechos imputados, ello siempre y cuando el caso lo amerite, porque de lo contrario se estaría forzando una acusación.

Pregunta 03: ¿Detalle usted, de qué manera los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación

suplementaria? **Jueces:** Anastacio (2023): Considera que el JIP tiene una injerencia anómala, cuando decide que el fiscal en un tiempo determinado realice la investigación suplementaria. Primero porque se inmiscuye en una función que no le corresponde. Segundo, ya tiene un criterio respecto a los hechos y para el juzgador la investigación si bien le resulta incompleta este a todas luces debe ser sobreseídas sin más miramientos, pero como le genera duda, requiere que el MP debe continúe en la realización de ciertas diligencias entonces ya toma partido en el proceso fungiendo también de parte procesal vulnerándose así el principio de imparcialidad. Peña (2023): manifiesta que no apreció una disposición de investigación suplementaria de oficio, sino tal como la norma lo establece, ha pedido de la parte agraviada, quien ante la falta de claridad en la investigación del MP, solicitó una determinada diligencia, por considerarla importante. Mayta (2023): Considera que no se vulnera el principio acusatorio, debido a que la investigación suplementaria está bajo la dirección del MP y que es realizada para que cuente con los suficientes actos de investigación que puedan sustentar una decisión de fondo, lo cual no quiere decir, que necesariamente tenga que acusar, es decir, esta potestad queda aún reservada para el MP. **Fiscales:** Zorrilla (2023): considera que no existe lesión al principio acusatorio. Quispe (2023): refiere que, se podría presentar una vulneración del principio acusatorio si el juez de investigación suplementaria ante un pedido de sobreseimiento, dispone la realización de una investigación suplementaria, en lugar de elevar los actuados para que el Fiscal Superior sea quien emita pronunciamiento. Ello con la finalidad de garantizar la imparcialidad del ente juzgador. Rabanal (2023): Considera que la investigación suplementaria puede ser otorgada no necesariamente porque el JIP lo ordene, puede darse el caso de que sea a solicitud del fiscal que está en la audiencia, cuando se torne necesario y razonable realizar actos de investigación que no se hicieron durante la etapa de investigación, ya sea por negligencia o falta de impericia de quien condujo la investigación desde un inicio, porque puede darse el caso que a la audiencia vaya un fiscal que no participó en los actos de investigación y cuando está en la audiencia este nuevo fiscal tiene un criterio diferente, con la salvedad de que los actos de investigación faltantes sean lo suficientemente objetivos como para lograr llegar a la verdad material del caso. No se vulnera el principio acusatorio. **Abogados:** Parrilla (2023): a opinión de la

doctora, si el JIP aplica adecuadamente lo establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 346° del cpp, no se estaría vulnerando el principio acusatorio. Ruíz (2023): menciona que la vulneración se produciría al irrogarse funciones que únicamente le competen al MP, desnaturalizando el rol de imparcialidad del juez. Loyaga (2023): indica que no considera que el principio acusatorio se encuentre vulnerado porque existen casos puntuales en los cuales resulta necesario realizar una investigación adicional, para no formular acusaciones sin tener plena seguridad de los hechos ocurridos. Villanueva (2023): considera que, la vulneración se produce cuando no revisan de manera objetiva y exhaustiva la norma procesal y, además contravienen el espíritu del código: el principio acusatorio. Los jueces se equivocan cuando disponen una investigación suplementaria además que los sujetos procesales no absolvieron el requerimiento de sobreseimiento o si lo hicieron, no indicaron qué actos de investigación debería practicarse.

Pregunta 04: ¿Considera usted, que el fiscal superior debe ser quien disponga la realización de la investigación suplementaria? **Jueces:** Anastacio (2023): Considera que si porque debe ser el Fiscal Superior quien en uso de sus facultades enmiende la plana de una investigación incompleta. Peña (2023): si, siempre y cuando el JIP advierta una actuación fiscal deficiente y las partes procesales hayan manifestado su oposición. Mayta (2023): Considera que NO, atendiendo a que cuando se concluye la investigación preparatoria, ya la decisión del curso del proceso corresponde al JIP quien es el encargado de resolver los pedidos que se presenten, a fin de velar que no se vulneren los derechos de las partes procesales, dentro de las cuales se encuentra la parte agraviada, quien se encuentra legitimada para solicitar esta investigación suplementaria. **Fiscales:** Zorrilla (2023): Refiere que no, porque debe prevalecer la referencia al derecho a la verdad material, y ante esta situación, sería inoficioso esperar a que el Superior sea quien determine dicha situación, menciona que existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional que establecen que la excepción del principio acusatorio, es la prevalencia de la verdad material. Quispe 2023: Refiere que si es de la opinión que sea el Fiscal Superior quien disponga la realización de la investigación suplementaria, ello con la finalidad de garantizar el principio

acusatorio y evitar la intromisión del JIP en las funciones propias del MP. Dr. Rabanal (2023): Considera que NO, es obligación del JIP emitir pronunciamiento respecto a la acusación o sobreseimiento, además que son los Fiscales Superiores resuelven casos archivados y quejas. **Abogados:** Parrilla (2023): la doctora, considera que no, porque a su criterio, ello no tendría sentido alguno, ya que es el fiscal el encargado de llevar a cabo la investigación preparatoria, por lo que él ya habría efectuado dentro de esta etapa del proceso las diligencias que a su criterio eran necesarias; sin embargo, las que se disponen dentro de la investigación suplementaria, conforme a ley pasan un debido filtro hecho por el juez o un fiscal superior según sea el caso, de diligencias u objetos de prueba adicionales y precisas, que vistas desde otra óptica se consideren apropiadas para el esclarecimiento del proceso y la búsqueda de la verdad, que debería ser el mayor fin del MP y no, el de sustentar una acusación cuando tal vez, realmente un caso en concreto no lo amerite. Ruíz (2023): es de la opinión que el fiscal superior **si** podría disponer una investigación suplementaria, con la finalidad de respetar la distribución de roles establecidos en el cpp. Loyaga (2023): indica que no lo considera necesario, porque el JIP en la etapa intermedia actúa como tercero imparcial, en el desempeño de ese rol puede considerar oportuno que se realicen investigaciones suplementarias, con la finalidad que pasen a la etapa de juzgamiento los casos que realmente lo merezcan. Villanueva (2023): considera que, si, pero la norma adjetiva no lo dispone así, ya que ordena que en caso que el Fiscal Superior no está de acuerdo con el sobreseimiento, ordenará que otro Fiscal acuse.

Sobre la **investigación suplementaria** se formuló la **Pregunta 01**: ¿Considera que es correcto que el JIP disponga la realización de investigación suplementaria? **Jueces:** Anastacio (2023): no porque se vulnera el principio de imparcialidad. Peña (2023): Considera que si, siempre y cuando la parte legitimada (actor civil) exponga ante el JIP los fundamentos de su petición de oposición al sobreseimiento, siempre que sea pertinente, conducente y útil para el mejor esclarecimiento de los hechos. Mayta (2023): Considero que sí es correcto, atendiendo a su rol de juez de garantías, que debe garantizar los derechos de todas las partes procesales, como lo sería en esta ocasión la parte agraviada

(actor civil), al advertirse una investigación defectuosa o incompleta que le cause perjuicio a su derecho y a los fines del proceso, que es la búsqueda de la verdad material. **Fiscales:** Zorrilla (2023): sí, por la referencia de la verdad material y la aplicación del principio de economía procesal. Quispe (2023): refiere que NO es correcto, porque al disponer el JIP que se realice una investigación suplementaria, asume funciones de investigación que no posee, afectando su imparcialidad. Rabanal (2023): sí, pero en casos sumamente excepcionales, ante la negligencia o impericia del fiscal que condujo la investigación y sobre todo cuando no se realizó actos de investigación destinados al esclarecimiento de los hechos, solo así se debe fijar un plazo prudente y razonable. **Abogados:** Parrilla (2023): sí. Ruíz (2023): menciona que NO. Loyaga (2023): si, pues en algunos casos es necesaria una investigación adicional para esclarecer los hechos relacionados a la imputación, lo que genera un verdadero control. Villanueva (2023): si, porque el sujeto procesal que no esté de acuerdo con el requerimiento no tendría a quien acudir, debido a que el Fiscal Superior por mandato de la norma procesal, solo dispone que otro acuse.

Pregunta 03: ¿Cree usted que el numeral 2° del artículo 345° del CPP (observaciones de las partes), justifica que el JIP disponga la investigación suplementaria? **Jueces:** Anastasio (2023): No justifica porque en todo caso las partes procesales tienen un periodo determinado en la investigación preparatoria y pueden allí como sujetos procesales legitimados solicitar la realización de ciertas diligencia para mejor esclarecimiento de los hechos; sin embargo, la política es que luego de cumplido el plazo procesal, a partir de un postulado de sobreseimiento recién pretenda promover actividad investigativa y el juzgador cuando acoge también secunda esta inactividad de las partes procesales. Peña (2023): Si, porque como parte procesal tienen derecho a formular su oposición ante un sobreseimiento. Mayta (2023): se justifica en la medida que encuentre sustento en el análisis de la necesidad de la actuación o realización de dichos actos de investigación para el debido esclarecimiento de los hechos, esto es, para un debido pronunciamiento de fondo. Ya que, ante la advertencia de una investigación incompleta o defectuosa y ante la solicitud de la parte perjudicada, esta debe encontrar amparo jurídico por el juez de garantías, a efectos de que no

se vulneren los derechos de esa parte procesal. **Fiscales:** Zorrilla (2023): sí, y así las partes no lo observasen el JIP estaría facultado para disponer la investigación suplementaria. Quispe (2023): considera que, el JIP no debería estar facultado para disponer la investigación suplementaria. Rabanal (2023): sí está facultado, pero solo de forma excepcional y donde se acredite una grave vulneración a los actos de investigación. **Abogados:** Parrilla (2023): la justificación debe ser evaluada en cada caso en concreto. Ruíz (2023): considera que no porque al recibir las observaciones, los actuados deben ser remitidos al Fiscal Superior, a fin que se pronuncie. Loyaga (2023): sí, porque las partes pueden contribuir a centrar el debate, las cuales luego de ser analizadas por el juez, este puede disponer la realización de la investigación suplementaria, solo si es necesario. Villanueva (2023): Normativamente sí, pero contraviene el espíritu del principio acusatorio y de la titularidad de la acción penal.

Pregunta 04: ¿Considera usted que debe existir una claridad de roles en la redacción del artículo 346°, numerales 4° y 5°?; los **Jueces:** Anastacio (2023): Debería esclarecerse la función tuitiva del proceso penal como tal y error exclusivo del MP porque de lo contrario queda la interpretación de un juez instructor el cual ya fue abolido indiscutiblemente con la aparición de un código procesal adversarial. Peña (2023): Considera que la norma es clara. Mayta (2023): Considera que la norma se encuentra bien delimitado bajo que supuestos interviene el Fiscal Superior y en que otros el Juez de garantías, el cual actúa solo de forma excepcional y a solicitud de la parte legitimada. **Fiscales:** Zorrilla (2023): no, los roles se encuentran precisados y solo se ha determinado excepciones a la regla, por referencia a la verdad material. Quispe (2023): considera que sí es necesario modificar dichos artículos a efectos que exista una mayor claridad en los roles, pues el rol del Fiscal Superior debe ser modificado, siendo éste el que debe encontrarse facultado a disponer la investigación suplementaria o que se acuse, mientras que el JIP sólo debe controlar y revisar que el MP actúe con objetividad y que cumpla sus deberes, y en caso no los realice, disponer que los actuados se eleven al Fiscal Superior. Rabanal (2023): considera que los roles si se encuentran debidamente delimitados. **Abogados:** Parrilla (2023): considera que los roles se encuentran bien definidos. Ruíz (2023): menciona que sí. Loyaga

(2023): considera que no existe confusión de roles. Villanueva (2023): si, con relación al numeral 4, debería señalar adicionalmente que el fiscal superior disponga la realización de actos de investigación, no solo que otro fiscal acuse. El numeral 5, la redacción debería ser mejorada, para dejar al fiscal superior la potestad de ordenar nuevos actos de investigación.

Pregunta 05: ¿Cree usted que la observación realizada por los sujetos procesales en la audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el JIP al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer? **Jueces:** Anastacio (2023): considera que debe ser objeto de traslado para la opinión respectiva y con ello el juzgador disponer lo que resulta factible que sea el fiscal superior quien disponga una investigación suplementaria y no el JIP. Peña (2023): Considera que no porque el JIP no es parte procesal sino un tercero imparcial y actúa ante una oposición formulada por el actor civil. Mayta (2023): Considera que no es la vía correcta, atendiendo que ante la solicitud de la parte legitimada (perjudicada), el juez puede realizar el análisis respecto a la idoneidad y necesidad de la medida adoptada, como lo es una investigación suplementaria, a advertirse una investigación defectuosa o incompleta; esto es, como un acto de subsanación o corrección, que de ninguna manera debe tomarse como exigencia para que realice una acusación. **Fiscales:** Zorrilla (2023): no, debido a que generaría costos procesales innecesarios ya que el JIP, no es quien realiza el juzgamiento. Quispe (2023): considera que sería lo más adecuado, que el JIP de cuenta los cuestionamientos señalados por las partes al fiscal superior, a fin de que este proceda conforme a sus atribuciones, considerando que el JIP no debería disponer la investigación suplementaria. Rabanal (2023): no, porque el fiscal superior cumple con otro tipo de rol por ser la segunda instancia de la fiscalía. Precisa que es la fiscalía provincial quienes arman la estrategia de investigación y quien a su vez tienen independencia sobre ello, al igual que en las actuaciones judiciales el Juez de primera instancia emite su sentencia y el superior si está conforme confirma, sino revoca o declara nula la sentencia, de igual forma sucede a nivel fiscal, el fiscal superior tiene las mismas funciones. **Abogados:** Parrilla (2023): no, porque se vulneraría el debido proceso y el

derecho de defensa. Ruíz (2023): sí, en base al rol que tienen el MP es el ente encargado de disponer la investigación suplementaria. Loyaga (2023): sí, y de esa manera se podría despejar cualquier cuestionamiento. Villanueva (2023): considera que si, para ello debería mejorar la redacción del numeral 5.

4.2. Resultado del análisis documental.

ANALISIS DOCUMENTAL:

Documento 01. Expediente número 02940-2019-2 - Auto que declara infundado el sobreseimiento:

Respecto a la revisión del Auto de sobreseimiento infundado emitido por el Juzgado de Investigación preparatoria LN en la causa signada con el número 02940-2019-2, donde el Fiscal señala que la causa seguida contra tres procesados de iniciales G. A. L, J. V. O. y S V. O., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Hurto agravado, en agravio de M. A. G. B, debe ser archivada en mérito a lo dispuesto en el artículo 344° inciso 2. d) del CPP, porque, existe una realidad que se evidencia cuando del análisis de la investigación y elementos de convicción recolectados por el MP permiten concluir que no es posible fundar razonablemente una acusación, así como no existe la menor posibilidad de efectuar actos de investigación adicionales que puedan revertir la situación dada. Ante el pedido antes mencionado el JIP corrió traslado a los demás sujetos procesales, de los cuales los abogados defensores de los imputados, se encuentran conforme con el pedido del MP, mientras que la defensa del actor civil, en mérito al artículo 345°.2 del CPP, realiza su oposición indicando que lo mencionado por el Fiscal *“el sobreseimiento no debe estar sustentado porque un imputado ha negado los hechos, porque un imputado nunca se presentó y otro porque a un imputado no se le puede auto incriminar”*, máxime si se evidencia una falta de diligencia del fiscal del caso, en la realización de los actos de investigación, quien la enfocó de manera deficiente y no ha realizado una investigación seria, para acreditar la posible responsabilidad o no de los imputados. Menciona que las diligencias que se deben practicar, son las siguientes: i) declaración de los efectivos policiales respecto al hallazgo del vehículo robado, encontrado en la vía pública; ii) Ampliación de la declaración de la empresa agraviado representada por la persona de iniciales M.A.G.B.; y iii)

Levantamiento del secreto de comunicaciones. Finalmente, luego del análisis realizado, el JIP, concluye que la investigación se encuentra incompleta, conclusión corroborada con la carpeta fiscal, donde se advierte que no cuenta con la información mencionada por el actor civil, resultando de relevante importancia a fin de emitir un pronunciamiento definitivo sobre los investigados. Por lo que resolvió: Declarar admisible y fundada la posición planteada por el actor civil, contra el requerimiento de sobreseimiento planteado por el representante del MP, en consecuencia: ORDENESE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA bajo la dirección del RMP, para tal efecto se le OTORGA UN PLAZO ADICIONAL DE INVESTIGACIÓN DE TRES MESES, contados a partir de la fecha, a efectos de la realización de las diligencias enumeradas en el ítem 5.4 de la resolución.

Conforme se puede apreciar, del resumen realizado en el párrafo precedentes se aprecia que, a criterio del Fiscal, se debe archivar la causa, empero ante la observación realizada por el actor civil, el JIP aplicando el artículo 346°.5 del cpp, dispuso la realización de investigación suplementaria, dicha disposición a la luz del **objetivo general** de la presente tesis: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la *investigación suplementaria* establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346, numeral 4 y 5 del cpp, si vulnera el principio acusatorio toda vez que conforme se aprecia del artículo 346°. 5, una vez concluida la investigación preparatoria, si el Fiscal (titular de la acción penal) solicita el sobreseimiento, al considerar fundada la oposición de la parte legitimada – Actor civil- es el JIP quien puede disponer que el MP cumpla con realizar la investigación suplementaria en el plazo que el propio juez considera necesario; esta acción “DISPONER”, debería ser otorgada vía ampliación de facultades al Fiscal Superior quien en vía de consulta no solo debe limitarse a “ratificar o rectificar” con lo que tiene en ese momento, a la luz del artículo 346°.4; sino que prevaleciendo EL PRINCIPIO ACUSATORIO, potestad constitucionalmente otorgada COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL – debería ser quien disponga esa diligencia suplementaria y no el JIP.

ANALISIS DOCUMENTAL:

Documento 02. Expediente número 07911-2019-1 - Auto que declara admisible y fundada la posición planteada por el abogado defensor de los agraviados:

Respecto a la revisión del Auto de sobreseimiento, resuelto por el Juez del Juzgado de investigación preparatoria de Lima Norte, en la causa seguida contra William César Tito Villafuerte, por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio – estafa, en la modalidad de estelionato, en agravio de Onias Godofredo Tarrillo Mego y María Aida Mondragón Orbegoso, y por el delito contra la fe pública – falsificación de documentos en agravio de la Municipalidad Distrital de Carabaylo. En la causa en mención luego de finalizar la etapa de investigación preparatoria el representante del MP solicitó el sobreseimiento de la causa, aplicando el literal “d”, numeral 2 del artículo 344° del cpp, referente que no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o los existentes no sirven para fundar una acusación. Al emitir pronunciamiento, la magistrada realizó un análisis objetivo y subjetivo de los delitos de estelionato y falsificación de documentos, a través de los cuales se realizó la audiencia de control de sobreseimiento, en la que si bien la defensa del imputado se encontraba conforme con el pronunciamiento del MP, también lo es que la defensa de ambos agraviados detalló pormenorizadamente las diligencias que la Fiscalía no realizó, conllevando a que los derechos de sus patrocinados sean vulnerados. Ya que habrían adquirido un bien inmueble bajo la creencia que el imputado era el propietario del mismo, pero luego de efectuar la cancelación realizaron una investigación, dándose con la sorpresa que, el procesado había adquirido la propiedad con reserva de propiedad, lo que quiere decir que no le es permitido vender el predio; razón por la cual los agraviados interpusieron una denuncia en su contra a fin de hallar solución a los actos cometidos en su agravio.

Es por lo antes mencionado que el abogado defensor indicó que, si existían diligencias pendientes a realizar para poder determinar fehacientemente la responsabilidad o inocencia del imputado, oralizando su oposición en la audiencia correspondiente. Al término de la misma la magistrada sin pronunciarse sobre su conformidad o disconformidad del sobreseimiento consideró que si resulta atendible la oposición de la defensa de los agraviados por lo que en aplicación al

artículo 346° numeral 5° del cpp, dispuso que se realice la investigación suplementaria por el espacio de tres meses, tiempo en el cual se deben usar los apremios que la ley faculta para cumplir con dichas diligencias. **Objetivo general** de la presente tesis: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la *investigación suplementaria* establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346, numeral 4 y 5 del cpp, de la resolución materia de análisis, cabe resaltar que si existe una vulneración del principio acusatorio toda vez que conforme se aprecia del artículo 346°. 5, una vez concluida la investigación preparatoria, al existir una deficiencia en la actividad investigatoria del MP es el Poder Judicial – a través del JIP- el legitimado para disponer la investigación suplementaria, tan es así que antes siquiera que el JIP se pronuncie a favor o en contra del sobreseimiento, si advierte que la investigación previa es incompleta y faltan actuaciones indispensables, admitirá actos adicionales de investigación, siempre y cuando estos resultasen ser pertinentes y útiles para la investigación. Conforme se aprecia de toda la resolución, es la norma procesal quien faculta al JIP tratar de enmendar la escasa o negligente investigación realizada por el MP, quien como titular de la acción penal es el encargado de acopiar diligentemente los elementos probatorios para un pronunciamiento final, sin vulnerar los derechos de las partes procesales; al respecto consideramos que debe ser el Fiscal Superior la instancia que en ampliación de sus facultades debe ordenar al fiscal provincial realizar las investigaciones suplementarias, facultad que en la actualidad no le es permitida.

Objetivo específico 1: Evaluar por qué la falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del cpp, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria. Pregunta 06: ¿Considera usted, que al precisar el numeral 4° del artículo 346° del CPP, se podría evitar la vulneración del principio acusatorio? **Jueces:** Anastacio (2023): respuesta en blanco. Peña (2023): Considera que no porque si el fiscal superior advierte que el fiscal provincial no ha sido diligente al momento de hacer su investigación, puede ratificar o rectificar la decisión del fiscal provincial. Mayta (2023): a su criterio la investigación suplementaria no vulnera el principio acusatorio, por lo que no es necesaria la precisión del numeral 4 del artículo 346° del cpp. **Fiscales:** Zorrilla

(2023): considera que no porque la imparcialidad no sería afectada, pues el JIP no es quien determina la condena o reafirma la presunción de inocencia de una persona acusada, sino el juez o jueces de juzgamiento. Quispe (2023): refiere que, si se debería realizar la precisión, a fin de otorgarle al fiscal superior de forma expresa la facultad no solo de emitir acusación sino también que realice una investigación suplementaria. Rabanal (2023): no. **Abogados:** Parrilla (2023): considera que, si se aplica adecuadamente, no existiría vulneración al principio acusatorio. Ruíz (2023): menciona que sí. Loyaga (2023): indica que no, porque la investigación suplementaria no vulnera el principio acusatorio. Villanueva (2023): podría ser, porque quien debe disponer la investigación suplementaria es el Fiscal Superior, no el JIP.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

➤ Expediente número 02940-2019-2 - Auto que declara infundado el sobreseimiento y Expediente número 07911-2019-1 - Auto que declara admisible y fundada la posición planteada por el abogado defensor de los agraviados: En cuanto al **Objetivo específico 1**: Evaluar por qué la falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del cpp, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria. La falta de claridad vulnera el principio acusatorio, debido a que en el numeral en mención, la norma, al Fiscal Superior, sólo otorga dos posibles pronunciamientos: *i)* “ratificación”, que quiere decir que concuerda con el sobreseimiento presentado por el Fiscal Provincial y la causa debe ser archivada; *ii)* y la “rectificación”, cuando el Fiscal Superior no considera que deba sobreseerse la causa, puede disponer que el fiscal provincial acuse, esta acusación se realizará por fiscal provincial distinto y basándose en las pruebas actuadas hasta esa etapa del proceso. Bajo ninguna circunstancia el Fiscal Superior puede disponer la realización de investigaciones suplementarias, facultad que, si es otorgada al JIP, es por ello que consideramos que, siendo el Fiscal el Titular de la acción penal, el numeral 4 del artículo 346° del cpp, debería ser precisa y ampliar la facultad del Fiscal Superior para que sea él quien disponga la realización de investigación suplementaria.

Objetivo específico 2: Establecer de qué manera la facultad otorgada por la Constitución al MP, es vulnerada por el JIP al disponer la investigación

suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5° del cpp. Pregunta 02: ¿Cree usted que la disposición realizada por el JIP significa una intromisión en el rol del MP? **Jueces**: Anastacio (2023): si es una intromisión a las facultades del titular de la acción penal y director de la investigación porque es el único capaz de establecer la estrategia y el hallazgo de la vinculación del sujeto activo con el delito es el MP, ese es su rol exclusivo y excluyente. Peña (2023): Considera que no porque la norma procesal es clara al respecto. Mayta (2023): Considera que no es una intromisión, sino un acto de corrección de la labor defectuosa o incompleta realizada por el MP. **Fiscales**: Zorrilla (2023): no. Quispe (2023): considera que, si existe intromisión en la labor de investigación que tiene el MP, pues no solo está realizando el control del sobreseimiento (función que si está facultado) sino que además debe disponer las diligencias que debe realizar el fiscal, facultad que debe ser efectuada por el fiscal superior. Rabanal (2023): si se aprecia negligencia por parte del fiscal no sería una intromisión, pero si la investigación suplementaria se realiza como una libertad de criterio si existiría una evidente intromisión. **Abogados**: Parrilla (2023): no, ya que considera que se encuentra dentro de las facultades que la norma establece. Ruíz (2023): menciona que sí. Loyaga (2023): no, por el contrario, ayuda a esclarecer los hechos. Villanueva (2023): si, pero no es el único acto en que se produce una intromisión. El artículo 491.2 de la norma adjetiva también preceptúa que el Juez disponga una investigación sumaria.

Pregunta 05: ¿Considera usted, que el artículo 346° numeral 5° del CPP, vulnera el principio acusatorio otorgado al MP? **Jueces**: Anastacio (2023): Considera que vulnera la función exclusiva del MP para investigar hechos vinculados a la presunta comisión del delito. Peña (2023): Considera que no se vulnera el principio acusatorio, toda vez que el JIP solo dispondrá una investigación suplementaria en el caso que el Actor civil haya dado a conocer su oposición a la solicitud de archivo, y luego de ser examinado dichos argumentos el Juez los encuentre válidos además de convincentes con la investigación la cual aún no termina y en consecuencia se justificaría una investigación suplementaria. Mayta (2023): en atención a sus respuestas anteriores, considera que no. **Fiscales**: Zorrilla (2023): considera que no existe lesión al principio acusatorio. Quispe

(2023): refiere que, si, ya que considera que lo correcto sería elevar los actuados a la Fiscalía Superior a fi que sea él quien disponga al Fiscal provincial que emitió el sobreseimiento, realice una investigación suplementaria o acuse, de acuerdo a cada caso en concreto y que no sea el JIP quien disponga la realización de dichas diligencias. Rabanal (2023): Considera que la investigación suplementaria no vulnera el principio acusatorio, sino el plazo razonable el cual ha sido fijado por el cpp y la jurisprudencia de la corte suprema. **Abogados:** Parrilla (2023): es de la opinión que, no se estaría vulnerando el principio acusatorio. Ruíz (2023): menciona que sí. Loyaga (2023): indica que no, porque en algunos casos si resulta necesaria la realización de la investigación suplementaria para esclarecer los hechos, lo cual le permitirá al fiscal emitir un pronunciamiento más sustentado. Villanueva (2023): considera que no.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

➤ Expediente número 02940-2019-2 - Auto que declara infundado el sobreseimiento y Expediente número 07911-2019-1 - Auto que declara admisible y fundada la posición planteada por el abogado defensor de los agraviados:

Por otro lado, el **Objetivo específico 2**: Establecer de qué manera la facultad otorgada por la Constitución al MP, es vulnerada por el JIP al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5° del cpp. La facultad que la constitución otorga al MP, es vulnerada, cuando la norma otorga la facultad de disponer la investigación suplementaria al JIP, en lugar de ampliar dicha potestad al MP.

4.3. DISCUSIÓN

La discusión desde la metodología, se convierte en el eje central de la investigación, debido a que se analiza e interpretan los hechos relevantes de la investigación, que contienen las subcategorías de la relevancia en el estudio, tal y como lo señala Hernández y Mendoza (2018), asentado en la teoría fundamentada, sostenida por (Strauss y Corbin, 1990), la metodología de la inducción, para explicar la vulneración del principio acusatorio realizada por los JIP al disponer la investigación suplementaria. Teniendo como objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación

suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346, numeral 4 y 5 del cpp.

Primero. - Cabe mencionar que la discusión del objetivo general se realizó en relación a las siguientes preguntas y respuestas de los entrevistados (03 jueces, 03 fiscales y 04 abogados defensores) sobre las dos categorías *i)* El principio acusatorio y *ii)* la investigación suplementaria.

i) Respecto a la *categoría del principio acusatorio* , al responder la primera pregunta, los entrevistados indicaron que, ante la necesidad de realizar una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho a investigar, en su mayoría son del criterio que debe prevalecer el derecho a investigar, criterio que compartimos, por cuanto nos permite amparar nuestro objetivo general que establece la vulneración del principio acusatorio, toda vez que, las prerrogativas establecidas en los incisos 4 y 5 del artículo 346° del CPP, buscan garantizar una adecuada y necesaria investigación en cada caso en concreto, empero observamos que ese derecho a investigar prevalece sobre la labor realizada por el Fiscal, que está relacionado con el principio acusatorio. Por lo tanto, coincidimos con la mayoría de nuestros entrevistados al referir que prevalece el derecho a investigar sobre el principio acusatorio, lo cual vulnera este último. De las preguntas 3 y 4 de la entrevista, se desprende que ante la interrogante: “La forma en que los Jueces del Distrito de Lima Norte al disponer la investigación suplementaria, se encuentren vulnerando el principio acusatorio”, los entrevistados concluyeron, que la norma permite una injerencia anómala al decidir las diligencias que debe realizar el representante del MP y el tiempo en el que debe efectuarlas, siendo ese acto considerado como la forma de irrogarse funciones que únicamente le competen al MP, desnaturalizando el rol de imparcialidad del Juez; resaltan los entrevistados que esta intromisión es permitida por la norma, por lo que, no puede atribuirse al JIP; criterio que compartimos ya queda establecido que es la norma la que permite esta vulneración del principio acusatorio. En el mismo sentido, la pregunta 4 sobre las facultades del Fiscal Superior, la mayoría de los entrevistados mencionaron que si debe ser facultad del Fiscal Superior disponer la realización de la investigación preparatoria; pero la norma adjetiva no lo dispone así, el artículo 346.4 CPP, a la

letra dice: “Si el fiscal superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal provincial, ordenará a otro fiscal que formule acusación”¹, estableciéndose que, si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el sobreseimiento, debe ordenar que el fiscal provincial (distinta al que presentó el sobreseimiento) acuse con los actuados que en ese momento cuenta; facultad que a criterio nuestro lo único que hace es generar impunidad ya que por falta de pruebas, dicho imputado puede ser absuelto.

Por otro lado, los entrevistados respondieron preguntas sobre **ii) la categoría de investigación suplementaria**, con las cuales complementaremos el desarrollo de nuestro objetivo principal: conforme se puede apreciar de la pregunta 01 del segundo bloque de preguntas, los entrevistados, 3 de 7, coincidieron con la postura de los investigadores del presente tema, toda vez que consideramos la vulneración no solo del principio acusatorio, sino que existe una evidente vulneración al principio de imparcialidad, aunado a ello, la norma consignada en el objetivo principal permite al JIP disponer la realización de investigación suplementaria, siendo justamente esta función “investigar” exclusiva del MP.

La siguiente pregunta número 03 de este segundo bloque, fue materia de pronunciamiento de los entrevistados permitiendo que los investigadores, conozcamos la opinión de cada uno de ellos, resaltando que, si bien es la propia norma que permite al JIP disponer la investigación suplementaria, ello no resulta suficiente para justificar la intromisión de facultades, más aún si consideramos que ese artículo contraviene el espíritu del principio acusatorio y de la titularidad de la acción penal.

En cuanto a la pregunta 4, sobre la claridad o precisión de las funciones del Fiscal Superior, conforme se aprecia en el resumen de las entrevistas existen posiciones divididas, de las cuales podemos rescatar que tanto jueces, fiscales, como abogados, son del criterio que si debería existir una claridad o precisión respecto a la competencia del Fiscal Superior, siendo actualmente únicamente la posibilidad de ratificar o rectificar los pedidos de sobreseimiento regulado en el artículo 346º numeral 04 del cpp y la disposición de la investigación

¹ Artículo 346º numeral 4º del cpp

suplementaria, mientras que el JIP solo debe controlar y verificar que el MP actúe con objetividad y cumpla su función.

Por su parte, en la pregunta 5 se aprecia, algunos de los entrevistados manifestaron que existe la necesidad de aclarar el numeral 5 del artículo 346° del CPP, a fin que sea el JIP quien una vez recogida la oposición de las partes facultadas corra traslado al Fiscal Superior quien en cumplimiento con la facultad otorgada por la Constitución sea él quien disponga la realización de la investigación suplementaria; criterio que compartimos.

Por lo tanto, tenemos que el objetivo general consiste en analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria, en mérito de la aplicación del artículo 34° numerales 4° y 5° del cpp, resulta necesario indicar que:

El Artículo 346°. 4° del cpp, establece: “si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule la acusación”, conforme se puede apreciar el legislador únicamente faculta al Fiscal Superior para que realice las acciones de ratificar² o rectificar el pedido de sobreseimiento; más no le es permitido disponer que su inferior jerárquico (Fiscal Provincial) realice la investigación suplementaria que resultaría necesaria para esclarecer los hechos y emitir la resolución que conforme a ley corresponda. Nótese que el legislador no otorgó dichas facultades o atribuciones al Fiscal Superior, quien en salvaguarda del debido proceso y sobre todo del principio acusatorio debería evitar que por falta de pruebas un determinado caso sea archivado.

Mientras que el artículo 346°.5° del CPP, precisa: “El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. (...)”³, conforme se aparecía de la redacción del presente numeral, la facultad

² Numeral 3 del artículo 346° del cpp: “Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la investigación preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento”

³ Numeral 5 del artículo 346° del cpp.

para disponer la investigación suplementaria fue otorgada al JIP, cuando lo correcto debería ser que, una vez levantadas las observaciones de los sujetos procesales, el JIP remita los actuados al Fiscal Superior, quien, con las facultades ampliadas, tendría tres posibles pronunciamientos: 1. Ratificar el pedido de sobreseimiento. 2. Rectificar dicho pedido, ordenando que el inferior jerárquico acuse con las pruebas que tiene en ese momento; y, 3. Disponer la realización de investigación suplementaria al recibir la resolución emitida por el JIP donde se registra las oposiciones de los sujetos procesales. Función que actualmente no le es permitida, vulnerando el principio acusatorio.

De lo antes mencionado y habiendo analizado pregunta por pregunta, como pronunciamiento definitivo respecto a nuestro objetivo general: consideramos que si existe una vulneración del principio acusatorio, por cuanto el legislador otorgó de facultad al JIP para disponer las investigaciones suplementaria, a fin de esclarecer los hechos para llegar a emitir un pronunciamiento final, cuidando de no generar impunidad por falta de pruebas, ni mucho menos vulnerando los derechos constitucionalmente protegidos del debido proceso, derecho de defensa entre otros. Esta vulneración se encuentra acreditada con el análisis que se efectuaron con las dos resoluciones emitidas por el juzgado de investigación preparatoria de Lima Norte: *Expediente número 02940-2019-2 - Auto que declara infundado el sobreseimiento* y *Expediente número 07911-2019-1 - Auto que declara admisible y fundada la posición planteada por el abogado defensor de los agraviados*, mediante las cuales es la magistrada del JIP quien en aplicación del numeral 5 del artículo 346° del cpp dispone la investigación suplementaria por un tiempo determinado, indicando las diligencias que el Fiscal debe realizar; a buena cuenta, el JIP es quien ordena al Fiscal cumplir con su función, la misma que únicamente se basa en lo referido en el numeral 4 del artículo en comento; al no tener dicha facultad vulnera el principio acusatorio, independencia de facultades y el principio de imparcialidad. Por lo que compartimos lo mencionado por Cabrera (2005), quien en su estudio sobre la investigación suplementaria indicó que si el JIP, interviene en las actividades propias del fiscal, se estaría desnaturalizando el sistema acusatorio penal, ya que esta sirve de garantía para todas las partes procesales (agraviado y acusado), así

como determina la división de los roles, sin dejar de lado la imparcialidad del Juez.

Segundo. - En el **Objetivo específico 1:** buscamos “Evaluar por qué la falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del cpp, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria”; de las entrevistas se aprecia de las respuestas brindadas, la mayoría de los entrevistados refiere que el artículo 346° inciso 4° del CPP bien utilizado, no vulneraría el principio acusatorio; empero, también se apreciaron respuestas que consideran que debe ser el fiscal superior quien disponga la investigación suplementaria, para ello resulta importante que se amplíen las facultades del Fiscal superior para que además de ratificar o rectificar lo solicitado por el Fiscal Provincial, pueda disponer la realización de la investigación suplementaria. Ya que como encargado de dirigir la investigación debe velar para que las facultades otorgadas por la constitución se cumplan, evitando la impunidad y la vulneración del debido proceso; este criterio encuentra respaldo en las pruebas documentales analizadas, porque, es justamente por la falta de diligencia del Fiscal Provincial que se pretendía archivar los dos procesos, porque supuestamente no existían otras diligencias a realizar, empero, después de la participación de la parte afectada, se determinó que sí resulta indispensable llevar a cabo las investigaciones suplementarias, lo preocupante es que la norma en el numeral 4 del artículo 346 del cpp, no faculta al Fiscal Superior disponer dichas diligencias permitiendo la injerencia del JIP para ello, por lo que si consideramos que debería existir una aclaración o precisión al respecto, con la finalidad de evitar la contaminación en el criterio del Juez al momento de dictar el auto de enjuiciamiento o el auto de sobreseimiento.

Tercero. - De acuerdo al **Objetivo específico 2:** “Establecer de qué manera la facultad otorgada por la Constitución al MP, es vulnerada por el JIP al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5° del cpp”. De las preguntas que anteceden, los entrevistados emitieron su opinión respecto a la intromisión del JIP en el rol del fiscal y la vulneración del principio acusatorio, llegando a referir que, si existe una intromisión al disponer la realización de la investigación suplementaria y que la vulneración se realiza

cuando en lugar de remitir al Fiscal superior, es el propio JIP quien decide si se debe o no llevar a cabo las investigaciones indispensables. En ese sentido, para nosotros, el fiscal como titular de la acción penal y responsable de la investigación, facultades otorgadas por la Constitución y las normas procesales si es vulnerada al existir como bien lo refieren los entrevistados una intromisión en los roles, circunstancia que se acredita con las pruebas documentales que en el presente estudio se desarrollaron.

Por otro lado, en la pregunta formulada sobre la forma en que los jueces del distrito de Lima Norte al disponer la investigación suplementaria, se encuentren vulnerando el principio acusatorio, los entrevistados concluyeron, que la norma permite una injerencia anómala al decidir las diligencias que debe realizar el representante del MP y el tiempo en el que debe efectuarlas, siendo ese acto considerado como la forma de irrigarse funciones que únicamente le competen al MP, desnaturalizando el rol de imparcialidad del Juez, resaltan los entrevistados que esta intromisión es permitida por la norma, por lo que no le resulta atribuida al JIP. Criterio que compartimos, y que respalda nuestro objetivo específico 2, al momento de establecer que es la norma la que permite esta vulneración del principio acusatorio.

V. CONCLUSIONES:

Después de haber realizado la identificación del problema sobre la vulneración del principio acusatorio por el pronunciamiento emitido por el JIP al disponer la investigación suplementaria; se procedió a tomar conocimiento de los criterios que tenían nuestros entrevistados (Jueces, Fiscales y abogados), realizando también la revisión de las resoluciones emitidas por el JIP de Lima Norte; a continuación, plasmaremos nuestras conclusiones:

Primero. - Tenemos que nuestro objetivo general es: “Al analizar sobre la forma en que el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria, cuando es ordenada por el JIP como consecuencia de la aplicación del artículo 346, numeral 4 y 5 del cpp”. En base a ello concluimos que el principio acusatorio viene siendo vulnerado, pues nuestra norma procesal permite que el JIP realice un rol que no le corresponde, ello se evidencia al disponer la investigación suplementaria, generando que la facultad otorgada al JIP sea de mayor relevancia a la participación del propio Fiscal Superior, ya que además de tener la facultad de disponer la investigación suplementaria, puede indicar al propio fiscal provincial el plazo y las diligencias que debe efectuar; vulnerando no solo el principio acusatorio, sino también la independencia de roles, circunstancia que evidencia la falta de claridad del numeral 4° del artículo 346° del cpp y la facultad otorgada al JIP en el artículo 346° inciso 5 del cpp, las cuales vulneran el principio acusatorio en el Distrito Judicial de Lima Norte.

Segundo. - **Conclusión del objetivo específico 1:** Evaluar por qué la falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del cpp, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria. Del análisis de las entrevistas y los documentos desarrollados, concluimos que el artículo 346° numeral 4° del cpp al limitar la capacidad de acción del Fiscal Superior genera que se vulnere el principio acusatorio, por lo que se debe ampliar la facultad imperativa de disposición al fiscal de menor jerarquía a fin que agote todos los mecanismos para llegar al acopio de los elementos que permitirán llegar a emitir una resolución final que corresponda (absolutoria o condenatoria), salvaguardando los derechos de las partes procesales.

Tercero. - Conclusión del Objetivo específico 2: Establecer de qué manera la facultad otorgada por la Constitución al MP, es vulnerada por el JIP al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5° del cpp. Del análisis realizado, concluimos la facultad que la constitución otorga al Fiscal se vulnera con la facultad otorgada por la ley al JIP (346°.5° cpp), quien asume el rol que debe corresponder al Fiscal Superior, que por orden de jerarquía y siguiendo la línea de ser titular de la acción penal, debe disponer la realización de la investigación suplementaria, mientras que el JIP debe supervisar la legalidad de la actuación del MP, dando a conocer lo que las partes oralizaron en la audiencia de control de sobreseimiento.

VI. RECOMENDACIONES

Primero. - Se recomienda que la Corte Superior de Justicia de Lima Norte se reúna con la Fiscalía del Distrito de Lima Norte a fin que propongan un proyecto de ley a fin de esclarecer el vacío normativo en el artículo 346.4.

Segundo. - Se recomienda que, vía Acuerdo Plenario emitido por la Corte Suprema de la República, se aclare del artículo 346° los numerales 4 y 5, conforme a las conclusiones segunda y tercera.

Tercero. - Resulta necesario que se realice una mesa de trabajo interinstitucional del distrito judicial de Lima Norte, a fin de identificar los aspectos perjudiciales que trae consigo la aplicación del artículo 346°, numerales 5° del cpp, a fin que se realice una adecuada distinción de facultades entre ambos operadores de justicia (jueces y fiscales), respetando los principios legales, constitucionalmente protegidos: tales como: derecho al debido proceso y el derecho a la verdad.

REFERENCIAS

- Ashworth, A. (2019). Victims' rights, defendants' rights and criminal procedure. In Integrating a victim perspective within criminal justice (pp. 185-204). Routledge. Recuperado de: <https://www.taylorfrancis.com/chapters/edit/10.4324/9781315252179-10/victims-rights-defendants-rights-criminal-procedure-andrew-ashworth>
- Ardiyanto, S. D., Soponyono, E. S., & Sulchan, A. (2020). Judgment Considerations Policy in Decree of the Court Criminal Statement Based On Criminal Destination. *Jurnal Daulat Hukum*, 3(1), 179-184. Recuperado de: <https://jurnal.unissula.ac.id/index.php/RH/article/view/8409>
- Castrejón (2019) *Investigación suplementaria ordenada por parte del órgano jurisdiccional vulnera el principio acusatorio y la imparcialidad judicial*. Tesis de la Universidad Nacional de Cajamarca. Perú. Recuperado de: <https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3049/Investigaci%C3%B3n%20suplementaria%20ordenada%20por%20parte%20del%20%C3%B3rgano%20jurisdiccional%20vulnera%20el%20principio%20acu.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Celis, R & Honorario, E. (2022) *Investigación suplementaria y los principios en el proceso penal: Distrito Judicial de Huaura-periodo 2020*. Tesis de la Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion. Perú. Recuperado de: <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/7268/TESIS%20CELIS%20SHAHUANO%20ROSITA%20MARIA-HONORIO%20ACU%C3%91A%20ERMELINDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Procesal Penal Argentino (2019) Ley N° 27.063 B.O. 10/12/2014.
Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm#15>

Código Procesal Penal Español, última modificatoria (2023) De España.
Recuperado de:
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/abrir_pdf.php?fich=334_Codigo_Procesal_Penal.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Caso Ibsen Cárdenas E Ibsen Peña Vs. Bolivia.

Chuasanga, A., & Victoria, O. A. (2019). Legal Principles Under Criminal Law in Indonesia Dan Thailand. *Jurnal Daulat Hukum*, 2(1), 131-138.
<https://jurnal.unissula.ac.id/index.php/RH/article/view/4218>

Daniels, M., Jongitud, J., Luna, M., Monroy, R., Mora, R. Oliveros F. (2011). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Segunda Edición. Universidad Veracruzana. Veracruz. México.

Dewi, I. M. P. A. (2020). Persefektif In Human Trafficking Crime Law Number 39 Of 1999 On Human Rights Case Against Child Trafficking In Medan. *Ganesha Civic Education Journal*, 2(2), 46-51.
<https://ejournal2.undiksha.ac.id/index.php/GANCEJ/article/view/341>

Gómez, B. (2019). *El Sistema Acusatorio y la Investigación Suplementaria en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, 2015 – 2017*. Tesis de Maestría. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz. Perú.

Gonzalo, R. (2020) *Planificación de un caso penal en un sistema adversarial*. Tesis de la Universidad de Palermo. Argentina. Recuperado de:
<https://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/2287/Rua->

[Gonzalo-TESIS-Maestria-UP.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unifsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/5216/ELVA%20GUDELIA%20ANDRADE%20MASIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gudelia, E. (2021) *El control difuso como medio de Inaplicación de la Investigación suplementaria*. Tesis de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Perú. Recuperado de: <https://repositorio.unifsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/5216/ELVA%20GUDELIA%20ANDRADE%20MASIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación. Sexta edición. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. México D.F.

Kaija, S. (2018) “Issues in separation of criminal procedural functions” SHS Web of Conferences 40, 01010 (2018), Int. Conf. SOCIETY. HEALTH. WELFARE. 2016. Rīga Stradiņš University, Riga, Latvia. Recuperado de: https://www.shs-conferences.org/articles/shsconf/pdf/2018/01/shsconf_shw2018_01010.pdf

Meza, G. (2022) *Los límites de la investigación suplementaria frente a la imparcialidad judicial en el código procesal penal de 2004*. Tesis de la Universidad San Martín de Porres. Perú. Recuperado de: https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/11054/meza_qgf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Medina, K. (2021) *Facultades del juez de investigación preparatoria y del fiscal superior penal con relación a la institución procesal de la investigación suplementaria*. Tesis de la Universidad Nacional de Piura. Perú. Recuperado de: <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2897/DECP-MED-RUI-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Moreno, A. (2022) *Investigación suplementaria dispuesta por el fiscal superior acorde al principio acusatorio*. Tesis de la Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo. Perú. Recuperado de: https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/5425/T033_41385735_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Muñoz, A. (2019). *La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018*. Tesis de Maestría. Universidad César Vallejo. Lima Perú.
- Navarro, G. (2019) *Correlación entre acusación y sentencia penal*. Tesis de la Universidad de la Laguna. España. Recuperado de: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9980/cs118.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nieto, V. G. (2020). *Defamation as a language crime-A sociopragmatic approach to defamation cases in the High Courts of Justice of Spain*. JLL, 9, 1. Recuperado de: <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/jlangaw9&div=2&id=&page=>
- Palomino, J. y Trejo, A. (2022). *Efectos de la Investigación Suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca (2020-2021)*. Tesis de Licenciatura. Universidad Nacional de Barranca. Barranca. Perú.
- Quiroga, M. (2017) *El imputado como objeto de prueba Intervenciones, registros e inspecciones corporales en el Proceso Penal argentino*. Tesis de la Universidad de Sevilla. Argentina. Recuperado de: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/72625/Tesis%20doctoral.doc%281%29%286%29%20%28Autoguardado%29%20%28Autoguardado%29%20%28Autoguardado%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2010). Casación N° 54-2009-La Libertad.

Salazar, D. (2021) *Modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal para la regulación del plazo en la investigación Suplementaria*. Tesis de la Universidad Señor de Sipan. Perú. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9118/Danny%20Salazar%20Calderon.pdf?sequence=1>

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Fondo Editorial INPECCP. Lima. Perú.

Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Resolución N° 8-2017-Ayacucho.

Sepúlveda, J. (2019) *Los sujetos procesales frente al principio acusatorio*. Tesis de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Mexico. Recuperado de: <http://eprints.uanl.mx/13898/1/1080215705.pdf>

Willems, A. (2019). The Court of Justice of the European Union's mutual trust journey in EU criminal law: from a presumption to (room for) rebuttal. *German Law Journal*, 20(4), 468-495. Recuperado de: <https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/BF7257B6FEB8DA5D4EB4CA422525A985/S2071832219000324a.pdf/the-court-of-justice-of-the-european-unions-mutual-trust-journey-in-eu-criminal-law-from-a-presumption-to-room-for-rebuttal.pdf>

Wright, R. F. (2020). Prosecutors and their state and local polities. *The Journal of Criminal Law and Criminology* (1973-), 110(4), 823-858. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/48595416>

Yakovlevich, B. (2021) "Alteration of court charges: ways of legislative solution of the problema" SHS Web of Conferences 108, 04007 (2021) IX Baltic Legal

Forum 2020. Recuperado de: https://www.shs-conferences.org/articles/shsconf/pdf/2021/19/shsconf_blf2021_04007.pdf

Zhong, H., Wang, Y., Tu, C., Zhang, T., Liu, Z., & Sun, M. (2020). Iteratively questioning and answering for interpretable legal judgment prediction. In Proceedings of the AAAI Conference on Artificial Intelligence (Vol. 34, No. 01, pp. 1250-1257). <https://ojs.aaai.org/index.php/AAAI/article/view/5479>

ANEXOS

Anexo I

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN: La vulneración del principio acusatorio en la investigación suplementaria, Distrito judicial de Lima Norte, 2022-2022

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA
¿De qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numeral 4 y 5 del CPP?	Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numerales 4 y 5 del CPP	El principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numeral 4 y 5 del CPP.	Principio acusatorio	<ul style="list-style-type: none"> - Vulneración del principio acusatorio por los jueces de investigación preparatoria del distrito judicial de Lima Norte - Facultad exclusiva del Ministerio Público otorgada por la Constitución Política del Estado, en el numeral 5 del artículo 159°.
¿Por qué la falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del CPP, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria?	Evaluar por qué la falta de claridad del artículo 346° inciso 4 del CPP, vulnera el principio acusatorio, cuando el Juez de investigación preparatoria ordena la realización de investigación suplementaria.	La falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del CPP, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria.	Investigación suplementaria.	<ul style="list-style-type: none"> - El JIP dispone la investigación suplementaria - La disposición del JIP, significa una intromisión en el rol del Ministerio Público.
¿De qué manera la facultad otorgada por la Constitución al Ministerio Público, es vulnerada por el juez de investigación preparatoria al disponer la investigación suplementaria, conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5 del CPP?	Establecer de qué manera la facultad otorgada por la por la Constitución al Ministerio Público, es vulnerada por el juez de investigación preparatoria al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5° del CPP.	La facultad otorgada por la Constitución al Ministerio Público, es vulnerada por el JIP al disponer la investigación suplementaria, conforme lo establece el artículo 346° inciso 5° del CPP.		

Anexo II
GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA VULNERACIÓN
DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN
SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022

Entrevistado (a):

Cargo o función:

Edad: años

Sexo:Fecha:

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numerales 4 y 5 del CPP.

Principio acusatorio

1. ¿Si usted realiza una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho investigar (investigación suplementaria), a su criterio cuál cree que debe prevalecer?

Respuesta:

2. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

3. ¿Detalle usted, de qué manera los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta:

4. ¿Considera usted, que el fiscal superior debe ser quien disponga la realización de la investigación suplementaria?

Respuesta:

5. ¿Considera usted, que el artículo 346° numeral 5° del CPP, vulnera el principio acusatorio otorgado al Ministerio Público?

Respuesta:

6. ¿Considera usted, que al precisar el numeral 4° del artículo 346° del CPP, se podría evitar la vulneración del principio acusatorio?

Respuesta:

Investigación suplementaria

1. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?

Respuesta:

2. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta:

3. ¿Cree usted que el numeral 2° del artículo 345° del CPP (observaciones de las partes), justifica que el Juez de investigación preparatoria disponga la investigación suplementaria?

Respuesta:

4. ¿Considera usted que debe existir una claridad de roles en la redacción del artículo 346°, numerales 4° y 5°?

Respuesta:

5. ¿Cree usted que la observación realizada por los sujetos procesales en la audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el Juez de investigación preparatoria al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer?

Respuesta:

Nombre del entrevistado	Sello y firma



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 02 de junio del 2023

Señor Doctor

Tony Solano Pérez

Lima - Perú

Presente. -

Asunto: Validación de instrumento, por criterio de experto de mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle un saludo cordial e informarle que como parte del desarrollo de la tesis del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, estoy desarrollando el avance de mi tesis titulada: "La vulneración del principio acusatorio en la investigación suplementaria, Distrito judicial de Lima Norte, 2022- 2022", motivo por el cual elaboré una matriz de categorización, construcción del instrumento y certificado de validación.

Por lo expuesto, con la finalidad de darle rigor científico necesario, se requiere la validación de dichos instrumentos a través de la evaluación de Juicio de Expertos. Es por ello, que me permito solicitarle su participación como juez, apelando su trayectoria y reconocimiento como docente universitario y profesional.

Agradeciendo por anticipado su colaboración y aporte me despido de usted, no sin antes expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente:

Nidia Rusbeidina Sierra Jeronimo

DNI: 10677039

PD. Se adjunta:

- Matriz de categorización
- Instrumentos de recolección de la información
- Ficha de validación de instrumento

Abog. Tony Solano Pérez Dr. D.
Docente Universitario

x RECEBIDO

**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA
SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN
SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, 2020- 2022**

Problema de investigación	Categoría	Sub categoría	Indicadores	Items de la guía de entrevista aplicada dirigida a Jueces, fiscales y abogados litigantes
¿Por qué la falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del CPP, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria?	Principio acusatorio	Vulneración del principio acusatorio por los jueces de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Lima Norte	Artículo 139 de la Constitución Política del Perú	1
			Debido proceso	2
		Facultad exclusiva del Ministerio Público otorga por la Constitución Política del Estado, en el numeral 5 del artículo 159°	Artículo 159.4 de la Constitución Política del Perú	3
			Titular de la acción penal	4
¿De qué manera la facultad otorgada por la Constitución al Ministerio Público, es vulnerada por el Juez de investigación preparatoria al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5 del CPP?	Investigación suplementaria	El Juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria	Artículo 346.5 del código procesal penal	3
			Juez imparcial	3
		La disposición del JIP, significa una intromisión en el rol del Ministerio Público		3
				3

GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA
INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
NORTE 2020-2022

Entrevistado (a):

Edad: años.

Sexo:

Fecha:

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346, numeral 4 y 5 del cpp

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

CATEGORÍA 01

Principio acusatorio

1. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted, que los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

CATEGORÍA 02

Investigación suplementaria

1. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?

Respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Nombre del entrevistado	Sello y firma

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE
ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA
INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA NORTE 2020-2022**


N o	Formulación del ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Observaciones	Sugerencias
		si	no	si	no	si	no		
1	¿Considera que el principio acusatorio es facultad otorgada exclusivamente al Ministerio Público?	X		X		X			
2	¿Considera que, en la etapa intermedia, ante el pedido de sobreseimiento la facultad de disponer investigaciones suplementarias, debe ser emitida por el fiscal superior?	X		X		X			
3	¿Considera que el artículo 346° inciso 4, debe ser modificado a fin de que el juez de investigación preparatoria no invada las funciones del Ministerio Público?	X		X		X			
4	¿Considera que la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria vulnera el principio acusatorio)?	X		X		X			
5	¿Considera que la falta de claridad en el artículo 346 numeral 4 permite la vulneración desproporcional del principio acusatoria?	X		X		X			

OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Nombres y Apellidos	Tony Solano Pérez	DNI N°	22512265
Dirección domiciliaria	Av Mariscal José Antonio de Sucre 713 dpto 601- San Miguel	Teléfono / Celular	950566223
Título profesional/ Especialidad	Juez Especializado Penal titular	Firma	
Grado Académico	Doctor		
Metodólogo/ temático	Temático	Lugar y fecha	02 de junio 2023

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categoría

DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Solano Pérez, Tony
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Corte Superior de Justicia de Lima Norte
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Sierra Jeronimo, Nidia Rusbeldina

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos Jurídicos.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

95%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 02 de junio del 2023.



Abog. Tony Solano Pérez Dr. D.
Docente Universitario

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 22512265 Telf.: 950566223



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 02 de junio del 2023

Señora Doctora

Olga Georgina Reyna Arteaga

Lima – Perú Presente. -

Asunto: Validación de instrumento, por criterio de experto De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle un saludo cordial e informarle que como parte del desarrollo de la tesis del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, estoy desarrollando el avance de mi tesis titulada: "La vulneración del principio acusatorio en la investigación suplementaria, Distrito judicial de Lima Norte, 2022- 2022", motivo por el cual elaboré una matriz de categorización, construcción del instrumento y certificado de validación.

Por lo expuesto, con la finalidad de darle rigor científico necesario, se requiere la validación de dichos instrumentos a través de la evaluación de Juicio de Expertos. Es por ello, que me permito solicitarle su participación como juez, apelando su trayectoria y reconocimiento como docente universitario y profesional.

Agradeciendo por anticipado su colaboración y aporte me despido de usted, no sin antes expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente:

Nidia Rusbeldina Sierra Jeronimo
DNI: 10677039

PD. Se adjunta:

- Matriz de categorización
- Instrumentos de recolección de la información
- Ficha de validación de instrumento

Recibida
Olga Reyna A.
DOCTORA EN DERECHO
02/6/23

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA
 SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN
 SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, 2020- 2022

Problema de investigación	Categoría	Sub categoría	Indicadores	Items de la guía de entrevista aplicada dirigida a Jueces, fiscales y abogados litigantes
¿Por qué la falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del CPP, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria?	Principio acusatorio	Vulneración del principio acusatorio por los jueces de investigación preparatoria del Distrito judicial de Lima Norte	Artículo 139 de la Constitución Política del Perú	1
			Debido proceso	2
		Facultad exclusiva del Ministerio Público otorga por la Constitución Política del Estado, en el numeral 5 del artículo 159°	Artículo 159.4 de la Constitución Política del Perú	3
			Titular de la acción penal	4
¿De qué manera la facultad otorgada por la Constitución al Ministerio Público, es vulnerada por el Juez de investigación preparatoria al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5 del CPP?	Investigación suplementaria	El Juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria	Artículo 346.5 del código procesal penal	3
			Juez imparcial	3
		La disposición del JIP, significa una intromisión en el rol del Ministerio Público		3
				3

GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA
INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
NORTE 2020-2022

Entrevistado (a):

Edad: años. Sexo: Fecha:

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346, numeral 4 y 5 del cpp

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

CATEGORÍA 01

Principio acusatorio

1. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera usted, que los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta:

.....
.....
.....
.....
.....

CATEGORÍA 02

Investigación suplementaria

1. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?

Respuesta:

2. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta:

Nombre del entrevistado	Sello y firma

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE
ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA
INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA NORTE 2020-2022**

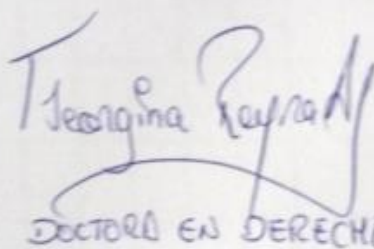
N°	Formulación del ítem	Pertinencia:		Relevancia:		Claridad:		Observaciones	Sugerencias
		si	no	si	no	si	no		
1	¿Considera que el principio acusatorio es facultad otorgada exclusivamente al Ministerio Público?	X		X		X			
2	¿Considera que, en la etapa intermedia, ante el pedido de sobreseimiento la facultad de disponer investigaciones suplementarias, debe ser emitida por el fiscal superior?	X		X		X			
3	¿Considera que el artículo 346° inciso 4, debe ser modificado a fin de que el juez de investigación preparatoria no invada las funciones del Ministerio Público?	X		X		X			
4	¿Considera que la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria vulnera el principio acusatorio)?	X		X		X			
5	¿Considera que la falta de claridad en el artículo 346 numeral 4 permite la vulneración desproporcional del principio acusatoria?	X		X		X			

OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Nombres y apellidos	Reyna Arteaga, Olga Georgina	DNI N°	10327756
Dirección domiciliaria		Teléfono / Celular	985543275
Título profesional/ Especialidad	Abogada	Firma	 DOCTORA EN DERECHO
Grado Académico	Doctora		
Metodólogo/temático	Metodóloga	Lugar y fecha	02 de junio 2023

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto técnico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categoría

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Reyna Arteaga, Olga Giorgina
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Corte Superior de Justicia de Lima Norte
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Sierra Jeronimo, Nidia Rusbeldina

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las Necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos Jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

95%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 02 de junio del 2023.

Georgina Reyna A
DOCTORA EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 10327756 Telf.: 985543275



CARTA DE PRESENTACIÓN

Lima, 02 de junio del 2023

Señorita Magister

LILIANA ALINA CANALES AGUIRRE

Lima – Perú

Presente. -

Asunto : Validación de instrumento, por criterio de experto De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, para expresarle un saludo cordial e informarle que como parte del desarrollo de la tesis del Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, estoy desarrollando el avance de mi tesis titulada: “La vulneración del principio acusatorio en la investigación suplementaria, Distrito judicial de Lima Norte, 2022-2022”, motivo por el cual elaboré una matriz de categorización, construcción del instrumento y certificado de validación.

Por lo expuesto, con la finalidad de darle rigor científico necesario, se requiere la validación de dichos instrumentos a través de la evaluación de Juicio de Expertos. Es por ello, que me permito solicitarle su participación como juez, apelando su trayectoria y reconocimiento como profesional en la materia.

Agradeciendo por anticipado su colaboración y aporte me despido de usted, no sin antes expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente:

.....
Nidia Rusbeldina Sierra Jeronimo
DNI: 10677039

PD. Se adjunta:

- Matriz de categorización
- Instrumentos de recolección de la información
- Ficha de validación de instrumento

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
LILIANA ALINA CANALES AGUIRRE
JUEZ
ALZADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

**MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA
SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN
SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, 2020- 2022**

Problema de investigación	Categoría	Sub categoría	Indicadores	Items de la guía de entrevista aplicada dirigida a Jueces, fiscales y abogados litigantes
¿Por qué la falta de claridad del artículo 346°, inciso 4 del CPP, vulnera el principio acusatorio, cuando el JIP ordena la realización de investigación suplementaria?	Principio acusatorio	Vulneración del principio acusatorio por los jueces de investigación preparatoria del Distrito judicial de Lima Norte	Artículo 139 de la Constitución Política del Perú	1
			Debido proceso	2
		Facultad exclusiva del Ministerio Público otorga por la Constitución Política del Estado, en el numeral 5 del artículo 159°	Artículo 159.4 de la Constitución Política del Perú	3
			Titular de la acción penal	4
¿De qué manera la facultad otorgada por la Constitución al Ministerio Público, es vulnerada por el Juez de investigación preparatoria al disponer la investigación suplementaria conforme lo establece el artículo 346°, inciso 5 del CPP?	Investigación suplementaria	El Juez de investigación preparatoria dispone la investigación suplementaria	Artículo 346.5 del código procesal penal	3
			Juez imparcial	3
		La disposición del JIP, significa una intromisión en el rol del Ministerio Público		3
				3

**GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA
INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA
NORTE 2020-2022**

Entrevistado (a):

Edad: años.

Sexo:

Fecha:

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346, numeral 4 y 5 del cpp

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

CATEGORÍA 01

Principio acusatorio

7. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

8. ¿Considera usted, que los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta:

CATEGORÍA 02

Investigación suplementaria

6. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?

Respuesta:

7. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta:

Nombre del entrevistado	Sello y firma

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA GUÍA DE
ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA
INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA NORTE 2020-2022**

Nº	Formulación del ítem	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Observaciones	Sugerencias
		si	no	si	no	si	no		
1	¿Considera que el principio acusatorio es facultad otorgada exclusivamente al Ministerio Público?	X		X		X			
2	¿Considera que, en la etapa intermedia, ante el pedido de sobreseimiento la facultad de disponer investigaciones suplementarias, debe ser emitida por el fiscal superior?	X		X		X			
3	¿Considera que el artículo 346° inciso 4, debe ser modificado a fin de que el juez de investigación preparatoria no invada las funciones del Ministerio Público?	X		X		X			
4	¿Considera que la investigación suplementaria dispuesta por el juez de investigación preparatoria vulnera el principio acusatorio)?	X		X		X			
5	¿Considera que la falta de claridad en el artículo 346 numeral 4 permite la vulneración desproporcional del principio acusatoria?	X		X		X			

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD DE LA GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA,
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022**


Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad:

Aplicable []

Aplicable después de corregir []

No aplicable []

Nombres y Apellidos	LILIANA ALINA CANALES AGUIRRE	DNI N°	22481110
Dirección domiciliaria	Calla Marcos Justo Grados N° 113- Santa Luzmila – Comas - Lima	Teléfono / Celular	998855639
Título profesional/ Especialidad	Abogada	Firma y sello	
Grado Académico	Magister		
Metodólogo/ temático	Temática	Lugar y fecha	02 de junio 2023

¹ **Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³ **Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para evaluar la categoría

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Melgarejo Iriarte, Marlene Magdalena
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Corte Superior de Justicia de Lima Norte
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autores de Instrumento: Sierra Jeronimo, Nidia Rusbeldina

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos Jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

95%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 02 de junio del 2023.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
LILIANA ALINA CANALES AGUIRRE
JUEZ
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO DE CARABAYLLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

FIRMA DEL EXPERTO
INFORMANTE
DNI 22481110
Telf. N° 998855639

**GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE LA VULNERACIÓN DEL
PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA,
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022**

Entrevistado (a):Jessica Anastacio cassana.....

Cargo o función:juez especializado en lo
penal.....

Edad: ...34... años

Sexo: ...femenino.....Fecha:11.06.2023.....

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numerales 4 y 5 del CPP.

Principio acusatorio

1. ¿Si usted realiza una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho investigar (investigación suplementaria), a su criterio cuál cree que debe prevalecer?

Respuesta:

-en principio debemos señalar que el ministerio público no podría incoar acción penal si no realiza una investigación la cual debe ser objetiva y donde prima la interdicción a la arbitrariedad. Por eso debemos indicar que la investigación como tal es antecedente, tiene un objetivo Claro que es la averiguación de la verdad legal y resulta sumamente necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos o el punto controvertido y en este caso prevalece ante el principio acusatorio porque si no hay una investigación inicial no puedes tener sospecha suficiente para reprochar un hecho a un inculpado-----

2. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

-----debemos indicar que esta potestad es exclusiva y excluyente el único sujeto procesal en el proceso penal es el ministerio público encargado de la realización de la investigación no existe otra persona legitimada para tal facultad.-----

3. ¿Detalle usted, de qué manera los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio

al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta:

----preciso que tiene una injerencia anómala el juez de investigación preparatoria cuando este decide que el fiscal en un tiempo determinado realice una investigación suplementaria. Primero porque se inmiscuye en una función que no le corresponde. Segundo ya tiene un criterio respecto a los hechos y para el juzgador la investigación si bien le resulta incompleta este a todas luces debe ser sobreseídas y más miramientos pero como le genera duda precisa que el ministerio público debe continuar en la realización de ciertas diligencias entonces ya toma partido en el proceso fungiendo también de parte procesal vulnerándose así el principio de imparcialidad-----

4. ¿Considera usted, que el fiscal superior debe ser quien disponga la realización de la investigación suplementaria?

Respuesta:

Sí porque como fiscal superior podría enmendar la plana de una investigación incompleta es más también se encuentran premunido de esas facultades.-----

5. ¿Considera usted, que el artículo 346° numeral 5° del CPP, vulnera el principio acusatorio otorgado al Ministerio Público?

Respuesta:

-lo que vulnera dicho articulado es la función exclusiva del ministerio público para investigar hechos vinculados a la presunta comisión de un delito.-----

6. ¿Considera usted, que al precisar el numeral 4° del artículo 346° del CPP, se podría evitar la vulneración del principio acusatorio?

Respuesta:

Investigación suplementaria

1. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?

Respuesta:

---No porque se vulnera el principio de imparcialidad las funciones de exclusivas del ministerio público reconocidas en el artículo 159 de la constitución-----

2. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta:

Definitivamente es una intromisión en las facultades del titular de la acción penal y director de la investigación porque el único capaz de establecer la estrategia y el hallazgo de la vinculación del sujeto activo con el delito es el ministerio público ese es su rol,exclusivo excluyente.-----

3. ¿Cree usted que el numeral 2° del artículo 345° del CPP (observaciones de las partes), justifica que el Juez de investigación preparatoria disponga la investigación suplementaria?

Respuesta:

No justifica porque en todo caso las partes procesales tienen un periodo determinado en la investigación preparatoria y pueden allí como sujetos procesales legitimados solicitar la realización de ciertas diligencia para mejor esclarecimiento de los hechos sin embargo la política es que luego de cumplido el plazo procesal a partir de un postulado de sobreseimiento para recién pretenda promover actividad investigativa y el juzgador cuando acoge también segunda esta inactividad de las partes procesales.-----

4. ¿Considera usted que debe existir una claridad de roles en la redacción del artículo 346°, numerales 4° y 5°?


Respuesta:

Debería esclarecerse la función tuitiva del proceso penal como tal y error exclusivo del ministerio público porque de lo contrario queda la interpretación de un juez instructor el cual ya fue abolido indiscutiblemente con la aparición de un código procesal adversarial.-----

5. ¿Cree usted que la observación realizada por los sujetos procesales en la audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el Juez de investigación preparatoria al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer?

Respuesta:

Considero que debe ser objeto del traslado para la opinión respectiva y con ello el juzgador disponer lo que resulta factible que sea el juez superior quien disponga una investigación suplementaria y no el juez de investigación preparatoria-----

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Jessica MARISSSEL Anastacio Cassana	

**GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE
LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN
LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022**

Entrevistado (a): DORIS MADELEINE PEÑA NORES

Cargo o función: JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA

Edad: 55 años

Sexo: Femenino Fecha: 15 de junio del 2023

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numerales 4 y 5 del CPP.

Principio acusatorio

1. ¿Si usted realiza una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho investigar (investigación suplementaria), a su criterio cuál cree que debe prevalecer?

Respuesta: Mi criterio es que debe prevalecer el principio acusatorio porque no hay que olvidar que estamos en un modelo Procesal Penal el cual es garantista adversarial; motivo por el cual, tiene una estructura con una clara división de roles para cada uno de los sujetos procesales los cuales están delimitados, en el artículo 346 inciso 5, del Código Procesal Penal

2. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

Considero que sí, como titular de la acción penal es quien recae la carga de la prueba.

3. ¿Detalle usted, de qué manera los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta: Particularmente, no he visto al menos en el distrito de los Olivos que los jueces de investigación preparatoria hayan dispuesto una investigación suplementaria de oficio, sino que conforme la norma procesal lo establece es a petición de uno de los sujetos procesales (agraviado), ante la falta de claridad en la investigación del Ministerio Público es que solicita una determinada diligencia que considera es importante.

-
4. ¿Considera usted, que el fiscal superior debe ser quien disponga la realización de la investigación suplementaria?

Respuesta: Si, cuando el Juez advierta que la actuación del Fiscal Provincial es deficiente y siempre que exista oposición de las partes procesales la alternativa más idónea y menos perjudicial del Órgano Jurisdiccional es elevar las actuaciones al Fiscal Superior .

5. ¿Considera usted, que el artículo 346° numeral 5° del CPP, vulnera el principio acusatorio otorgado al Ministerio Público?

Respuesta: Considero que no se vulnera este principio, toda vez que el juez solo dispondrá una investigación suplementaria en el caso de que el actor civil haya formulado oposición a la solicitud de archivo y sus argumentos sean convincentes con la investigación la cual no ha sido agotada y en consecuencia se justificaría una investigación suplementaria

6. ¿Considera usted, que al precisar el numeral 4° del artículo 346° del CPP, se podría evitar la vulneración del principio acusatorio?

Respuesta: Considero que no, porque si el fiscal superior advierte que el fiscal provincial no ha sido diligente al momento de hacer su investigación puede ratificar o rectificar la decisión del fiscal provincial

Investigación suplementaria

1. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?

Respuesta:

Si, siempre que la parte legitimada (actor civil) exponga ante el Juez de Investigación Preparatoria los fundamentos de su petición de oposición al sobreseimiento, siempre que sea pertinente, útil y conducente para el mejor esclarecimiento de los hechos

2. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta:

No, por que la norma procesal es clara al respecto.

3. ¿Cree usted que el numeral 2° del artículo 345° del CPP (observaciones de las partes), justifica que el Juez de investigación preparatoria disponga la investigación suplementaria?

Respuesta:

Si, porque como parte procesal tiene derecho a formular su oposición ante un sobreseimiento

4. ¿Considera usted que debe existir una claridad de roles en la redacción del artículo 346°, numerales 4° y 5°?


Respuesta:

A mi criterio es clara

5. ¿Cree usted que la observación realizada por los sujetos procesales en la audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el Juez de investigación preparatoria al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer?

Respuesta:

No, pues el Juez de Investigación Preparatoria no es parte procesal si no un tercero imparcial y actúa ante una oposición formulada por el actor civil

Nombre del entrevistado	Sello y firma
DORIS MADELEINE PEÑA NORES	 <p data-bbox="1058 1261 1273 1395">PODER JUDICIAL DEL PERÚ TRIBUNAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DORIS MADELEINE PEÑA NORES JUEZ JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PODER JUDICIAL DEL PERÚ TRIBUNAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</p>

**GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE
LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN
LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022**

Entrevistado (a): Jorge César Mayta Palián

Cargo o función: Juez Penal

Edad: 41 años

Sexo: Masculino Fecha: 15-06-2023

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346° numerales 4 y 5 del CPP.

Principio acusatorio

1. ¿Si usted realiza una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho investigar (investigación suplementaria), a su criterio cuál cree que debe prevalecer?

Respuesta:

La ponderación de principios o valores fundamentales se debe realizar bajo un caso concreto, ya que dependiendo de ello uno prevalecerá sobre el otro, lo cual no es indicativo que ello siempre será así.

Bajo esa premisa y encontrándonos en un caso de investigación suplementaria, que según la normativa del CPP no es realizada de oficio, sino a petición de parte y en base a las diligencias o actos de investigación solicitados por la parte afectada; consideramos que en este caso al advertirse una labor defectuosa del Ministerio Público durante la investigación preparatoria, si debe prevalecer el derecho de investigar.

2. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

Considero que la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal (pública) si es exclusiva; sin embargo, esta se puede realizar de oficio o a **petición de parte**; en ese sentido, consideramos también, que este último supuesto avala que ante una labor defectuosa del Ministerio Público, pueda ser la parte perjudicada, quien le pueda solicitar cumplir debidamente su función.

3. ¿Detalle usted, de qué manera los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta:

Atendiendo a mis respuestas anteriores, considero que nuestro modelo procesal penal actual no se basa en un modelo acusatorio puro, sino que le otorga

determinadas facultades al juez en aras de la búsqueda de la verdad material, siendo los más resaltantes la investigación suplementaria y la prueba de oficio. En ese sentido, tenemos que la investigación suplementaria tiene sustento en el principio rogatorio, ya que se da a solicitud de la parte legitimada, y bajo las diligencias que esta parte solicite; esto es, se realiza solo a solicitud de parte y al advertirse que efectivamente existió un investigación defectuosa o incompleta.

Si tomamos en cuenta que esta investigación suplementaria está bajo la dirección del Ministerio Público y que es realizada para que cuente con los suficientes actos de investigación que puedan sustentar una decisión de fondo, lo cual no quiere decir, que necesariamente tenga que acusar, es decir, esta potestad queda aun reservada para el Ministerio Público, es que consideramos que no se vulnera el principio acusatorio.

4. ¿Considera usted, que el fiscal superior debe ser quien disponga la realización de la investigación suplementaria?

Respuesta:

Considero que no, atendiendo que a ese nivel, es decir, cuando se concluye la investigación preparatoria, ya la decisión sobre el curso de dicho proceso corresponde al Juez de la investigación preparatoria, que es quien debe resolver los pedidos que se resuelvan a ese nivel para velar que no se vulneren los derechos de todas las partes, en donde esta incluida la parte agraviada (actor civil), quien es la legitimada a solicitar esta investigación suplementaria ante un trabajo defectuoso del Ministerio Público en la etapa de la investigación preparatoria.

5. ¿Considera usted, que el artículo 346° numeral 5° del CPP, vulnera el principio acusatorio otorgado al Ministerio Público?

Respuesta:

No, atendiendo a las respuestas antes mencionadas.

6. ¿Considera usted, que al precisar el numeral 4° del artículo 346° del CPP, se podría evitar la vulneración del principio acusatorio?

Respuesta:

Debemos entender que la pregunta va formulada en el sentido que el Fiscal Superior sea quien disponga la investigación suplementaria. Bajo los mismos criterios ya esbozados consideramos que así como se encuentra planteado en nuestro ordenamiento procesal penal la investigación suplementaria no vulnera el principio acusatorio, por lo que no resultaría necesaria esa precisión en el numeral 4 del artículo 346 del CPP.

Investigación suplementaria

1. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la
-

realización de investigación suplementaria?

Respuesta:

Considero que si es correcto atendiendo a su rol de juez de garantías, que debe garantizar los derechos de todas las partes procesales, como lo sería en esta ocasión la parte agraviada (actor civil), al advertirse una investigación defectuosa o incompleta que le cause perjuicio a su derecho y a los fines del proceso, que es la búsqueda de la verdad material.

2. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta: |

Atendiendo que lo resuelto por el Juez de Investigación Preparatoria no es de oficio, sino a petición de la parte legitimada y bajo los actos de investigación que esta considere pertinentes, consideramos que no es una intromisión, sino un acto de corrección de la labor defectuosa o incompleta realizada por el Ministerio Público.

3. ¿Cree usted que el numeral 2° del artículo 345° del CPP (observaciones de las partes), justifica que el Juez de investigación preparatoria disponga la investigación suplementaria?

Respuesta:

Se justifica en la medida que encuentre sustento en el análisis de la necesidad de la actuación o realización de dichos actos de investigación para el debido esclarecimiento de los hechos, esto es, para un debido pronunciamiento de fondo. Ya que, ante la advertencia de una investigación incompleta o defectuosa y ante la solicitud de la parte perjudicada, esta debe encontrar amparo jurídico por el juez de garantías, a efectos de que no se vulneren los derechos de esta parte.

4. ¿Considera usted que debe existir una claridad de roles en la redacción del artículo 346°, numerales 4° y 5°?

Respuesta:


Considero que se encuentra bien delimitado bajo que supuestos interviene el Fiscal Superior y en que otros el Juez de Garantías, el cual actúa solo de forma excepcional y a solicitud de la parte legitimada.

5. ¿Cree usted que la observación realizada por los sujetos procesales en la audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el Juez de investigación preparatoria al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer?

audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el Juez de investigación preparatoria al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer?

Respuesta:

Considero que no es la vía correcta, atendiendo que ante la solicitud de la parte legitimada (perjudicada), el juez puede realizar el análisis respecto de la idoneidad y necesidad de la medida adoptada, como lo es una investigación suplementaria, a advertirse una investigación defectuosa o incompleta; esto es, como un acto de subsanación o corrección, que de ninguna manera debe tomarse como una exigencia para que realice una acusación.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
JORGE CESAR MAYTA PALIAN	 ----- JORGE CÉSAR MAYTA PALIÁN Juez Titular Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Villa el Salvador Unidad de Eflagrancia Delictiva Corte Superior de Justicia de Lima Sur PODER JUDICIAL

**GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE
LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN
LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022**

Entrevistado (a): Kelin Magali Quispe Torres de Zorrilla

Cargo o función: ...Fiscal Provincial Provisional del 3er Despacho de la Primera
Fiscalía Provincial Penal de Los Olivos - Distrito de Lima Norte
.....

Edad: ...38... años

Sexo: ...femenino Fecha: 11 de junio de 2023

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numerales 4 y 5 del CPP.

Principio acusatorio

1. ¿Si usted realiza una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho investigar (investigación suplementaria), a su criterio cuál cree que debe prevalecer?

Respuesta:

Considero que la prevalencia de uno u otro va a depender del caso en específico en el que nos encontremos, pues si bien nuestro modelo penal, busca ser un modelo en el que prime el principio acusatorio – como regla general -, se puede presentar circunstancias en las cuales, la búsqueda de la verdad material, y no sólo la verdad procesal, conllevarán a que el juez pueda elevar los actuados al superior o tenga que disponer una investigación suplementaria, más cuándo el Fiscal no ha cumplido con su deber de investigar adecuadamente en un caso o tal vez el caso por su complejidad, el plazo de investigación preparatorio que se le asignó no fue suficiente para realizar las diligencias adecuadas para emitir un pronunciamiento. Sin embargo, considero que la investigación suplementaria es una excepción, a la que incluso el Juez no debería recurrir como primera salida, pues tiene otras opciones cómo disponer que se eleven los actuados al superior.

2. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

Sí considero que exclusiva del Ministerio Público, sin embargo, ningún principio es absoluto, por lo tanto también el principio acusatorio debe tener un

límite y un control en su ejercicio, en este caso el control lo realiza el Juez de Investigación Preparatorio, y ello se sustenta el derecho que tienen las personas a que se administre justicia.

3. ¿Detalle usted, de qué manera los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta:

Considero que se podría presentar una vulneración del principio acusatorio si el Juez dispone en el caso se emita un requerimiento de sobreseimiento que realice una investigación suplementaria, pues le estaría diciendo al Fiscal que investigaciones debería hacer, cuando lo más adecuado es que disponga se eleven los actuados a fin de que sea el fiscal superior, quien en base al principio acusatorio, disponga lo que debe realizar el fiscal que emitió el requerimiento cuestionado. Ello también a fin de garantizar la imparcialidad del ente juzgador.

4. ¿Considera usted, que el fiscal superior debe ser quien disponga la realización de la investigación suplementaria?

Respuesta:

Considero que sí, ello a fin de garantizar el principio acusatorio y evitar que el Juez realice una intromisión en las funciones propias del Ministerio Público.

5. ¿Considera usted, que el artículo 346° numeral 5° del CPP, vulnera el principio acusatorio otorgado al Ministerio Público?

Respuesta:

Considero que en cierta medida sí, pues conforme he señalado, deberían de preferencia elevarse los actuados al Fiscal Superior a fin de que éste disponga o no que el Fiscal que emitió el sobreseimiento, realice una investigación suplementaria o acuse, dependiendo del cada caso en sí; y no que el Juez de Investigación preparatoria sea quien le señale que diligencias deberá realizar.

6. ¿Considera usted, que al precisar el numeral 4° del artículo 346° del CPP, se podría evitar la vulneración del principio acusatorio?

Respuesta:

Considero que si se debería realizar precisiones, a fin de otorgarle también de forma expresa al Fiscal Superior que pueda ordenar al Fiscal Provincial no sólo emitir acusación sino también que realice una investigación suplementaria.

Investigación suplementaria

1. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?

Respuesta:

Considero que no es correcto, pues al disponer el Juez de Investigación Preparatoria que se realice una investigación suplementaria, está asumiendo funciones de investigación que no posee, afectando su imparcialidad.

2. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta:

Considero que se está entrometiendo en la labor de investigación que tiene el Ministerio Público, pues no sólo está realizando un control del sobreseimiento (función que sí está facultado), sino que además le tiene que indicar que diligencias deberá realizar, lo cual considero que no debería realizarlo, sino el Fiscal Superior.

3. ¿Cree usted que el numeral 2° del artículo 345° del CPP (observaciones de las partes), justifica que el Juez de investigación preparatoria disponga la investigación suplementaria?

Respuesta:

Considero que aún cuando las partes cuestionen que falta realizar diligencias, ello no justificaría que se disponga la investigación suplementaria, ya que esto pueda ser usado por la parte investigada para retrasar el proceso, y porque es el Ministerio Público, el Fiscal él que de acuerdo a su teoría del caso, quien reúne y realiza las diligencias, considero que el JIP no debería encontrarse facultado a disponer que se realice una investigación suplementaria.

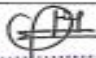
4. ¿Considera usted que debe existir una claridad de roles en la redacción del artículo 346°, numerales 4° y 5°?

Respuesta:

Considero que si es necesario modificar dichos artículos a fin de que exista una mayor claridad en los roles, pues el rol del Fiscal Superior debe ser modificado, siendo éste el que se debe encontrar facultado a dispone la investigación suplementaria o que se acuse, mientras que el JIP sólo debe controlar y revisar que el Ministerio Público actué con objetividad y que cumpla sus deberes, y en caso no lo realice disponer que los actuados se eleven al Fiscal Superior.

5. ¿Cree usted que la observación realizada por los sujetos procesales en la audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el Juez de investigación preparatoria al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer?

Respuesta: Considero que sería lo más adecuado, que el JIP de cuenta de los cuestionamientos señalados por las partes al Fiscal Superior, a fin de que este procesa conforme a sus atribuciones; y no que disponga una investigación suplementaria.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Kelin Magali Quispe Torres de Zorrilla	 Kelin Magali Quispe Torres de Zorrilla Fiscal Provincial Provisional 1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos - Tercer Distrito

**GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE
LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN
LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022**

Entrevistado (a): Dick Stens Zorrilla Aliaga

Cargo o función: Fiscal Adjunto Superior Provisional

Edad: 37 años

Sexo: M a s c u l i n o Fecha: 11JUN2023

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346¹, numerales 4 y 5 del CPP.

Principio acusatorio

- I. ¿Si usted realiza una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho investigar (investigación suplementaria), a su criterio cuál cree que debe prevalecer?

Respuesta:

Dependerá del tipo de sistema procesal adoptado; en Perú, en la primera etapa de implementación del Código Procesal Penal de 2004, se postulaba la constitución de un proceso penal circunscripto en un sistema acusatorio adversarial; moderándose posteriormente a la denominación acusatorio con rasgos adversariales; empero, también se presentaron posiciones que lo ubican dentro del sistema mixto con tendencia acusatoria; en tanto, la posición extrema (Alcides Mario Chinchay Castillo) lo ubicaba dentro del denominado sistema mixto con tendencia inquisitiva; esto último, en mérito a la posibilidad de la introducción de la prueba de oficio, suplementaria y la referencia a la escrituralidad (debiendo adicionarse la posibilidad de la investigación suplementaria dispuesta por el Juez). Empero, el estándar de asunción de algún sistema procesal – en Perú – siempre ha tenido como referencia un criterio muy importante: la verdad material; situación que permite hacer prevalecer el derecho a investigar sobre el “principio acusatorio”¹; no estamos ante un sistema

¹ Montero Aroca ha señalado que en los Estados Unidos la expresión principio acusatorio no se usa, por lo que en Europa y en Iberoamérica no debería decirse que se asume en el sentido que el principio acusatorio tiene en los Estados Unidos. Allí es habitual hablar de un sistema “adversarial”, como opuesto al sistema inquisitivo, y también de sistema acusatorio, bien entendido que “adversarial” y acusatorio no son términos sinónimos sino complementarios, pues “adversarial” supone que son las partes las que investigan los hechos y las que los aportan al proceso y acusatorio hace referencia al método del juicio oral, en el que son las partes las que deben convencer al tribunal de las afirmaciones que han efectuado. En ese sentido, al no existir el denominado “principio acusatorio”, sino el sistema “adversarial”, la

puramente adversarial, donde sí serían los sujetos procesales (distintos al Juez) quienes solo tendrían la potestad exclusiva de la investigación.

2. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

Es exclusiva para iniciar la acción penal (postulación de la pretensión penal, siendo la más importante la acusación) y realizar la investigación a nivel preliminar y en la etapa de formalización de la investigación preparatoria; empero, como todo principio, no es absoluto, el Juez Penal de Investigación Preparatoria (en adelante JIP) en virtud al necesidad de llegar a una verdad material estaría facultado a la necesidad de ordenar una investigación suplementaria.

3. ¿Detalle usted, de qué manera los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta:

Desde mi perspectiva, por las razones expuestas precedentemente no habría lesión del referido principio.

4. ¿Considera usted, que el fiscal superior debe ser quien disponga la realización de la investigación suplementaria?

Respuesta:

No, porque debe prevalecer la referencia al derecho a la verdad material; y ante esa situación, sería inoficioso esperar a que el Superior sea quien determine dicha situación; el precedente inicial del TC de Umberto Sandoval ha ido relativizándose con sentencias posteriores del TC (con los mismos criterios establecidos en el precedente vinculante de la Corte Suprema -Hvca), donde uno de los referentes a la excepción del principio acusatorio es la prevalencia de la verdad material.

5. ¿Considera usted, que el artículo 346° numeral 5° del CPP, vulnera el principio acusatorio otorgado al Ministerio Público?

Respuesta: No, en virtud a lo expresado anteriormente.

6. ¿Considera usted, que al precisar el numeral 4° del artículo 346° del CPP, se podría evitar la vulneración del principio acusatorio?

proscripción de que el juzgador sea juez y parte a la vez viene dada para garantizar la vigencia y efectividad del principio de imparcialidad; pues la misma esencia de la potestad jurisdiccional supone que el titular de la misma no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del Derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que por lo mismo son parciales, las cuales acuden a un tercero imparcial que es el titular de la potestad jurisdiccional, es decir, el juez o magistrado.

Respuesta: No, porque la afectación de la imparcialidad no sería afectada, pues el JIP no es quien determina la condena o reafirma la presunción de inocencia de una persona acusada, sino el Juez o Jueces de Juzgamiento.

Investigación suplementaria

1. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?

Respuesta: Sí, por la referencia a la verdad material y por la aplicación del principio de economía procesal.

2. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta: No, por las razones expuestas.

3. ¿Cree usted que el numeral 2° del artículo 345° del CPP (observaciones de las partes), justifica que el Juez de investigación preparatoria disponga la investigación suplementaria?

Respuesta:

Es un supuesto que podría habilitaría la disposición de una investigación suplementaria por el JIP, empero, por la verdad material estaría facultado a resolverla a pesar de la falta de observaciones de las partes.


4. ¿Considera usted que debe existir una claridad de roles en la redacción del artículo 346°, numerales 4° y 5°?

Respuesta: No, los roles están precisados y solo se ha determinado excepciones a la regla, por referencia a la verdad material.

5. ¿Cree usted que la observación realizada por los sujetos procesales en la audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el Juez de investigación preparatoria al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer?

Respuesta:

No, generaría costos procesales innecesarios, pues el JIP no es quien realiza el juzgamiento.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
DICK STENS ZORRILLA ALIAGA	 <small>DICK STENS ZORRILLA ALIAGA Fiscal Adjunto Superior CPI Departamento Jurídico Ministerio Público de la Corte Superior de Justicia de Arequipa</small>

**GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE
LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN
LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022**

Entrevistado (a): RABANAL BARDALES JULIO IVAN

Cargo o función: FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Edad: 37 años

Sexo: MASCULINO Fecha: 14 /06/2023

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numerales 4 y 5 del CPP.

Principio acusatorio

1. ¿Si usted realiza una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho investigar (investigación suplementaria), a su criterio cuál cree que debe prevalecer?

Respuesta:

El Principio Acusatorio, debido a que si el Fiscal ya acusó, no habría necesidad de que el Juez ordene una investigación suplementaria, en atención a que el Fiscal es el director de la investigación.

2. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

Sí, por supuesto, y en mérito a ello es que resulta constitucional que el Código Procesal Penal indique que la investigación es exclusiva del Ministerio Público y no como antiguamente la dirigía el Juez instructor.

3. ¿Detalle usted, de qué manera los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta:

Considero que la investigación suplementaria puede ser otorgada no necesariamente porque el Juez de investigación preparatoria lo ordene, puede darse el caso de que sea a solicitud del fiscal que está en la audiencia, cuando se

torne necesario y razonable realizar actos de investigación que no se hicieron durante la etapa de investigación, ya sea por falta de negligencia o impericia de quien condujo la investigación desde un inicio, porque puede darse el caso que a la audiencia vaya un fiscal que no participó en los actos de investigación y cuando está en la audiencia este nuevo fiscal tiene un criterio diferente, con la salvedad de que los actos de investigación faltantes sean lo suficientemente objetivos como para lograr llegar a la verdad material del caso.

4. ¿Considera usted, que el fiscal superior debe ser quien disponga la realización de la investigación suplementaria?

Respuesta:

Lo que sucede es que el Fiscal Superior, es como la segunda instancia a nivel fiscal, ellos resuelven los casos que han sido archivados preliminarmente y que fueron elevados en queja de derecho, pero cuando fiscalía emite un requerimiento de acusación o sobreseimiento, es el Juez de investigación preparatoria quien tiene la obligación de pronunciarse.

5. ¿Considera usted, que el artículo 346° numeral 5° del CPP, vulnera el principio acusatorio otorgado al Ministerio Público?

Respuesta:

Creo que no, la investigación suplementaria, no vulnera el principio acusatorio, más bien vulnera el derecho a un plazo razonable el cual ha sido fijado por el Código Procesal Penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema.

6. ¿Considera usted, que al precisar el numeral 4° del artículo 346° del CPP, se podría evitar la vulneración del principio acusatorio?

Respuesta:

Lo que pasa es que el inciso 4) del artículo en comento no vulnera el principio acusatorio, ese inciso está referido a la actuación del Fiscal Superior cuando no comparte el criterio del Fiscal Provincial en solicitar al Juez de investigación preparatoria el archivo del caso por medio del sobreseimiento, lo cual es algo completamente diferente.

Investigación suplementaria

1. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?

Respuesta:

Si, pero en caso sumamente excepcionales, ante la negligencia o impericia del Fiscal que condujo la investigación y sobre todo cuando no se han realizado actos de investigación destinados al esclarecimiento de los hechos, pero ahí deberá fijarse un plazo bastante prudente y razonable.

2. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria

significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta:

Como dije, si se aprecia negligencia por parte del Fiscal no, pero si la investigación suplementaria se realiza como una liberalidad de criterio ahí eso no se puede permitir.

3. ¿Cree usted que el numeral 2° del artículo 345° del CPP (observaciones de las partes), justifica que el Juez de investigación preparatoria disponga la investigación suplementaria?

Respuesta:

Como ya indique, sólo de manera muy excepcional y en casos donde se advierte una grave vulneración a los actos de investigación.

4. ¿Considera usted que debe existir una claridad de roles en la redacción del artículo 346°, numerales 4° y 5°?

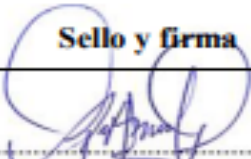
Respuesta:

Considero que si se encuentra bien delimitado el rol de cada uno de ellos.

5. ¿Cree usted que la observación realizada por los sujetos procesales en la audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el Juez de investigación preparatoria al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer?

Respuesta:

No, porque el Fiscal Superior tiene otro rol, es la segunda instancia de la Fiscalía, es el Fiscal Provincial quien arma la estrategia de investigación y quien tiene independencia sobre ello, al igual que en las actuaciones judiciales el Juez de Primera instancia emite su sentencia y el superior si esta de acuerdo confirma, sino revocará o declarará nula la sentencia, de igual forma sucede a nivel fiscal, el Fiscal Superior tiene la misma función.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
JULIO IVAN RABANAL BARDALES	 <i>Julio Ivan Rabanal Bardales</i> Fiscal Adjunto Provincial 3D2FPFC-LO

**GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE
LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN
LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022**

Entrevistado (a): Jorge Adrián Loyaga Mayta.....

Cargo o función: Abogado litigante.....

Edad: .39... años

Sexo: Masculino..... Fecha: 12/06/2023

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numerales 4 y 5 del CPP.

Principio acusatorio

1. ¿Si usted realiza una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho investigar (investigación suplementaria), a su criterio cuál cree que debe prevalecer?

Respuesta:

El derecho a investigar, pues se realizaría una investigación adicional y excepcional a fin de buscar esclarecer alguna situación puntual que sea pertinente, conducente y útil relacionado a los hechos imputados, claro está cuando el caso lo amerite (no es necesario en todos los casos), de lo contrario podríamos encontrarlos en el supuesto de forzar una acusación.

2. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

No, pues existen delitos de acción privada donde el Ministerio Público no es el titular de la acción.

3. ¿Detalle usted, de qué manera los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta:

No considero que la investigación suplementaria vulnere el principio acusatorio, pues en algunos puntuales es necesario realizar una investigación adicional para no formular acusaciones sin tener plena seguridad de los hechos ocurridos.

4. ¿Considera usted, que el fiscal superior debe ser quien disponga la realización de la investigación suplementaria?

Respuesta:

No necesariamente, pues el juez de la etapa intermedia como tercero imparcial, puede considerar oportuno disponer que se realice una investigación suplementaria, ello a efectos que solo se pase a juicio oral casos que realmente lo merezcan, por tanto él también debe tener la facultad de disponer una investigación suplementaria.

5. ¿Considera usted, que el artículo 346° numeral 5° del CPP, vulnera el principio acusatorio otorgado al Ministerio Público?

Respuesta:

No, pues en algunos casos es necesaria una investigación suplementaria para esclarecer los hechos, lo que permitirá un pronunciamiento de la fiscalía mejor sustentado, incluso si se trata de una acusación.

6. ¿Considera usted, que al precisar el numeral 4° del artículo 346° del CPP, se podría evitar la vulneración del principio acusatorio?

Respuesta:

No, pues la investigación suplementaria no afecta el principio acusatorio.

Investigación suplementaria

1. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?

Respuesta:

Si, pues en algunos casos es necesaria una investigación adicional para esclarecer algunos hechos relacionados a la imputación, lo que genera un verdadero control.

2. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta:

No, por el contrario ayuda a esclarecer los hechos.

3. ¿Cree usted que el numeral 2° del artículo 345° del CPP (observaciones de las partes), justifica que el Juez de investigación preparatoria disponga la investigación suplementaria?

Respuesta:

Si, pues la partes pueden contribuir a centrar el debate y que el juez se detenga analizar algún punto específico, lo que puede generar que opine que es necesaria una investigación que complemente a la primigenia.

4. ¿Considera usted que debe existir una claridad de roles en la redacción del artículo 346°, numerales 4° y 5°?


Respuesta:

No, pues de una interpretación sistemática se puede colegir que no hay confusión de roles.

5. ¿Cree usted que la observación realizada por los sujetos procesales en la audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el Juez de investigación preparatoria al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer?

Respuesta:

Si, tambien sería valida es opción, así se podría despejar cualquier cuestionamiento.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Jorge Adrian Loyaga Mayta	

**GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE
LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN
LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022.**

Entrevistado (a): Milagros Nataly Tami Parrilla Zúñiga.

Cargo o función: Abogada litigante.

Edad: 38 años

Sexo: femenino / Fecha: 12-06-2023.

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numerales 4 y 5 del CPP.

Principio acusatorio

1. **¿Si usted realiza una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho a investigar (investigación suplementaria), a su criterio cuál cree que debe prevalecer?**

Respuesta:

A mi opinión, debe prevalecer el derecho a investigar, ya que las prerrogativas establecidas en los incisos 4 y 5 del artículo 346° del Código procesal penal proceso, garantizan que se lleve a cabo una debida y necesaria investigación dentro de cada caso en concreto, lo que a su vez protege los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso, que son pilares en todo debido proceso.

¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

Considero que el citado artículo e inciso de la Constitución, establece claramente una de las facultades que tiene el Ministerio Público, más no indica que esta sea exclusiva, pues en el caso de la acción penal, se debe tener en cuenta que también existe la acción penal privada, en la que el Ministerio Público no tiene competencia.

2. **¿Detalle usted, de qué manera los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?**

Respuesta:

No considero que si un juez aplica debidamente lo establecido en los incisos 4 y 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, éste vulnerando el principio acusatorio.

3. **¿Considera usted, que el fiscal superior debe ser quien disponga la realización de la investigación suplementaria?**

Respuesta:

No, porque a mi parecer ello no tendría sentido alguno, ya que es el fiscal el encargado de llevar a cabo la investigación preparatoria, por lo que él ya habría efectuado dentro de esta etapa del proceso las diligencias que a su criterio eran necesarias; sin embargo, las que se disponen dentro de la investigación suplementaria, conforme a ley pasan un debido filtro hecho por el juez o un fiscal superior según sea el caso, de diligencias u objetos de prueba adicionales y precisas, que vistas desde otra óptica se consideren apropiadas para el esclarecimiento del proceso y la búsqueda de la verdad, que debería ser el mayor fin del Ministerio Público y no, el de sustentar una acusación cuando tal vez, realmente un caso en concreto no lo amerite.

4. **¿Considera usted, que el artículo 346° numeral 5° del CPP, vulnera el principio acusatorio otorgado al Ministerio Público?**

Respuesta:

No.

5. **¿Considera usted, que al precisar el numeral 4° del artículo 346° del CPP, se podría evitar la vulneración del principio acusatorio?**

Respuesta:

Considero que sí se aplica debidamente, no se vulnera el principio acusatorio.

Investigación suplementaria

1. **¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?**

Respuesta:

Sí.

¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta:

No, considero que está dentro de las facultades que tienen conforme lo establecido en la noma.

2. ¿Cree usted que el numeral 2° del artículo 345° del CPP (observaciones de las partes), justifica que el Juez de investigación preparatoria disponga la investigación suplementaria?

Respuesta:

El juez, conforme se establece en la norma procesal penal (Inc. 5 del artículo 346° CPP), para disponer una investigación suplementaria, primero tiene que evaluar y según ello considerar si es admisible y fundado la oposición citada en el numeral 2 del artículo 345°, la que, a su vez debe estar debidamente fundamentada; por lo que, en cada caso en concreto se debe evaluar si se justifica o no.

3. ¿Considera usted que debe existir una claridad de roles en la redacción del artículo 346°, numerales 4° y 5°?


Respuesta:

Considero que sí están definidos los roles.

4. ¿Cree usted que la observación realizada por los sujetos procesales en la audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el Juez de investigación preparatoria al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer?

Respuesta:

No, porque ello a mi consideración vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Milagros Nataly Tami Parrilla Zúñiga.	

**GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE
LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN
LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022**

Entrevistado (a): ...Odon Antonio Villanueva Jara

Cargo o función: Defensor Público Penal.....

Edad: 55..... años

Sexo: ...M.....Fecha: ...11/06/2023

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numerales 4 y 5 del CPP.

Principio acusatorio

1. ¿Si usted realiza una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho investigar (investigación suplementaria), a su criterio cuál cree que debe prevalecer?

Respuesta:

En mi criterio, no existe el derecho a investigar. Considero que existe el deber de investigar, en el ámbito penal, al MP. En consecuencia, no podría ponderar ambos postulados de la pregunta.

2. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

Sí. Por dos razones. La primera, el artículo IV del título preliminar del CPP señala claramente que el MP asume la conducción de la investigación desde su inicio. Debe indagar los hechos constitutivos del delito. Y la segunda razón, es que el justiciable también debe investigar, para no realizar una defensa pasiva, pero debe solicitar tal o cual investigación al representante del MP.

3. ¿Detalle usted, de qué manera los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta:

Porque no revisan de manera objetiva y exhaustiva la norma procesal y, además,

contravienen el espíritu del código: el principio acusatorio. Los jueces se equivocan cuando disponen una investigación suplementaria a pesar de que los sujetos procesales o no absolvieron el requerimiento de sobreseimiento o si o hicieron, no indicaron qué actos de investigación deberían practicarse.

4. ¿Considera usted, que el fiscal superior debe ser quien disponga la realización de la investigación suplementaria?

Respuesta:

Debería, pero la norma adjetiva no dispone así. Lo que dicta el artículo 346 del CPP es que, si el fiscal superior no está de acuerdo, ordenará que otro fiscal acuse.

5. ¿Considera usted, que el artículo 346° numeral 5° del CPP, vulnera el principio acusatorio otorgado al Ministerio Público?

Respuesta:

Considero que no. Lo que pasa es que este numeral te remite al numeral 2 del artículo anterior. Aquí se establece claramente cuándo el juez dispondrá la realización suplementaria. Solo si hubo oposición y, además, se propuso actos de investigación y los medios de investigación.

6. ¿Considera usted, que al precisar el numeral 4° del artículo 346° del CPP, se podría evitar la vulneración del principio acusatorio?

Respuesta:

Podría ser. Sobre todo, porque es el fiscal superior quien debería ordenar la investigación suplementaria y no el juez.

Investigación suplementaria

1. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?

Respuesta:

En este contexto normativo, sí. Porque aquel sujeto procesal que no esté de acuerdo con el requerimiento no tendría ante quién acudir por cuanto el fiscal superior, por mandato de la norma procesal, solo dispone que otro acuse.

2. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta:

Sí. Pero no es el único acto en que se produce esta intromisión. El artículo 491. 2 de la norma adjetiva también preceptúa la posibilidad de que el juez disponga

una investigación sumaria.

3. ¿Cree usted que el numeral 2° del artículo 345° del CPP (observaciones de las partes), justifica que el Juez de investigación preparatoria disponga la investigación suplementaria?

Respuesta:

Normativamente, sí. Pero contraviene el espíritu del principio acusatorio y de la titularidad de la acción penal.

4. ¿Considera usted que debe existir una claridad de roles en la redacción del artículo 346°, numerales 4° y 5°?

Respuesta:


Sí. Con relación al numeral 4, debería señalar adicionalmente que el fiscal superior disponga la realización de actos de investigación. No solo que acuse otro fiscal.

El siguiente numeral, debería mejorarse la redacción para dejar al fiscal superior la potestad de ordenar nuevos actos de investigación.

5. ¿Cree usted que la observación realizada por los sujetos procesales en la audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el Juez de investigación preparatoria al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer?

Respuesta:

Considero que sí. Por ello, debería mejorarse la redacción del numeral 5.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
ODON ANTONIO VILLANUEVA JARA	 <small>Abg. ODON ANTONIO VILLANUEVA JARA CALL. N° 8881 DEFENSOR PUBLICO Oficina General de Defensa Pública Asesoría (C.I.) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos</small>

**GUÍA DE ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA SOBRE
LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN
LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA NORTE 2020-2022**

Entrevistado (a): Úrsula Ruiz
Sánchez.....

Cargo o función: Defensora
Pública.....

Edad: 43..... años
del 2023

Sexo: F..... Fecha: 10 de junio

Indicaciones: Este instrumento conforma una investigación jurídica, motivo por el cual, se le solicita responder objetivamente, cabe precisar que no existen respuestas correctas o incorrectas ya que la evaluación radica en su participación y experiencia en el cargo que ocupa.

Objetivo general: Analizar de qué manera el principio acusatorio es vulnerado por la investigación suplementaria establecida como consecuencia de la aplicación del artículo 346°, numerales 4 y 5 del CPP.

Principio acusatorio

1. ¿Si usted realiza una ponderación entre el principio acusatorio y el derecho investigar (investigación suplementaria), a su criterio cuál cree que debe prevalecer?

Respuesta:

Considero que debe existir un equilibrio, pues el principio acusatorio garantiza que le imputado sea juzgado en base a una acusación formulada por el Ministerio Público, por otro lado, tenemos que el derecho a investigar constituye para la víctima su derecho a un debido esclarecimiento de los hechos para determinar al autor del ilícito y que esté finalmente lo indemnice por el daño causado.

2. ¿Considera usted que la facultad que tiene el Ministerio Público, en base al artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es exclusiva?

Respuesta:

Si es exclusiva, pues es el órgano persecutor del delito, salvo en las querellas que son acciones privadas-

3. ¿Detalle usted, de qué manera los Jueces del distrito judicial de Lima Norte, vulneran el principio acusatorio al disponer la investigación suplementaria?

Respuesta:

Se irrogarian funciones que solo le competen al Ministerio Publico, desnaturalizando su rol de imparcialidad---

4. ¿Considera usted, que el fiscal superior debe ser quien disponga la realización de la investigación suplementaria?

Respuesta:

Respetando la distribución de roles que establece el Código Procesal Penal, el fiscal Superior sí podría disponer una investigación suplementaria-----

5. ¿Considera usted, que el artículo 346° numeral 5° del CPP, vulnera el principio acusatorio otorgado al Ministerio Público?

Respuesta:

Si, desnaturaliza el rol que solo puede ejercer el Ministerio Público. -----

6. ¿Considera usted, que al precisar el numeral 4° del artículo 346° del CPP, se podría evitar la vulneración del principio acusatorio?

Respuesta:

Si.

Investigación suplementaria

1. ¿Considera que es correcto que el Juez de investigación preparatoria disponga la realización de investigación suplementaria?

Respuesta:

No-----

2. ¿Cree usted que la disposición realizada por el Juez de investigación preparatoria significa una intromisión en el rol del Ministerio Público?

Respuesta:

Si-----

3. ¿Cree usted que el numeral 2° del artículo 345° del CPP (observaciones de las partes), justifica que el Juez de investigación preparatoria disponga la investigación suplementaria?

Respuesta:

No, estas observaciones de ser admitidas deberán ser finalmente elevadas al Fiscal

Superior para que emita su pronunciamiento.-----

4. ¿Considera usted que debe existir una claridad de roles en la redacción del artículo 346°, numerales 4° y 5°?


Respuesta:

Si-----

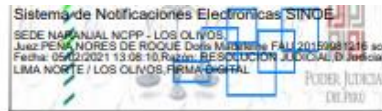
5. ¿Cree usted que la observación realizada por los sujetos procesales en la audiencia de control de sobreseimiento, debe únicamente darse a conocer por el Juez de investigación preparatoria al Fiscal superior, para que este último sea quien disponga la realización de investigación suplementaria? ¿Qué se debe hacer?

Respuesta:

Si, en base al rol que tiene el Ministerio Público es el ente encargado de disponer la investigación suplementaria. -----

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Úrsula Ruiz Sánchez	 Abg. ÚRSULA RUIZ SÁNCHEZ REG. EN EL M. P. DEFENSORA PÚBLICA Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Material para el análisis de documentos



1º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-SEDE MJB LOS OLIVOS

EXPEDIENTE : 07911-2019-1-0903-JR-PE-01
JUEZ : (NCPP)PEÑA NORES, DORIS
ESPECIALISTA : TALLEDO LOAYZA MERCEDES ANTONELLA
MINISTERIO PUBLICO : 2FPPC LOS OLIVOS 1ER DESPACHO ,
IMPUTADO : TITO VILLAFUERTE, WILLIAM CESAR
DELITO : ESTAFA GENÉRICA
AGRAVIADO : MODRAGON OBREGOSO, MARIA AIDA
TARILLO MEGO, ONIAS GODOFREDO

AUTO DE SOBRESEIMIENTO

Resolución N° 04

Los olivos, cinco de febrero

Del dos mil veintiuno

AUTOS, VISTOS Y OIDOS la solicitud se sobreseimiento sustentado en audiencia por el representante del Ministerio Público en el proceso penal que se le sigue a la persona de **WILLIAM CESAR TITO VILLAFUERTE**, en agravio de Onias Godofredo Tarrillo Mego y María Aida Mondragón Orbegoso, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, **ESTAFA - SUPUESTOS TÍPICOS DE ESTAFA (ESTELIONATO)** y por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** en agravio Municipalidad Distrital del Carabayllo, con vista de la carpeta fiscal para corroborar la información brindada en audiencia; y, de conformidad al requerimiento presentado por el Representante del Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal y de la de acusar¹, y,

ATENDIENDO, además:

1.- El presente caso tuvo una imputación contenida en la **DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** donde se calificó como delito contra el patrimonio, **ESTAFA - SUPUESTOS TÍPICOS DE ESTAFA (ESTELIONATO)** en agravio de María Aida Mondragón Orbegoso y Onias Godofredo Tarrillo Mego y por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** en agravio de la Municipalidad Distrital del Carabayllo de la siguiente manera:

1.1.- La imputación efectuada contra el imputado William Cesar Tito Villafuerte se basa en que los agraviados se apersonaron a las instalaciones en la Av. Los Alisos S/N, Mz. L, Lt. 19A Urb. Los Jazmines de Naranjal, entrevistándose con el representante legal de la Empresa William Cesar Tito Villafuerte, quien les dio información sobre la venta de lotes de terreno del Programa de Vivienda Mercurio I de Carabayllo, distrito de Carabayllo.

¹ Exp.2005-2006-HC del 13/03/2006 del Tribunal Constitucional

1.2.- Posteriormente los agraviados manifestaron que la propiedad estaba inscrita en la partida N° 07016940 del Registro de Predios de Lima. Asimismo, tuvieron acceso al Testimonio de Compra venta del 06 de mayo del 2011 celebrado por el Párroco Manuel Gutiérrez García en representación de la Parroquia San Pedro de Carabayllo a favor de la Inmobiliaria Constructora E & V EIRL. Representado por Ernesto Silva López, sobre el terreno inscrito en la Partida Registral N° 07016940.

1.3.-Con fecha 15 de junio del 2011 la Inmobiliaria Constructora E & V EIRL. Representado por Ernesto Silva López celebra un contrato privado de compra venta a favor de Empresa Inmobiliaria Constructora William S.A.C. Representada por Isabel Roció Tito Villafuerte. Asimismo, con fecha 07 de Setiembre de 2012, la Empresa Inmobiliaria Constructora William S.A.C. Representada por Carlos André Calderón Guzmán celebran un contrato privado de Terreno Rustico con Reserva de Propiedad a favor de William Cesar Tito Villafuerte.

1.4.-El 11 de octubre del 2012 celebran una compra venta con reserva de propiedad con legalización de firmas ante notario público, del lote ubicado en Mz. A, Lt. 06, de 150 m2 del programa de vivienda denominada Mercurio I, por el precio total de \$ 22,000, pagados en su totalidad. Luego le exigieron que cumplan con otorgarles la escritura pública lo cual nunca cumplió, debido a esto averiguaron que la Partida Registral N° 07016940 había una inscripción del derecho de Posesión a favor de la Parroquia San Pedro de Carabayllo y Ancón.

1.5.- El 20 de octubre del 2014 suscriben una Minuta de compra venta de derechos y acciones, no cumpliendo con suscribir la escritura pública. Además, le otorgan poder a William Cesar Tito Villafuerte para que pueda representarlos en los trámites administrativos o registrales, y delegar facultades de representación a terceras personas.

1.6.-El día 16 de enero del 2015 frente a una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra la parroquia San Pedro de Carabayllo y Ancón, declaran como propietario a Germán Rodríguez Briceño del predio Amos Grande y Chico inscribiendo dicho acto en la Partida Registral N° 07016940 Asimismo, el 14 de abril del 2015, lo hace Jorge Carlos Chatten de la Breña contra la Parroquia San Pedro de Carabayllo y Ancón ante la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, logrando anotar preventivamente la demanda de Prescripción Adquisitiva de dominio en la Partida Registral N° 07016940.

1.7.-Se tiene que William Cesar Tito Villafuerte les entrega originales de estado de cuentas de tributos, expedido por la Municipalidad de Carabayllo a nombre de María Aida Mondragón Orbegozo y Onias Godofredo Tarrillo Mego, originales de Multa Tributaria N° 0001893-2015-SATR-GAT/MDC, a nombre de María Aida Mondragón Orbegozo año 2014 por la suma de S/. 2002.60 y Multa Tributaria N° 0001895-2015-SATR-GAT/MDC, a nombre de Onias Godofredo Tarrillo Mego año 2014 por la suma de S/. 2002.60. asimismo, 02 Formatos de Declaración Jurada de Autovaluo (hoja de resumen) de los años 2014 a nombre de cada uno de los recurrentes expedido por la Municipalidad de Carabayllo; 02 Formatos de Declaración Jurada (Predio Rustico) del año 2014 a nombre de cada uno de

los recurrentes expedido por la Municipalidad de Carabayllo; Pero consigna como ubicación del terreno en el distrito de Lurigancho- Urbanización San Antonio de Carapongo Vil Etapa Calle 30 Mz. P1, Lt. 40, dirección que no coincide con el lote que compraron, además aparece dos códigos distintos.

1.8.-señalan que siendo los compradores resulta ilógico que aparezcan dos números distintos de código en los estados de Cuenta Corriente de Tributos, se haya entregado dos Multas Tributarias a nombre de ambos y por separado con numeraciones distintas y sobre el mismo lote de terreno por la suma de S/. 2002.60 del año 2014; exista dos declaraciones juradas hoja de resumen y predio rustico, ambos del año 2014, sobre el mismo lote de terreno, no es legítimo que tenga dos condiciones predio rustico y predio urbano. es Irregular que la Municipalidad de Carabayllo cobre tributo predial por terrenos ubicados en San Juan de Lurigancho, debiendo cobrar solo por lo que se hayan en su jurisdicción.

2.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO E INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO Y DEL ACTOR CIVIL.

2.1.- MINISTERIO PÚBLICO.

2.1.1.- Refiere el representante del Ministerio Público como fundamentos los siguientes:

Que ampara el presente requerimiento en la causal prevista en Art. 344º inciso 2. d) del Código Procesal Penal, referente de que no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y los existentes no sirven para fundar una acusación, es decir una realidad procesal que se evidencia cuando del análisis de la investigación y elementos de convicción recolectados por el Ministerio Público permiten concluir que no es posible fundar razonablemente una acusación, así como no existe la menor posibilidad de efectuar actos de investigación adicionales que puedan revertir la situación dada.

2.1.2.- Al tener claro el tipo penal para el delito de estafa se requiere que exista una serie de actos que se encuentren concatenados sistemáticamente, es decir, que los elementos objetivos de punibilidad que se requiere para la configuración de este delito son: El engaño, y que producto de este engaño se induzca al error en la víctima y que este error lo haya conducido a realizar el acto de disposición patrimonial, generando con ello un perjuicio en el agraviado, pero no se trata de cualquier tipo de engaño; sino que, tiene que ser potencial, a tal punto que frente a los actos diligentes de la víctima, éste engaño no se logre desvanecer.

2.1.3.- Sobre la base de lo indicado, tenemos que considerar que los denunciados Onias Tarrido Mego y su esposa María Mondragón Orbegoso adquirieron por compra venta de fecha 11 de octubre de 2012 el lote de terreno de 150 m2, ubicado en la Mz A, Lt 06 "Programa de Vivienda Mercurio I de Carabayllo". Es a partir de esta compra venta que se tiene que realizar el análisis para poder saber si nos encontramos frente al delito de estafa.

2.1.4.- De las diligencias actuadas, se tiene la declaración del denunciado obrante a fojas 84/88, William Tito Villafuerte quien es la persona que vendió el terreno en cuestión, en cuya declaración no niega los hechos y por el contrario reconoce que incluso los compradores le cancelaron el total de lo pactado, agregando que lo vendió por haber sido el propietario del inmueble; empero, independientemente de lo que pueda referir el denunciado, a fin de verificar si nos encontramos frente al delito en referencia tenemos que indicar que es de conocimiento de toda la población en general de la existencia de la oficina de Registros Públicos, que es el organismo del Estado que le da publicidad a todos los actos jurídicos que se inscriben en él; es decir, todos los usuarios que deseen conocer la situación jurídica de algún inmueble, con el sólo hecho de realizar un pago pueden saber quién es el titular de un determinado inmueble; pues, la finalidad de registrar es tutelar derechos y la seguridad en el tráfico jurídico. En este sentido, para la teoría de la imputación objetiva, se tendría que verificar primero la existencia de una relación causal, luego comprobar la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y que el resultado sea producto del mismo riesgo y, a partir de estos dos principios se distingue entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado. Dentro de la primera tesis (imputación objetiva de la conducta) encontramos una serie de principios dentro de los cuales obra el ámbito de responsabilidad de la víctima (imputación a la víctima), la misma que se aplica cuando es la propia víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido.

2.1.5.- Dicho esto, el propio denunciante Onias Godofredo Tarrillo Mego en su escrito de denuncia obrante a fojas 05/09, indica que luego del 20 de octubre de 2014 fecha en la que se firma la minuta de compra venta, comienza a tener sospechas de estafa y comienza a averiguar para saber si se trataba de una transferencia legítima; del mismo modo, en su declaración de fecha 15 de marzo de 2016, obrante a fojas 61/64, ha señalado que el terreno lo adquirió en el año 2012 y es posterior a la compra venta es que el denunciante comienza a realizar averiguaciones, cuando en si dichas averiguaciones debió haberlas realizado antes de firmar el contrato de compra venta en el año 2012 y asegurarse que el predio que iba a adquirir en registros públicos se encuentren a nombre del vendedor, esa era la única forma de saber si la compra venta se realizaba a la persona que figuraba en Registros Públicos, por cuanto, con el sólo hecho de acudir a Registros Públicos, los denunciantes fácilmente hubiesen sabido quien es el propietario del predio, la falta de diligencia de las personas no pueden ser cubiertas por el derecho penal; diferente fuera las cosas si los denunciantes hubiesen acreditado que primero realizaron las averiguaciones en SUNARP y frente a ello, era difícil salir del engaño que tal vez les hubiese producido al vendedor; sin embargo, por la forma como se produjo el acto jurídico, no podríamos señalar que se haya configurado el delito de estafa; teniendo en cuenta la responsabilidad de la víctima de la teoría de la imputación objetiva. Por tales consideraciones el hecho de la causa no puede atribuírsele al imputado (Art. 344 inciso 2 - d).

2.1.6.- Con relación al delito de Estelionato se tiene que es una forma de defraudación especial. Por defraudación debemos entender el empleo de fraude, entendido

como engaño, inexactitud consciente, abuso de confianza que produce o prepara un daño. El sujeto activo vende el bien objeto de contrato haciéndolo pasar como propio. El objeto material del delito. La acción del agente es un bien ajeno. Los bienes son definidos conforme con lo que establece el Código Civil. En lo que respecta al concepto de ajenidad, Muñoz Conde precisa que "ajeno es todo lo que no pertenece a una persona, en este caso todo lo que no es propiedad del sujeto activo del delito". Sujeto activo. Se trata de un delito común, por lo que el sujeto activo puede ser cualquier persona que no sea el propietario total del bien. Este infringe el deber positivo que consiste en informar al comprador la condición en la que se encuentra el bien en reciprocidad al pago que va a recibir. Se admite todas las formas de autoría y participación (autoría directa, mediata, coautoría, instigación y complicidad). Sujeto pasivo. En principio es el comprador del bien que participó en la celebración del contrato de compraventa, a quien se le oculta la ajenidad del mismo. No obstante, es posible que en un nivel mediato lo sea también el verdadero propietario que no intervino en el contrato de compraventa, ya que se le ocultó la celebración de dicho contrato. Aquí se sufre el menoscabo del bien jurídico del que es titular: el patrimonio individual. Lo que si se descarta es que tenga esta calidad el posesionario que no intervino en el contrato de compraventa, pues en este caso, no goza del atributo de la disposición del bien. El perjuicio es toda pérdida o daño que sufre el sujeto pasivo en su patrimonio económico. Debe ser un perjuicio cuantitativamente valorable, en términos económicos; puede consistir en disminución del activo o aumento del pasivo, o en privación o usurpación del uso. El perjuicio debe referirse a un derecho patrimonial cierto. Consumación. El delito se consuma desde que se produce el perjuicio patrimonial del sujeto pasivo, lo que se produce en el momento en que paga por lo que compra. En el caso de la compraventa de bien ajeno, el pago por el bien reduce el patrimonio del comprador e incrementa el del vendedor.

2.1.7.- Teniendo en consideración lo antes señalado, lo que tendríamos que demostrar es que el señor William Cesar Tito Villafuerte no era propietario de inmueble al momento de realizada la transferencia de la propiedad; caso contrario, no estaríamos frente a este delito y, para ello, tenemos que indicar lo siguiente: A fojas 94/96, obra la escritura pública de compra venta de fecha 06 de mayo de 2011, sobre el inmueble inscrito en la partida N° 07016940, que otorga la Parroquia San Pedro de Carabayllo representada por Manuel Gutiérrez García como vendedor y, como comprador Ernesto Silva López actuando en representación de la empresa inmobiliaria constructora E&V EIRL. Posteriormente a fojas 89/93, obra el contrato de compra venta de fecha 15 de junio de 2011 con legalización de firmas el 11 de abril de 2014 (legalización que le da la calidad de fecha cierta al documento), por el cual la constructora E&V representado por Ernesto Silva López transfiere la propiedad a favor de la inmobiliaria constructora William S.A.C., respecto el inmueble inscrito en la partida N° 07016940, y, Finalmente, a fojas 98/101, obra el contrato privado de compra venta de fecha 07 de setiembre de 2012 respecto al inmueble inscrito en la partida N° 07016940, que otorga la inmobiliaria-Constructora William S.A.C. a favor de William Cesar Tito Villafuerte. Con las documentales indicadas, lo único que está acreditado es el tracto sucesivo que ha tenido la propiedad, dentro de la cual se encuentra

el inmueble vendido a los denunciados; motivo por el cual, no habría una venta de bien ajeno, o al menos, no se ha acreditado lo contrario; por lo que, el engaño tampoco estaría acreditado. En los actos jurídicos de transferencia de bienes inmuebles, generalmente priman las normas del código civil, por ejemplo, el artículo 949° del CC, señala: "La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario"; es decir, que no existe una formalidad que sea bajo sanción de nulidad para que este acto jurídico quede perfeccionada, sólo se requiere la voluntad de vender y la voluntad de comprar y, cuando nos encontremos frente hechos donde se evidencia que una misma propiedad ha sido vendida a diferentes personas en diferentes fechas, esa una figura que se conoce como concurrencia de acreedores que se encuentra regulada en el artículo 1135 del Código Civil, la indica: "Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua". En otras palabras, lo que apreciamos en el presente caso, a todas luces son acciones que deben desarrollarse en una vía diferente a la penal, siendo la vía competente para dilucidar el presente caso, la vía civil. Por tales consideraciones el hecho de la causa no puede atribuírsele al imputado (Art. 344 inciso 2 d).

2.1.8.- Respecto al delito de falsificación de documentos se tiene que el denunciante, no ha sido claro en su denuncia sobre cuáles son los documentos que presuntamente sean falsificados; ya que, ha hecho mención de manera genérica a los documentos de estado de cuenta corriente de tributos emitidos por la Municipalidad de Carabayllo; sin embargo, pese a que hemos solicitado a la municipalidad de Carabayllo mediante oficio N° 1129-2015, de fecha 09 de marzo de 2020 obrante a fojas 216 y oficio N° 1129-2015 de fecha 04 de agosto de 2020 obrante a fojas 213 nos remita la información requerida así las documentales, hasta la fecha, la Institución Edil, ha hecho caso omiso a nuestro requerimiento, empero, los plazos de investigación que el Código Procesal Penal señala son exactos y al haberse agotado todo el plazo de investigación preparatoria y, no haber obtenido los elementos de convicción suficientes como para tener la certeza de la falsificación, además, el agraviado conforme al artículo 105 del Código Procesal Penal, pudo contribuir al esclarecimiento de los hechos no lo hizo en su oportunidad, es por ello al no existir los suficientes elementos de convicción para emitir un requerimiento diferente como la acusación (Art. 344 inciso 2 - d).

2.2. POSICION DE LA DEFENSA DE WILLIAM CESAR TITO VILLAFUERTE

2.2.1.- La abogada defensora indica que está conforme con lo señalado por la representante del Ministerio Público, toda vez que la oposición de la defensa de la parte Onias Mondragón, se sustentan en hechos cuando se suscitó la venta entre el señor Tito Villafuerte y los supuestos agraviados; es decir el contrato de fecha 11 de octubre del 2012.

2.2.2.- La defensa comienza señalando que sus patrocinados acudieron porque había una propaganda, según la propia declaración de ellos indican que han conversado con Tito Cárdenas, además manifestaron que se les muestra una escritura Pública suscrita ante el notario Marco Vainstein Blanck entre la Parroquia San Pedro de Carabayllo y la empresa inmobiliaria constructora E&V EIRL”, quien en un acto posterior transfiere a la empresa inmobiliaria “William SAC, que en ese entonces tenía como gerente al señor Calderón

2.2.3.- En un acto Posterior en el cual se acredita el tracto sucesivo, la inmobiliaria William SAC le transfiere en propiedad a Tito Villafuerte, en este punto el abogado ha señalado que no se podía vender el inmueble porque había una cláusula de reserva de propiedad y es aquí, donde cita el art. 1583° del Código Civil, tenemos conocimiento que las normas no son aisladas, las normas civiles se complementan sobre todo si se está resolviendo una causa en relación a propiedad, que es materia de investigación de este caso,

2.2.4.- La cláusula de reserva de propiedad establecida en el art. 1583 es taxativa y clara, no es clausula limitativa de transferencias, señala que cualquier compra venta pactada, el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio, en este caso de la lectura del contrato suscrito entre Inmobiliaria constructora “William S.A.C” y “William Tito Villafuerte”, se canceló el precio, no había ninguna cláusula de reserva de propiedad que haya tenido una limitación para la transferencia. Asimismo las cláusulas limitativas de transferencia están establecidas en el código civil, la clausula de reserva de propiedad está vigente hasta la cancelación del precio, en su defecto bastaría solamente con el contrato de compra venta que obra en autos, donde se verifica la cancelación del precio entre William Tito con lo cual se habilita para que él pueda transferir como es el caso que suscribió el contrato con fecha posterior entre el señor William Tito y los señores Onias y Mondragon, que además son copropietarios, por cuanto los señores no tienen unión por vínculo civil, es por eso que a los señores se les considera como copropietarios del inmueble, es así que como ha declarado el señor Onias y la señora Mondragon, es que los señores que otorgan con autorización por escrito para que William Tito haga inscripción del predio ante la Municipalidad de Carabayllo por el terreno ubicado en la Mz A lote 6, la referencia que hace el doctor de un predio ubicado en San Antonio de Carapongo en Mz. P1 lote 40, basta con leer la declaración y es el domicilio fiscal, no es el domicilio que se ha declarado como Mz. A lote 6 y que para eso se tiene que tener conocimiento, que el domicilio fiscal es para que a una persona, le lleguen la cartilla de forma anual que emite todo Municipio, para que en ese domicilio fiscal le llegue la documentación y tengan conocimiento que tiene que hacer del pago del precio en este caso en Carabayllo, no es el caso que es un predio en Carabayllo que declara en otro distrito, no es así, hay que entender, las cosas y decirlas en su verdadera dimensión y realidad

2.2.5.- Asimismo, en cuanto al delito de estelionato habría que advertir, si corresponde o no la genuinidad y el Ministerio Público ha hecho bien en especificar que no

corresponde el delito de estafa, ni tampoco que se haya verificado la genuidad del inmueble, y que el señor Tito no era el propietario, es el señor Onias que con fecha posterior tomo conocimiento de una inscripción registral de un proceso de prescripción adquisitiva en la ciudad de Madre de Dios, la prescripción adquisitiva se tendría que hacer con el propietario, no se puede cuestionar ello, porque era en calidad de poseionario,

2.2.6.- Con relación al delito de falsificación de documentos, se tiene que los agraviados tenían conocimiento del sobreseimiento desde el año pasado y no han presentado documento alguno de la Municipalidad de que se les haya rechazado, esta denuncia es del año 2015, estamos en el 2021, y recién la parte agraviada formula su oposición al sobreseimiento, solicita en su escrito se curse pedido a la Notaria Malcolm Black para que diga si es propietario o poseionario, no sabe qué calidad tiene, por eso solicito se declare inadmisibile el pedido de oposición conforme el art. 345 del código procesal penal y se declare fundado el requerimiento de sobreseimiento

2.3.- OPOSICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA,

2.3.1.- Indica que su oposición se basa en el artículo 345 inciso 2 del Código Procesal Penal, que permite a los sujetos procesales formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido y solicitar actos de investigación adicionales; con la finalidad de evitar la impunidad porque en el presente caso conforme a dicho la señora fiscal, este requerimiento esta basado en lo señalado en el artículo 1314 del Código Civil sobre la falta de diligencia en que habría incurrido los agraviados, al momento de hacer la compra del terreno, sin embargo no toma en cuenta que el citado artículo es civil no está pensado para un tema penal tiene sanción en la vía civil, para cuando se incumpla la prestación o sea también cuando se defectuosa, se inhiba responsabilidad a quien actuó así; es interesante, esto es una oficina que tiene avisos abierto al público, cualquier vecino puede ver la propaganda de la venta de terrenos, mi defendido no tenía por qué saber de las ventas anteriores, la fiscal indica que el señor era propietario "Villafuerte" y vende el terreno, no puede dejar de lado el documento privado de fecha 07 de septiembre del 2012 por la que la inmobiliaria "William SAC", vende la totalidad del terreno a favor del denunciado William Tito Villafuerte, la vende con reserva de propiedad, que dice el artículo 1583 del Código Civil, quien adquiere con reserva de propiedad no es el propietario; es decir, no puede vender un terreno, ese detalle no hacen ver la fiscalía, tal vez por deficiencia en la investigación por falta de respuesta de algunas instituciones

2.3.2.- La fiscalía omite sus obligaciones toda vez que la escritura pública del día 06 de mayo del 2011, en donde la parroquia San Pedro de Carabayllo, hace una escritura Pública de venta a una inmobiliaria constructora "E.& V EIR Limitada", la compra de una parroquia a una empresa y esta vende al señor William es hermano de la señora gerente de la inmobiliaria constructora "William S.A.C", la Escritura Pública de la parroquia de San Pedro de Carabayllo, en la partida N° 07016940, se señala que es una posesión, el señor notario, no pudo haber advertido, que no obstante se trata de una compra venta de propiedad invocándose en esta partida registral, una partida con posesión, pero le dio carta blanca y pase, "eso es sospechoso", la fiscalía no envió un oficio a esa notaria ante esa

evidente anotación y que se vende la propiedad teniendo solamente la posesión limitándose a dar pase a esa venta

2.3.3.- Los agraviados no tenían por qué tener conocimiento del documento del 07 de septiembre 2012, a través del cual el señor Tito Villafuerte, había adquirido la propiedad del terreno con reserva de propiedad, el art. 1583 del código civil señala que el comprador adquiere automáticamente el derecho de propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido, pero cuando estas con reserva de propiedad no eres el dueño, no puedes vender la propiedad

2.3.4.-Con relación a los documentos emitidos por la Municipalidad de Carabayllo, primero, no puede haber dos requerimientos de pagos de impuestos municipales por un solo terreno, a dos esposos que compran en co propiedad, la fiscalía no ha hecho caso a este indicio de responsabilidad.

2.3.5.-A folios 84 a 89, está la declaración del señor Tito Villafuerte, donde señala que esos documentos lo entrego su abogada Gina Coraly Cardenas Pisfil, la pregunta sería ¿las originales de una institución pública se entregan en la oficina de un particular?, eso no se ha percatado la fiscalía, limitándose a decir que enviaron un oficio y no le hicieron caso, pues ellos tienen atribuciones para exigir bajo responsabilidad funcional, que los funcionarios remitan la documentación oficial, no es posible que por sólo un lote de terreno haya dos pagos de autovaluos diferentes y además que el terreno este ubicado en otro sitio distinto, el señor denunciado no ha podido negar la existencia de esos documentos, limitándose a indicar que fue quien recepciono los citados documentos la Dra. Cárdenas Pisfil, por lo que se solicita que la oposición sea declarada fundada y se rechace la solicitado por la fiscalía.

3.- ASPECTO NORMATIVO SOBRE EL SOBRESEIMIENTO

3.1.- El Art. 344º del Código Procesal Penal señala las causales o supuestos por cuales prospera un sobreseimiento, señalando causales fácticas y técnicas jurídicas o causales dogmáticas, las primeras, las fácticas, tienen que ver con la realidad del hecho y la realidad procesal, mientras que las segundas tienen que ver propiamente con situaciones vinculadas a que el hecho imputado no reúne las condiciones para ser subsumida en algún tipo penal.

3.2 De los fundamentos manifestado por el Representante del Ministerio Público, se tiene que amparar su requerimiento de sobreseimiento en la causal prevista en Art. 344º inciso 2. **d)** del Código Procesal Penal, respecto a que no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y los existentes no sirven para fundar una acusación, es una causal que tiene que ver con la realidad procesal más que la realidad de los hechos, de la actividad de acopio de elementos de convicción efectuado por el fiscal; es decir, si durante la investigación bajo su cargo se ha logrado incorporar elementos probatorios directos o indirectos que sustenten su hipótesis inculminatoria.

3.3 Lo anteriormente señalado se vincula con el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, esto es, que a todo procesado se le considere inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba o elemento probatorio suficiente en contrario, conforme –además– así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en su sentencia 618-2005-PHC/TC. Es decir, el fiscal del caso en su labor investigadora para corroborar su hipótesis inculpativa está obligado a realizar los actos de investigación tendientes a acopiar los elementos probatorios lo suficientemente convincentes que le permitan formular acusación, superar el control judicial de acusación y luego de su actuación en el juicio oral respectivo, destruir dicho principio constitucional. Como vemos las exigencias de la suficiencia probatoria tendientes a destruir el citado principio constitucional van siendo mucho más conforme vayan avanzando las etapas del proceso penal. De otro lado, en virtud del principio de objetividad fiscal, también se busca reunir los elementos de convicción de descargo que puedan terminar favoreciendo al investigado y de ser así llevar al persecutor del delito a dejar de lado su pretensión punitiva y solicitar también el sobreseimiento

3.4. De optar el fiscal por cualquiera de las dos opciones citadas, corresponde al juzgador evaluar si concurren los presupuestos de lo que se pretende a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y legal.

3.5.-Sin embargo, en el trámite del sobreseimiento el artículo 345° inciso 2 del Código Procesal Penal, prevé la posibilidad de que los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido, esto es, la oposición bajo sanción de inadmisibilidad será fundamentada y podrá solicitar los actos de investigación adicionales, indicando su objeto y medios de investigación que consideren procedente.

3.6.-En ese sentido cuando hay oposición a una solicitud de sobreseimiento el Juez de Investigación Preparatoria, sin expresar estar de acuerdo o en desacuerdo con el requerimiento de sobreseimiento si considera admisible y fundado el mismo dispondrá la realización de investigación suplementaria, en caso contrario el pronunciamiento sobre el fondo del requerimiento de sobreseimiento.

3.7.- Sobre la investigación suplementaria a que hace referencia el Código Procesal Penal, debe señalarse lo siguiente: Los actos de investigación adicionales serán ordenadas por el Juez de Investigación Preparatoria cuando la investigación resulte incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo de la causa; asimismo, solo se admitirán actos adicionales de investigación si estos son conducentes, son pertinentes y útiles para la investigación; es decir, se rechazarán cuando estos no tendrán incidencia en el requerimiento hecho por el fiscal.

3.8.- El profesor Cesar San Martin Castro² deja sentado que el auto de formación de investigación suplementaria se dicta cuando el juez de la investigación preparatoria considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo.

² SAN MARTIN CASTRO, Cesar; "DERECHO PROCESAL PENAL-LECCIONES"; p.379

3.9.- El profesor José Antonio Neyra Flores³ precisa que existen motivos para que el juez rechace un requerimiento de sobreseimiento por insuficiencia probatoria en caso de que se evidencie ineficiencia en la investigación del fiscal por la que se afecten los derechos de la víctima, remitiéndose a la Sentencia del Exp. 120-2007 del 27 de junio del 2007- Sala Penal de Apelaciones de Huaura la que en su fundamento quinto de termina que se requiere la actuación de más diligencias necesarias e imprescindibles en el proceso, para la no afectación del derecho a la prueba del agraviado, ya que los derechos y garantías procesales no solo son para el imputado. Mientras que en otro texto bibliográfico⁴ manifiesta que cuando hay oposición a una solicitud de sobreseimiento el juzgado de Investigación Preparatoria sin expresar estar de acuerdo o en desacuerdo con el requerimiento de sobreseimiento si considera admisible y fundado el mismo dispondrá la realización de investigación suplementaria.

3.10.-El profesor Ramiro Salinas Siccha⁵ señala que el juez puede disponer la actuación de determinado acto de investigación si este es pertinente y útil.

4.- PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE RESOLUCION.

4.1.- Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, corresponde a este Despacho determinar si el Ministerio Publico puede incorporar nuevos datos de investigación y los existente no sirven para fundar una acusación contra el procesado **WILLIAM CESAR TITO VILLAFUERTE**, en agravio de Onias Godofredo Tarrillo Mego y María Aida Mondragón Orbegoso, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, **ESTAFA - SUPUESTOS TÍPICOS DE ESTAFA (ESTELIONATO)** y por el delito contra la Fe Publica en la modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS** en agravio Municipalidad Distrital del Carabayllo

5.- ANALISIS DE LA OPOSICION DE LA PARTE AGRAVIADA

Resolviendo la oposición formulado por la aparte agraviada al sobreseimiento planteado por la representante del Ministerio Público, se puede establecer lo siguiente:

5.1.- De las premisas anteriormente expuestas queda claro que la una exigencia para amparar una oposición al sobreseimiento y decretar una investigación suplementaria no es el plazo que haya tenido el fiscal para investigar, sino a la falta de actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo, debido a la ineficiencia en la investigación fiscal y que ello termine afectando los derechos de la víctima, obviamente que estos actos pendientes cumplan los parámetros de pertinencia y utilidad, descartándose

³ NEYRA FLORES, José Antonio; "AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO"-, en www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/955_2_audiencia_ce_control_de_sobreseimiento.pdf.

⁴ NEYRA FLORES, José Antonio; "Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral"; p.306.

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro; "LA ETAPA INTERMEDIA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE 2004", en <http://www.mpfn.gob.pe>; p.13.

dicha ampliación cuando se evidencia una búsqueda de elementos de convicción que nada tiene que ver con el hecho objeto de la investigación o de los cuales no puede inferirse ninguna referencia directa ni indirecta con el objeto del proceso, o se busque algo que ya se tiene o sea sobreabundante.

5.2.- Siendo así, de lo expuesto por la representante del Ministerio Público al solicitar el sobreseimiento de la presente causa seguida contra la persona de procesado William Cesar Tito Villafuerte, en agravio de Onias Godofredo Tarrillo Mego y María Aida Mondragón Orbegoso, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, ESTAFA - SUPUESTOS TÍPICOS DE ESTAFA (ESTELIONATO) y por el delito contra la Fe Pública en la modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS en agravio Municipalidad Distrital del Carabayllo, es por no existir razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; sin embargo, de lo manifestado oralmente como de lo que aparece por escrito por la parte agraviada, se desprende que si existen actos de investigación que hubieran permitido corroborar su hipótesis primigenia sobre los delitos de Estafa, Estelionato y Falsificación de documentos y su responsabilidad penal del investigado, los mismos que no se ha podido acopiar por no haber sido la fiscal diligente en su investigación.

5.3.- Precisamente, el abogado defensor de la parte agraviada, funda su oposición al sobreseimiento y la solicitud de una investigación suplementaria (tanto oral como por escrito), e indicando que la investigación preparatoria se encuentra incompleta pues falta completar la información de la notaria del doctor Marco Vainstein Blanck; así como también falta la información de la Municipalidad distrital de Carabayllo respecto a los documentos los documentos Estado de cuenta corriente de Tributos”, “Multa Tributaria” N° 0001893-2015-SATR- GAT/MDC y N° 0001895-2015-SATR- GAT/MDC , “Declaración Jurada de Autoavalúo (Hoja Resumen) de los años y formatos de Declaración Jurada d Predio Rústico del 2014 a nombre de los agraviados; además, de oficiar registros públicos a fin de que informe si el imputado se encuentra inscrito como socio, de la empresa “Inmobiliaria Constructora William SAC” inscrita en la partida 12686419 del registro de personas jurídicas.

5.4.- Corresponde pues evaluar entonces si estamos ante diligencias indispensables, pertinentes y útiles que de no realizarse termine por afectar el derecho de la parte agraviada. siendo no solo pertinentes, si tienen relación con los hechos materia de investigación sino adecuados y relevantes por cuanto son idóneos para acreditar la vinculación del imputado con el hecho investigado, siendo estos:

- Oficiar a la notaria del doctor Marco Vainstein Blanck, a fin de que informe si la escritura pública celebrada por el párroco Manuel Gutiérrez García y la empresa “Inmobiliaria Constructora E & V E.I.R.L”, de fecha 06 de mayo del 2011, es un documento que se celebró ante dicho Despacho notarial, dado que en el mismo se consigna la venta de la propiedad, haciéndose mención a la partida N° 07016940.

- Recabar la información de la Municipalidad distrital de Carabayllo respecto a los siguientes documentos:
 - a. Dos (02) documentos de: "Estado de cuenta corriente de Tributos" a nombre de María Aida Mondragón Orbegozo con código N° 0480205 y otro a nombre de Onías Tarrillo Mego con Código N° 0480205,
 - b. Documento original: "Multa Tributaria" N° 0001893-2015-SATR- GAT/MDC a nombre de María Aida Mondragón Orbegozo
 - c. Documento original: "Multa Tributaria" N° 0001895-2015-SATR- GAT/MDC a nombre de Onías Tarrillo Mego con Código N° 0480205,
 - d. Documento original: "Declaración Jurada de Autoavalúo (Hoja Resumen) de los años 2014 a nombre de cada uno de los agraviados
 - e. Dos (02) formatos de Declaración Jurada d Predio Rústico del 2014 a nombre de los agraviados.
- Se oficie a los registros públicos a fin de que informe si el denunciado se encuentra inscrito como socio, de la empresa "Inmobiliaria Constructora William SAC" inscrita en la partida 12686419 del registro de personas jurídicas.

Consecuentemente tenemos que, la investigación se encuentra incompleta y ello se ha podido corroborar de la carpeta fiscal N° 606020610-2015-1129-0, al no obrar tal información que resultan indispensables para un pronunciamiento definitivo sobre los hechos investigados, que puede incluso favorecer al imputado

No siendo cierto por lo tanto que, no exista la posibilidad de incorporar actos de investigación complementarios solicitados por el abogado de la parte agraviada al vencimiento del plazo de investigación, los mismos que inicialmente fueron planteados por la fiscal; necesidad de tales actos de investigación formulados oralmente y por escrito por el oponente que si bien han sido cuestionados por la defensa del imputado cuestionándolos de impertinentes o inútiles ; sin embargo, al revisar la carpeta fiscal se tiene que a fojas 220 el notario Marco Vainstein Blanck solicita a la fiscalía los documentos solicitados de escritura publica de fecha 29 de octubre del 2014, así como otros documentos relacionados a la información requerida, no dando respuesta al requerimiento previa de la citada notaria para que pueda tener una idea clara de lo solicitado, lo que hubiera permitido que el notario remita la información solicitada; asimismo, respecto a la información de la Municipalidad de Carabayllo se tiene que si bien se ha cursado dos oficios no se ha recibido respuesta alguna, siendo estos útiles, pertinentes y conducentes para la investigación.

Además este despacho - a la luz de las premisas expuestas - determinó que el plazo no es una exigencia a observarse cuando hay la necesidad de llevarse adelante una investigación suplementaria para acopiar actos de investigación indispensables o imprescindibles, como ocurre en el presente caso, más aún si de no hacerlo se terminaría afectando a la víctima del

delito, en este caso a los agraviados Onias Godofredo Tarrillo Mego y María Aida Mondragón Orbegoso, quien – conforme ya se señaló en la presente audiencia insistió en la realización de las diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho delictivo.

5.5.- Habiendo resuelto estimarse lo solicitado por la parte agraviada, cabe evaluar si el plazo solicitado resulta razonable y proporcional a lo que queda por investigar, siendo así, teniendo en cuenta las diligencias antes mencionadas que debido al estado de emergencia en que nos encontramos no se puede realizar con prontitud, consideramos por ello que el plazo tres meses resulta razonable, plazo y diligencias que se exhorta respetar con rigurosidad a la representante del Ministerio Público como directora de la investigación fiscal. Dejando a salvo el derecho de la parte que resulte afectada ante su incumplimiento, acudir en reclamo a los órganos de control interno pertinente.

Por tales consideraciones, la señora Juez del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Permanente del Módulo Básico de Justicia de los Olivos; **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR ADMISIBLE y FUNDADA** la posición planteada por el abogado defensor de los agraviados Onias Godofredo Tarrillo Mego y María Aida Mondragón Orbegoso. contra el requerimiento de sobreseimiento planteado por la representante del Ministerio Público; en consecuencia **ORDENESE UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA** bajo la dirección de la representante del Ministerio Público, para tal efecto se le **OTORGA UN PLAZO ADICIONAL DE INVESTIGACIÓN DE TRES MESES**, contados a partir de la fecha, a efectos de la realización de las diligencias enumeradas en el ítem 5.4 de la presente resolución.

2.- **EXHORTAR** a la representante del Ministerio Público, ser proactiva en el cumplimiento de las diligencias respectivas, debiendo hacer uso de los apremios que le faculta la ley.

3.- **DECLARAR CARENTE** de objeto pronunciarse sobre el sobreseimiento requerido en atención a la estimación de la oposición formulada por la parte agraviada.

4.- **DEVOLVER** la carpeta fiscal con la debida nota de atención y notifique a las partes para los fines de ley.

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE MBJ LOS OLIVOS

EXPEDIENTE : 02940-2019-2-0903-JR-PE-01
JUEZ : (NCPP)PEÑA NORES, DORIS
ESPECIALISTA : TALLEDO LOAYZA MERCEDES ANTONELLA
IMPUTADO : ALVINO LAZARO, GERONIMO
DELITO : HURTO AGRAVADO
VARGAS OLANO, JOAHN
DELITO : HURTO AGRAVADO
VARGAS OLANO, SWIN
DELITO : HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : GUTIERREZ BLANCO, MIGUEL ANGEL

AUTO DE SOBRESEIMIENTO INFUNDADO

Resolución N° 03
Los olivos, treinta de septiembre
Del dos mil veinte.-

AUTOS, VISTOS Y OIDOS la solicitud se sobreseimiento sustentado en audiencia por el representante del Ministerio Público en el proceso penal que se le sigue a la persona de **GERONIMO ALVINO LAZARO, JOHAN VARGAS OLANO Y SWIN VARGAS OLANO**, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio- **HURTO AGRAVADO** en agravio de Empresa GC Multigas EIRL, representada por Miguel Ángel Gutiérrez Blanco, hecho previsto y sancionado en el artículo 185° del Código Penal, con la agravante prevista en el artículo 186° primer párrafo inciso 5 del Código Penal, con vista de la carpeta fiscal para corroborar la información brindada en audiencia; y, de conformidad al requerimiento presentado por el Representante del Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal y de la de acusar, y,

ATENDIENDO, además:

1.- El presente caso tuvo una imputación contenida en la **DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** donde se calificó como delito contra el Patrimonio-**HURTO AGRAVADO**, tipificado en el previsto en el Art. 185° del Código Penal, con la agravante prevista en el artículo 186° primer párrafo inciso 5 del Código Penal de la siguiente manera:

1.1.- La imputación efectuada contra los investigados Gerónimo Alvino Lázaro, Johan Vargas Olano y Swin Vargas Olano, se fundó en razón de las investigaciones realizadas a mérito de la denuncia de parte realizada por la persona de Gerónimo Alvino Lázaro el 06 de abril del 2015, efectuada en la Comisaría de Santa Isabel, donde denunció el robo del camión de placa de rodaje B6S-843 que conducía, el mismo que era de propiedad de la empresa agraviada GC Multigas EIRL, el cual transportaba 250 balones de GLP, valorizados en S/ 20,000.00 soles.

1.2.- Refiere que al detener dicho vehículo por un semáforo rojo, a la altura del cruce de las avenidas Cordialidad y Próceres en la urbanización Pro en Los Olivos, fue interceptado por dos sujetos encapuchados, quienes ingresaron por la puerta del copiloto, en donde uno de ellos le habría apuntado con un arma de fuego en la cintura, para luego obligarlo a continuar con la marcha, y hacerlo abordar un automóvil, siendo que después de dos horas aproximadamente lo dejaron abandonado en un descampado.

¹ Exp.2005-2006-HC del 13/03/2006 del Tribunal Constitucional.

1.3.-Posteriormente cambia su versión, manifestando que fue contactado por Swin Vargas Olano, persona que le propuso realizar un auto robo, del camión y los balones de gas, para lo cual le ofreció la suma de S/4,000.00 soles, indicando que finalmente se realizó dicho latrocinio, por cuanto acepto ser parte de los hechos; sin embargo, precisa que en un inicio frustró el delito hasta en dos oportunidades; empero, recibió amenazas si volvía a frustrar el robo, por lo que accedió a la realización del delito.

2.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO E INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TECNICA DE LA IMPUTADO Y DE LA AGRAVIADA.

2.1.- MINISTERIO PÚBLICO.

2.1.1.- Refiere el representante del Ministerio Público como fundamentos los siguientes:

- a. Que ampara el presente requerimiento en la causal prevista en Art. 344° inciso 2. d) del Código Procesal Penal, referente de que no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y los existentes no sirven para fundar una acusación, es decir una realidad procesal que se evidencia cuando del análisis de la investigación y elementos de convicción recolectados por el Ministerio Público permiten concluir que no es posible fundar razonablemente una acusación, así como no existe la menor posibilidad de efectuar actos de investigación adicionales que puedan revertir la situación dada.
- b. Al tener claro los elementos objetivos del tipo penal de Hurto Agravado y como se suscitan consecutivamente en el camino criminal, procede a realizar el análisis correspondiente: Es si la versión inculpativa del procesado Gerónimo Alvino Lázaro, se encuentra aparejado con elementos periféricos que la corroboren:
 - i) Refiere que al brindar su manifestación policial el citado procesado indicó que fue contactado por la persona de Swin Vargas Olano a efectos de cometer el latrocinio investigado, y que finalmente se realizó con su conocimiento, habiendo participado también Johan Vargas Olano, así como otros sujetos no identificados, pero que no recibió los S/4,000.00 soles que le ofrecieron en un inicio; empero, no presentó ningún elemento probatorio, que pueda corroborar periféricamente su versión; más aún, si dicha versión no se encuentra con todas las garantías que exige el Código Procesal Penal, por lo que no puede ser usado en juicio, por cuanto podría ser cuestionado como auto inculpativo; aunado a ello, indica que la versión primigenia, no cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116²

² Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30 de setiembre del 2005 en su párrafo 10 "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico **testis unus testis nullus**, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, c) Persistencia en la inculpativa"

- c. Con relación a los imputados se debe corroborar si habrían tenido participación en el hurto de los balones de gas de propiedad de la empresa agraviada, realizando las verificaciones necesarias para determinar si existió su participación material o mediante reparto de roles.
- i) Que durante el desarrollo de las investigaciones solo se cuenta con tres declaraciones, siendo estas las siguientes; la declaración del representante legal de la empresa agraviada, la misma que fue realizada sin la presencia del Ministerio Público, y la declaración de los investigados Gerónimo Alvino Lázaro y Swin Vargas Olano, las mismas que se realizaron, sin la presencia de su abogado defensor, por lo que no se encuentra acorde a los parámetros del Nuevo Código Procesal Penal, precisando que se dispuso que se reciban sus declaraciones conforme a las disposiciones de folios 219/222 y 227/229; sin embargo, pese a haberse notificado debidamente no se apersonaron e incluso el representante legal de la empresa agraviada tampoco concurrió a rendir su declaración.
 - ii) Es por esa razón que, la versión inculpativa del imputado Gerónimo Alvino Lázaro, no se encuentra corroborada periféricamente por ningún elemento, tampoco se cuenta con la versión de algún testigo presencial de los hechos, por lo que no existe un mínimo de corroboración probatoria de la versión esgrimida por el aludido.
 - iii) Respecto a la participación de los imputados Swin Vargas Olano y Johan Vargas Olano, solo se cuenta con el único indicio existente, que es la sindicación efectuada por su coimputado Gerónimo Alvino Lázaro, quien señala que el primero de los nombrados lo habría contactado a efectos de cometer el hecho investigado, habiendo ellos tenido participación directa en los hechos; no obstante ello, dicha versión no ha podido ser corroborada por otros medios periféricos, tampoco así, de la investigación se ha logrado hallar mayores indicios que puedan ser usados en juicio y sostener una imputación criminal contra los citados, y por ende resistir el control de acusación, más aún, si el primero de los nombrados ha negado su participación en los hechos que se investiga, y el segundo en mención, no ha rendido su declaración.
 - iv) Por lo expuesto precedentemente, se tiene que no existen medios de prueba suficientes e idóneos que permitan verificar la autoría de los imputados en el hecho investigado, necesario para una imputación necesaria, sino que los indicios recabados son insuficientes para tal fin, por tanto, no se ha logrado enervar la Presunción de Inocencia que gozan los imputados.

2.2. POSICION DE LA DEFENSA DE JOHAN VARGAS OLANO Y SWIN VARGAS OLANO

2.2.1.- El abogado defensor Johan Vargas Olano y Swin Vargas Olano, está conforme con lo señalado por el señor representante del Ministerio Público, por cuanto no es que solo no se le puede atribuir los hechos a los imputados sino que también no hay suficientes elementos de convicción sobre todo en concordancia con el artículo 8 del título preliminar del Código Procesal Penal que está referido a la legitimidad de los medios probatorios, lo que será utilizado en un proceso de acuerdo a la medida que sea legítima y el fiscal indica que no se ha cumplido con las formalidades establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal, en la medida que no se cumpla con las mismas estaríamos hablando de pruebas irregulares y las pruebas irregulares no

tienen valor probatorio por lo tanto, en base a esos elementos de convicción que no tienen valor probatorio, mal haría el Ministerio Público en formular un requerimiento acusatorio, es por ello que no se puede considerar las declaraciones que se habrían realizado sin la presencia de su abogado defensor y sin la participación del representante del Ministerio Público porque las mismas estarían destinadas al fracaso, por cuanto no tendrían valor probatorio y no podrían ser utilizadas en una sentencia condenatoria, por lo tanto solicito que se declare fundado el pedido de sobreseimiento por parte del Ministerio Público.

2.2.2.- en su segunda intervención, indica que el artículo 346 del Nuevo Código Procesal Penal nos dice tres posibilidades esto es la primera que se declare fundado el sobreseimiento, la segunda es que se declara improcedente el sobreseimiento y se eleve al fiscal superior quien se ratifica en lo que pide su fiscal provincial el expediente se archiva y la tercera es que su juzgado ordene una investigación suplementaria nuevos actos de investigación, pero porque digo que esta oposición debe ser declara improcedente porque el actor civil ha mezclado las cosas pide actos de investigación y a la vez solicita sea declarado improcedente el sobreseimiento para que se eleve al fiscal superior, si es así el fiscal superior no tiene la posibilidad de realizar nuevos actos de investigación siendo que lo único que haría sería ratifica o rectificar si es así, solo indica a otro fiscal para que acuse lo que es totalmente inviable si se declara improcedente este pedido de sobreseimiento y si ratifica es porque los elementos de convicción no son legítimos estas pruebas para el proceso judicial, por lo tanto el actor civil no ha presentado de manera adecuada su pretensión debió haber solicitado nuevos actos de investigación para que la judicatura ordene nuevos actos de investigación, pero no de manera incompatible solicito nuevos actos de investigación para que la judicatura declare improcedente el sobreseimiento, sabe que el fiscal superior no puede realizar nuevos actos de investigación, además también incurre en nuevos errores en los nuevos actos de investigación, toda vez que este delito fue formalizada por el delito de Hurto Agravado por el artículo 186 numeral 5 del Código Penal, y el actor civil ha solicitado el levantamiento de las comunicaciones, pero lo que no ha revisado es que 230 inciso 1 del Código Procesal Penal referido al levantamiento del secreto de comunicaciones este procede siempre y cuando la pena sea superior a 4 años y en este caso la pena mínima es de 3 años, por lo tanto el levantamiento del secreto de las comunicaciones que solicita el actor civil, sería improcedente de plano por la sola pena porque se trata de un hurto agravado por lo tanto ese acto de investigación que señala se cae, respecto al otro acto de investigación sería la declaración del imputado esto es incompatible por la propia intervención del abogado del actor civil quien dice que no es un medio de prueba, si no es medio de prueba para que solicite se realice y eso lo compartimos no es un medio de prueba es un medio de defensa así lo dice la casación N° 833-2018- del Santa fundamento 10.4, por lo tanto eso no puede ser un nuevo acto de investigación que va a determinar que el fiscal va a acusar porque así lo citen al imputado puede volver a guardar silencio y no se generaría un nuevo acto de investigación no se generaría nuevo elemento de convicción para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de estas personas, por otro lado el abogado del actor civil, solicita se le tome su declaración lo que primero debe indicar es su utilidad, pertinencia y conducencia lo cual no lo ha hecho, además el propio actor civil no ha concurrido a declarar, además en el artículo 105 del Código Procesal Penal que está dentro de las facultades adicionales que tiene el actor civil contribuir con el esclarecimiento de los hechos solicitando en su momento la realización de actos de investigación por lo que el actor civil no ha contribuido con el esclarecimiento de los hechos, no ha concurrido

a declarar ahora presenta su oposición al pedido de sobreseimiento, simplemente ha sido negligencia del actor civil por lo que no procedería su oposición la cual debería ser declarada improcedente, por lo cual reitero solicito sea declarado fundado el sobreseimiento solicitado por la fiscalía

2.3. POSICION DE LA DEFENSA GERÓNIMO ALVINO LÁZARO

2.3.1.- El abogado defensor Gerónimo Alvino Lázaro, está conforme con lo señalado por el señor representante del Ministerio Público y se allana por lo que solicita que se declare fundado el pedido de sobreseimiento por parte del Ministerio Público, por cuanto en la manifestación policial de 08 de abril de 2015 que obra a fojas 24 y 25 de la carpeta fiscal, esto se realizó sin la participación de un abogado defensor lo que estaría vulnerando las garantías que señala el Código Procesal Penal, por cuanto estaríamos hablando de una autoincriminación que sería cuestionado en el control acusatorio, además el artículo 2 de la Constitución Política del Perú numeral 23 que indica la legítima defensa, en cuanto al requerimiento del fiscal este se basa en lo que indica el artículo 344 del citado Código, por lo que solicitamos que se declare fundado el pedido del Ministerio Público.

2.3.2.- En su segunda intervención manifiesta que el mismo actor civil que durante todo el tiempo de la investigación nunca solicitó actos de investigación, es decir desde el 06 de abril del 2015 nunca solicitó actos de investigación, con relación a su patrocinado la denuncia lo hizo en la comisaría de Santa Isabel pero su manifestación lo realizó en la comisaría de Pro esto fue el 09 de abril, el mismo que fue tomada sin la presencia de su abogado defensor, además indica que su patrocinado cuenta con antecedentes; sin embargo, no obra en la carpeta fiscal antecedente alguno, respecto al levantamiento de las comunicaciones, el artículo 230 inciso 1 del Código Procesal Penal es claro, por lo que solicito se declare fundado el pedido del fiscal

2.4.- OPOSICIÓN DEL ACTOR CIVIL,

2.4.1.- Indica que su oposición se basa en el artículo 345 inciso 2 del Código Procesal Penal, que permite a los sujetos procesales formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido y solicitar actos de investigación adicionales; es así que en primer lugar indica el primer agravio que obra a folios 04, ingreso 325, firmado por el Dr. Alfredo Camargo Acosta Fiscal Provincial, señala al señor Gerónimo Alvino Lázaro como denunciante, lo que es mala fe procesal porque en esa oportunidad señaló que tenía la calidad de procesado cuando rindió la manifestación el señor Gerónimo era denunciante y por eso en esa declaración a fojas 24 adelante y quien estuvo presente el representante del Ministerio Público, entonces cual es el mensaje que se le va a dar a la ciudadanía en los casos que investiga el Ministerio Público, que no vayan a declarar que no vaya su abogado así se va a conseguir los sobreseimientos, él estuvo como denunciante es el quien denuncia los hechos y cuando le preguntaron en presencia del Ministerio Público el mismo solicita su sobreseimiento, preguntándole en ese momento *"si para rendir la presente declaración requiere de la presencia de un abogado defensor de su libre elección, no sin antes de indicarle que tiene derecho a quedarse callado y que se le repita la pregunta que no haya entendido hasta su total entendimiento"* estando presente a fin de garantizar su derecho el representante del Ministerio Público y es por eso que el señor dijo *"no requiero la presencia de un abogado defensor"*; es decir, alguien lo torturo, alguien lo coaccionó,

alguien lo obligo, pero sin embargo, el argumento del Ministerio Publico es que el imputado Swin Vargas Olano ha negado los hechos, mientras que el otro imputado Johan Vargas Olano no ha venido a declarar y el otro imputado Gerónimo Alvino Lázaro no se puede auto incriminar, lo que esta defensa verifica que la investigación está mal llevada por cuanto perjudica al actor civil que hace patria, por cuanto da trabajo a la población se gana honradamente su trabajo, además el señor Gerónimo tiene como nueve denuncia por robo, es acaso un indicio el que tenga esto, cada denuncia por más de 20,000 soles, eso en las pesquisa en la doctrina, se conoce como robo sistemático, no es la primera ni la última vez que sucede, pero lamentablemente no se ha querido investigar que se encuentra a folios 168 el acta de hallazgo, la pregunta es se le llamo al sub oficial que encontró el camión que fue robado, ni siguiera se le llamo a declarar, el propio representante Miguel Ángel Gutiérrez Blanco fue y el fiscal le dijo se va a reprogramar, cual es el mensaje como no te presentes así se va archivar el proceso ese mensaje es el que se va a dar, por lo que solicito el sobreseimiento es ese el mensaje que da la fiscalía, por lo que se tiene que hacer actos de investigación adicionales y además se tiene que remitir las copias al órgano de control interno de la fiscalía, no se puede tolerar este tipo de comportamiento donde la propia fiscalía sobresea el caso en perjuicio del actor civil, un empresario que da trabajo a las personas porque sufre un robo sistemático, porque nadie fue a declarar o porque no tuvieron abogado; el otro punto es que en la declaración del señor Gerónimo señala que hubo las coordinaciones con los otros dos imputados que fue un auto robo que tuvieron llamadas; sin embargo, nunca se le volvió a citar, nunca se le solicito el levantamiento de las comunicaciones, hay uno de los imputados que estaba en el penal Castro Castro por robo agravado , tan fácil era que fiscalía investigue porque el señor Gerónimo era denunciante, el fiscal debió realizar una investigación minuciosa para esclarecer cual era la verdad de los hechos, lamentablemente no lo hicieron, por lo que solicito se ampare nuestra oposición a este sobreseimiento y que se remitan copias al control interno.

2.4.2.- En su segunda intervención, indico que no solicito a la fiscalía se haga actos de investigación toda vez que recién asume la defensa, es por ello que solicita que se realicen actos de investigación adicional conforme lo establece el artículo 345 inciso 2 del Código Procesal Penal; asimismo, con respecto a la defensa de Johan Vargas Olano y Swin Vargas Olano, debo indicar que fiscalía debió llamar a declarar al efectivo interviniente y no se ha tomado esta declaración, hay acta de hallazgo, hay actas de donde se han encontrado los vehiculos etc y no han declarado los policias y entonces la pregunta es el fiscal quería investigar los hechos, quería esclarecer la verdad creo que no, en cuanto al levantamiento del secreto de las comunicaciones debo indicar que la declaración del señor Gerónimo evidencia que existe un robo sistemático porque él tiene 8 denuncias por el mismo tema, pues cada vez que salía le robaban el gas, si el actor civil no presentó actos de investigación, porque el actor civil no coadyuvo realizando actos de investigación se debe sobreseer el caso ese el mensaje que la judicatura debe dar o el mensaje que el representante del Ministerio Publico defensor de la legalidad, defensor de todos los peruanos tiene que descubrir y esclarecer un delito con pruebas objetivas, no puedo realizar esta prueba porque no tuvo abogado, es decir que el sobreseimiento no debe estar sustentado porque un imputado a negado los hechos, porque un imputado nunca se presentó y otro porque a un imputado no se le puede auto incriminar, no puede ser un fundamento en un sobreseimiento estos actos de irregularidad tiene que conocerlo el control interno y además el artículo 345 inciso

2 del Código Procesal Penal, es claro no hay incompatibilidad con pedir actos de investigación adicional con la oposición.

3.- ASPECTO NORMATIVO SOBRE EL SOBRESEIMIENTO

3.1.- El Art. 344° del Código Procesal Penal señala las causales o supuestos por cuales prospera un sobreseimiento, señalando causales fácticas y técnicas jurídicas o causales dogmáticas, las primeras, las fácticas, tienen que ver con la realidad del hecho y la realidad procesal, mientras que las segundas tienen que ver propiamente con situaciones vinculadas a que el hecho imputado no reúne las condiciones para ser subsumida en algún tipo penal.

3.2 De los fundamentos manifestado por el Representante del Ministerio Público, se tiene que amparar su requerimiento de sobreseimiento en la causal prevista en Art. 344° inciso 2. d) del Código Procesal Penal, respecto a que no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y los existentes no sirven para fundar una acusación, es una causal que tiene que ver con la realidad procesal más que la realidad de los hechos, de la actividad de acopio de elementos de convicción efectuado por el fiscal; es decir, si durante la investigación bajo su cargo se ha logrado incorporar elementos probatorios directos o indirectos que sustenten su hipótesis incriminatoria.

3.3 Lo anteriormente señalado se vincula con el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, esto es, que a todo procesado se le considere inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba o elemento probatorio suficiente en contrario, conforme –además– así lo ha reiterado el Tribunal Constitucional en su sentencia 618-2005-PHC/TC. Es decir, el fiscal del caso en su labor investigadora para corroborar su hipótesis incriminatoria está obligado a realizar los actos de investigación tendientes a acopiar los elementos probatorios lo suficientemente convincentes que le permitan formular acusación, superar el control judicial de acusación y luego de su actuación en el juicio oral respectivo, destruir dicho principio constitucional. Como vemos las exigencias de la suficiencia probatoria tendientes a destruir el citado principio constitucional van siendo mucho más conforme vayan avanzando las etapas del proceso penal. De otro lado, en virtud del principio de objetividad fiscal, también se busca reunir los elementos de convicción de descargo que puedan terminar favoreciendo al investigado y de ser así llevar al persecutor del delito a dejar de lado su pretensión punitiva y solicitar también el sobreseimiento

3.4. De optar el fiscal por cualquiera de las dos opciones citadas, corresponde al juzgador evaluar si concurren los presupuestos de lo que se pretende a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y legal.

3.5.-Sin embargo, en el trámite del sobreseimiento el artículo 345° inciso 2 del Código Procesal Penal, prevé la posibilidad de que los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido, esto es, la oposición bajo sanción de inadmisibilidad será fundamentada y podrá solicitar los actos de investigación adicionales, indicando su objeto y medios de investigación que consideren procedente.

3.6.-En ese sentido cuando hay oposición a una solicitud de sobreseimiento el Juez de Investigación Preparatoria, sin expresar estar de acuerdo o en desacuerdo con el requerimiento de sobreseimiento si considera admisible y fundado el mismo dispondrá la realización de

investigación suplementaria, en caso contrario el pronunciamiento sobre el fondo del requerimiento de sobreseimiento.

3.7.- Sobre la investigación suplementaria a que hace referencia el Código Procesal Penal, debe señalarse lo siguiente: Los actos de investigación adicionales serán ordenadas por el Juez de Investigación Preparatoria cuando la investigación resulte incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo de la causa; asimismo, solo se admitirán actos adicionales de investigación si estos son conducentes, son pertinentes y útiles para la investigación; es decir, se rechazarán cuando estos no tendrán incidencia en el requerimiento hecho por el fiscal.

3.8.- El profesor Cesar San Martin Castro³ deja sentado que el auto de formación de investigación suplementaria se dicta cuando el juez de la investigación preparatoria considera que la investigación está incompleta y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo.

3.9.- El profesor José Antonio Neyra Flores⁴ precisa que existen motivos para que el juez rechace un requerimiento de sobreseimiento por insuficiencia probatoria en caso de que se evidencie ineficiencia en la investigación del fiscal por la que se afecten los derechos de la víctima, remitiéndose a la Sentencia del Exp. 120-2007 del 27 de junio del 2007- Sala Penal de Apelaciones de Huaura la que en su fundamento quinto de termina que se requiere la actuación de más diligencias necesarias e imprescindibles en el proceso, para la no afectación del derecho a la prueba del agraviado, ya que los derechos y garantías procesales no solo son para el imputado. Mientras que en otro texto bibliográfico manifiesta que cuando hay oposición a una solicitud de sobreseimiento el juzgado de Investigación Preparatoria sin expresar estar de acuerdo o en desacuerdo con el requerimiento de sobreseimiento si considera admisible y fundado el mismo dispondrá la realización de investigación suplementaria.

3.10.-El profesor Ramiro Salinas Siccha⁵ señala que el juez puede disponer la actuación de determinado acto de investigación si este es pertinente y útil.

4.- PUNTOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE RESOLUCION.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, corresponde a este Despacho determinar si el Ministerio Público puede incorporar nuevos datos de investigación y los existente no sirven para fundar una acusación contra los procesados **GERONIMO ALVINO LAZARO, JOHAN VARGAS OLANO Y SWIN VARGAS OLANO**, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio- **HURTO AGRAVADO**, hecho previsto y sancionado en el artículo 185° del Código Penal, con la agravante prevista en el artículo 186° primer párrafo inciso 5 del Código Penal.

5.- ANALISIS DE LA OPOSICION DEL ACTOR CIVIL

Resolviendo la oposición formulado por el representante del actor civil al sobreseimiento planteado por el representante del Ministerio Público, se puede establecer lo siguiente:

5.1.- De las premisas anteriormente expuestas queda claro que la una exigencia para amparar una oposición al sobreseimiento y decretar una investigación suplementaria no es el

³ SAN MARTIN CASTRO, Cesar; "DERECHO PROCESAL PENAL-LECCIONES"; p.379.

⁴ NEYRA FLORES, Jose Antonio; "AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO", en www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/955_2_audiencia_ee_control_de_sobreseimiento.pdf.

⁵ NEYRA FLORES, Jose Antonio; "Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral"; p.306.

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro; "LA ETAPA INTERMEDIA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE 2004", en <http://www.mpfn.gob.pe>; p.13.

plazo que haya tenido el fiscal para investigar, sino a la falta de actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo debido a la ineficiencia en la investigación fiscal y que ello termine afectando los derechos de la víctima, obviamente que estos actos pendientes cumplan los parámetros de pertinencia y utilidad, descartándose dicha ampliación cuando se evidencia una búsqueda de elementos de convicción que nada tiene que ver con el hecho objeto de la investigación o de los cuales no puede inferirse ninguna referencia directa ni indirecta con el objeto del proceso, o se busque algo que ya se tiene o sea sobreabundante.

5.2.- Siendo así, de lo expuesto por el representante del Ministerio Público al solicitar el sobreseimiento de la presente causa seguida contra las personas de GERONIMO ALVINO LAZARO, JOHAN VARGAS OLANO y SWIN VARGAS OLANO, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio- HURTO AGRAVADO en agravio de Empresa GC Multigas EIRL, representada por Miguel Ángel Gutiérrez Blanco, es por no existir razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficiente para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados; sin embargo, de lo manifestado oralmente como de lo que aparece por escrito por el actor civil, se desprende que si existen actos de investigación que hubieran permitido corroborar su hipótesis primigenia sobre el delito de Hurto Agravado y su responsabilidad penal de los investigados y otros, los mismos que no se ha podido acopiar por no haber sido el fiscal diligente en su investigación.

5.3.- Precisamente, el representante del actor civil, funda su oposición al sobreseimiento y la solicitud de una investigación suplementaria (tanto oral como por escrito), a la falta de diligencia del fiscal del caso en la realización de dichos actos de investigación quien la enfocó de manera deficiente y no ha realizado una investigación seria para acreditar la posible responsabilidad o no de los investigados Gerónimo Alvino Lázaro, Johan Vargas Olano y Swin Vargas Olano, como presuntos autores del delito contra el Patrimonio- HURTO AGRAVADO en agravio de Empresa GC Multigas EIRL, representada por Miguel Ángel Gutiérrez Blanco.

5.4.- Corresponde pues evaluar entonces si estamos ante diligencias indispensables, pertinentes y útiles que de no realizarse termine por afectar el derecho de la parte agraviada. siendo no solo pertinentes, si tienen relación con los hechos materia de investigación sino adecuados y relevantes por cuanto son idóneos para acreditar la vinculación de los imputados con los hechos investigados, siendo estos:

- Declaración de los efectivos policiales de la comisaría de Pro, respecto al hallazgo del vehículo robado de placa de rodaje B6S-843 encontrado en la vía pública
- Ampliación de la declaración de la Empresa GC Multigas EIRL, representada por Miguel Ángel Gutiérrez Blanco
- El levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos 947287628 y 924176769 de propiedad del señor Gerónimo Alvino Lázaro.

Al respecto, si bien el abogado de los imputados Johan Vargas Olano y Swin Vargas Olano habría indicado que debido a que al haberseles imputado el delito de Hurto Agravado tipificado en el artículo 186 numeral 5 del Código Penal que procede este levantamiento siempre que la pena sea superior a 4 años, conforme lo dice el artículo 230 inciso 1 del Código Procesal Penal; sin embargo, si bien es cierto el citado artículo dice que la pena sea superior a 4 años, no indica que la pena tenga un extremo mínimo superior a los 4 años de pena privativa de la libertad, sino la posibilidad de la imposición de una pena mayor de 4 años pena privativa de la libertad dentro de la pena conminada que para el presente caso es no menor de 3 ni mayor de 6 años pena privativa de la libertad; por ello la observación de la defensa de los imputados no resulta estimable

Consecuentemente tenemos que, la investigación se encuentra incompleta y ello se ha podido corroborar de la carpeta fiscal N° 325-2015, al no obrar tal información que resultan indispensables para un pronunciamiento definitivo sobre los hechos investigados.

No siendo cierto por lo tanto que, no exista la posibilidad de incorporar actos de investigación complementarios solicitados por el representante del actor civil al vencimiento del plazo de investigación, los mismos que inicialmente fueron planteados por el fiscal; necesidad de tales actos de investigación formulados oralmente y por escrito por el oponente que no han sido cuestionados de impertinentes o inútiles por la defensa de los imputados; salvo el tema del levantamiento del secretos de las comunicaciones que ya fueron desestimados en líneas anteriores, los abogados más bien centraron su cuestionamiento al plazo que tuvo el fiscal para investigar, sobre el cual este despacho - a la luz de las premisas expuestas - determinó que el plazo no es una exigencia a observarse cuando hay la necesidad de llevarse adelante una investigación suplementaria para acopiar actos de investigación indispensables o imprescindibles, como ocurre en el presente caso, más aún si de no hacerlo se terminaría afectando a la víctima del delito, en este caso a la Empresa GC Multigas EIRL, representada por Miguel Ángel Gutiérrez Blanco, constituido formalmente como actor civil, quien - conforme ya se señaló- haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 105 del Código Procesal Penal, insistió en la realización de las diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autores y partícipes.

5.5.- Habiendo resuelto estimarse lo solicitado por el actor civil, cabe evaluar si el plazo solicitado resulta razonable y proporcional a lo que queda por investigar, siendo así, teniendo en cuenta la diligencias antes mencionadas y sobre todo el levantamiento del secreto de las comunicaciones que como es conocido no se remite con prontitud las informaciones solicitadas, consideramos por ello que el plazo tres meses resulta razonable, plazo y diligencias que se exhorta respetar con rigurosidad al representante del Ministerio Público como director de la investigación fiscal. Dejando a salvo el derecho de la parte que resulte afectada ante su incumplimiento, acudir en reclamo a los órganos de control interno pertinente.

Por tales consideraciones, la señora Juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria Permanente del Módulo Básico de Justicia de los Olivos; **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR ADMISIBLE y FUNDADA** la posición planteada por el Representante de la Empresa GC Multigas EIRL, representada por Miguel Ángel Gutiérrez Blanco, contra el requerimiento de sobreseimiento planteado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia ORDENESE UNA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA bajo la dirección del representante del Ministerio Público, para tal efecto se le OTORGA UN PLAZO ADICIONAL DE INVESTIGACIÓN DE TRES MESES, contados a partir de la fecha, a efectos de la realización de las diligencias enumeradas en el ítem 5.4 de la presente resolución.

2.- **EXHORTAR** al representante del Ministerio Público, ser proactivo en el cumplimiento de las diligencias respectivas, debiendo hacer uso de los apremios que le faculta la ley.

3.- **DECLARAR CARENTE** de objeto pronunciarse sobre el sobreseimiento requerido en atención a la estimación de la oposición formulada por el Actor Civil.

4.- **DEVOLVER** la carpeta fiscal con la debida nota de atención y notifique a las partes para los fines de ley.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO ACUSATORIO EN LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, 2020-2022", cuyo autor es SIERRA JERONIMO NIDIA RUSBELDINA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 19.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 04 de Agosto del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JORGE DNI: 10729462 ORCID: 0000-0002-0265-9226	Firmado electrónicamente por: JRODRIGUEZFIG el 07-08-2023 13:18:14

Código documento Trilce: TRI - 0640573